

881309



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

Plantel Lomas Verdes

Con estudios incorporados a la U.N.A.M.
número de incorporación 8813-09

LA DIVISION DE PODERES EN EL DEVENIR
HISTORICO DEL ESTADO MEXICANO

T E S I S

Que para obtener el Titulo de
LICENCIADO EN DERECHO
p r e s e n t a

DAVID TORRES CORNEJO



Director de Tesis
Lic. Miguel Angel Acosta Abarca

Naucalpan, Edo. de México

1993

TESTS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA DIVISION DE PODERES EN EL DEVENIR
HISTORICO DEL ESTADO MEXICANO

I N D I C E

	PAG.
INTRODUCCION	lv
CAPITULO I FORMACION DEL ESTADO MEXICANO	
A) PRELIMINARES	2
B) ETAPA PREHISPANICA	6
C) ETAPA COLONIALISTA	15
D) ETAPA DE LA INDEPENDENCIA	20
E) LA ETAPA MODERNA	37
F) EPOCA CONTEMPORANEA	41
CAPITULO II CONCEPTOS PRELIMINARES GENERALES	
A) PRELIMINARES	45
B) CONCEPTO DE SOBERANIA	45
C) CONCEPTO DE PODER	57
D) CONCEPTO DE PODER CONSTITUYENTE	61
E) CONCEPTO DE PODER PUBLICO	67
F) CONCEPTO DE ESTADO	72
CAPITULO III DOCTRINAS Y PRECURSORES DE LA DIVISION DE PODERES	
A) CONSIDERACIONES GENERALES	78
B) ANTECEDENTES GENERALES DE LA DIVISION DE PODERES	81
C) LA DIVISION DE PODERES EN LA ANTI- GÜEDAD CLASICA, LA EDAD MEDIA Y LA EPOCA CONTEMPORANEA	82

	D) PRECURSORES Y ANALIZADORES: ARISTOTELES, POLIBIO, JUAN BODINO, LOS ESTUARDO, JOHN LOCKE, Y CARLOS LUIS DE SECONDAT BARON DE LA BREDE Y DE MONTESQUIEU	83
	E) JUSTIFICACION Y APLICACION DE LA DIVISION DE PODERES PLANTEADA POR CHARLES LUIS DE SECONDAT BARON DE LA BREDE Y DE MONTESQUIEU	123
CAPITULO IV	LA APLICACION Y FUNCIONAMIENTO DE LA DIVISION DE PODERES	
	A) PRELIMINARES	130
	B) ALCANCES PLANTEADOS POR LA DOCTRINA DE LA DIVISION DE PODERES EN EL AMBITO POLITICO	130
	C) APLICACION DE LA DOCTRINA DE LA DIVISION DE PODERES EN LOS REGIMES PRESIDENCIAL Y PARLAMENTARIO	135
	D) EL PODER CONSTITUIDO Y EL PODER PUBLICO	147
CAPITULO V	LA DIVISION DE PODERES EN EL DEVENIR HISTORICO DEL ESTADO MEXICANO	
	A) PRELIMINARES	155
	B) EL DERECHO CONSTITUCIONAL	156
	C) RESENA DEL CONSTITUCIONALISMO DEL ESTADO MEXICANO EN SU DEVENIR HISTORICO	158
	I. CONSTITUCION DE APATZINGAN DE 1814	162

II.	PLAN DE IGUALA Y LOS TRATADOS DE CORDOBA	164
III.	LA CONSTITUCION FEDERAL DE 1824	167
IV.	LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836	170
V.	LAS BASES ORGANICAS DE 1843 ..	174
VI.	ACTA DE REFORMA DE 1847	176
VII.	CONSTITUCION FEDERAL DE 1857 .	177
VIII.	LA CONSTITUCION DE 1917 VIGENTE EN LA ACTUALIDAD	181

CAPITULO VI ALCANCES Y REALIZACIONES DE LA TEORIA DE DIVISION DE PODERES

A)	EN REALIDAD SE HA APLICADO LA TEORIA DE LA DIVISION DE PODERES, EXPUESTA POR CARLOS LUIS DE SECONDAT BARON DE LA BREDE Y DE MONTESQUIEU	189
B)	LA FORMA ACTUAL DEL ESTADO MEXICANO EN BASE A LA TEORIA DE LA DIVISION DE PODERES EXPUESTA POR SECONDAT DE LA BREDE Y DE MONTESQUIEU	191
	CONCLUSIONES	195
	BIBLIOGRAFIA	199

I N T R O D U C C I O N

Al realizar el análisis para el presente estudio de la División de Poderes, fue necesario remontarnos a los antecedentes de dichas teorías, fue indispensable la comparación de vastos doctrinarios y teóricos para concluir en una teoría general. Así mismo, también analizaremos los orígenes del Hombre sobre la faz de la tierra, con la teoría ofrecida por Lewis H. Morgan desde sus inicios hasta la conformación y la creación del Estado. Por lo tanto, fue también necesario el estudio del origen del Estado Mexicano desde sus primeros inicios hasta la actualidad contemporánea: teniendo el Estado Mexicano una historia nacional bastante completa y de gran importancia para nosotros pues es uno de los fines del estudio presente. Así pues, la historia del Estado Mexicano tiene sus orígenes en la creación de las grandes culturas mexicanas en donde ya se gestaba la organización social y en donde unas culturas tenían control sobre otras. Estas culturas tuvieron gran desarrollo y progreso terminando este con la invasión española conducida por Hernán Cortés. Creando una organización social terrorífica y usurpadora para el Estado Mexicano que ante esta situación buscó la forma de quitarse ese yugo que tanto les afectaba. Así, por medio de valientes y deseosos

mexicanos, México consigue finalmente su independencia adoptando como Gobierno el Monárquico Constitucional y observando la Teoría de la División de Poderes de CHARLES LUIS DE SECONDAT BARON DE LA BREDE Y DE MONTESQUIEU, como su fundamento teórico-político, pero que en México ortodoxamente no se siguió, pues en su realidad política no podía ser aplicada siendo esta aseveración el fundamento principal de nuestro estudio.

La Constitución otorga la máxima legitimidad y ratifica el ejercicio del Poder Público y Político, ya que este no debe negociarse ni convenirse por los grupos en el poder, siendo que la Constitución lo organiza y lo estructura; es por esto que cuando algún funcionario se extralimita en sus funciones conferidas y designadas, sentimos que existe un abuso en el poder o facultad, Correspondiéndonos en este estudio la tarea de analizar a fondo esta situación.

Así, la realización de esta tesis, para su análisis y comprensión se divide en seis capítulos.

En el Primer Capítulo, analizaremos lo referente al origen y formación del Estado Mexicano, su establecimiento y la creación del mismo.

Para el Segundo Capítulo se analizarán los conceptos necesarios e indispensables para nuestro estudio que son los fundamentos suficientes para emplearlos en la práctica.

Así en el Tercer Capítulo revisaremos la Doctrina de la División de Poderes con sus distintos exponentes y postulantes, ya que es este el pilar fundamental de nuestra tesis.

Por lo concerniente al Cuarto Capítulo se analizará la función y práctica de la División de Poderes en formas de gobierno establecidas en otros países que sirven de comparación para este estudio.

Haciendo referencia del Quinto Capítulo, se realizará un análisis de las Constituciones anteriores y de la actual, pues en este estudiaremos la historia de cada una de ellas para saber en que condiciones históricas y políticas se asentaron estas, y que quedan solo como mero antecedente.

Y, por último, en el Sexto Capítulo, criticaremos si en realidad en México se ha aplicado esta teoría en su devenir histórico-político y llegar así a una conclusión específica.

Siendo así, el estudio del sistema político mexicano en sus fundamentos teóricos y doctrinarios, es necesario el estudio de la División de Poderes, iniciando este estudio con la formación del Estado Mexicano en general.

Cuando el grupo dominante y establecido en el gobierno tiene la posibilidad permanente de reformar cuanto a su derecho les convenga las leyes establecidas en el texto fundamental afectan gravemente al pueblo en cuanto a su facultad soberana que reside en el mismo.

Así, este grupo o partido en el poder, desde su máximo líder ejerce un control estricto sobre los demás, ocasionando reformas graves afectando así el bienestar social considerablemente.

El pueblo mismo, solo puede impedir el abuso del poder y nadie más, estructurado en la Constitución, pero basado en un estricto conocimiento de sus derechos fundamentales, pues de lo contrario carecería de reconocimiento, o solo a través de un proceso revolucionario, pues es un derecho no escrito, pero si posible.

Personalmente, pedimos respeto a nuestras

instituciones jurídicas y secundarias. Pedimos reales y verdaderos actos gubernamentales, pues el pueblo esta ya cansado de la toma de desiciones bruscas y arbitrarias, el pueblo ha endosado sin desearlo su soberanía al gobierno. Ha sido despojado de ella poco a poco con actos de gobierno. Es por esto que se requiere de una máxima participación en la vida del Poder Público, que la sociedad decida, elija, coopere en las desiciones que afectaran o resultaran convenientes al Estado Mexicano.

Esta en nuestras manos impedir que siga el abuso del poder, debemos tratar de manipular y controlar las desiciones a tomar para proteger el futuro que es nuestro. Así, el estudio que realizaremos será efectuado arduamente para obtener la finalidad proyectada.

Este esfuerzo, nos corresponde como alumnos universitarios, ya que estamos comprometidos con México, y debemos seguirlo.

CAPITULO I

FORMACION DEL ESTADO

MEXICO

AD P R E L I M I N A R E S .

Al dar inicio al presente trabajo de análisis e investigación, es fundamental establecer las bases, y debido a ello, este capítulo sera destinado a ello.

Es lógico, establecer primeramente como fue desarrollada la formación y evaluación de la prehistoria de la humanidad, y para lo cual, tomamos la teoría establecida por el científico Lewis H. Morgan, sobre el origen de la familia la propiedad privada y el estado, porque es similar a la de nuestro país, por los antecedentes históricos que fundamentan las culturas primitivas mexicanas, y que tendremos oportunidad de reseñar en su momento.

Es de primordial importancia analizar primeramente dicha evolución de la humanidad, para así mismo, dar paso al análisis de la aparición del estado y desligar al mismo tiempo los conceptos fundamentales a estudiar en la presente investigación, como los conceptos de Derecho Constitucional, Soberanía, Poder Público, Poder Constituyente, Estado, División de Poderes, etc.

Ya que es sumamente difícil aseverar la aparición del hombre en la tierra, los estudios realizados por los

historiadores, antropólogos, sociólogos, etnólogos e investigaciones científicas, nos dan pauta a afirmar que el hombre apareció sobre la faz de la tierra hace dos millones de años aproximadamente.

LEWIS H. MORGAN, ofrece en su teoría propuesta, una clasificación a través de la cual el ser humano se ha desenvuelto en la tierra.

Esta clasificación, la divide MORGAN, en tres etapas, las cuales a su vez, las subdivide en estadios, mediante los cuales analiza el desarrollo de cada etapa ofrecida, menos la última llamada Civilización, a la cual solo indica.¹

En su primera etapa ofrecida que es el Salvajismo al desarrollar la primera división que es el estadio inferior, en el cual el ser humano lleva a cabo su vida y sustento por medio de la naturaleza, es decir, vivían en los árboles, se alimentaban de frutos y raíces de los árboles; siendo la principal característica de este estadio la formación del lenguaje articulado, se resume entonces, que el

¹. Engels, Federico. "El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado" Ed. Fondo de Cultura Popular. 4a. Edición, México 1970, p. 22 y siguientes.

hombre tiene su origen en el reino animal. En su segunda división que es el estadio medio, comienzan a alimentarse de productos marinos y se descubre algo de vital importancia para la humanidad, el fuego, y al hacer uso de este, el hombre se hace independiente del clima, los lugares y el alimento extendiéndose ampliamente en la tierra, y se dan las primeras manifestaciones del arma sin pulir llamadas Paleolíticas, dando nacimiento a la caza. En la tercera división y última de esta etapa, que es el estadio superior da inicio con la invención de armas nuevas, como lo es la flecha y el arco, dando esto a la caza una importancia preponderante para hacer una actividad regular; es en este estadio, donde el hombre vive en forma mas densa y establecido ya fijamente en aldeas.

En su segunda etapa ofrecida la cual es el Salvajismo y la Barbarie e igualmente que la anterior la divide MORGAN, en estadios. En el primer estadio, que es el inferior aparece lo que es la alfarería y a su vez aparece también la domesticación, la cría de animales y el cultivo de plantas, desarrollandose ampliamente en el continente oriental siendo considerablemente ventajoso al hemisferio americano, pues solo se tenia domesticado a la llama, cultivandose solo el maíz como recurso agrícola, pero de gran importancia para ello. En el estadio medio, se desarrolla

ampliamente la domesticación y en el cultivo empieza a usarse el riego, el hombre habita ya en las casas de adobe y de madera, no siendo así en el continente Americano, pues no conocían la alfarería ni el cultivo de hortalizas. Y en el estadio superior se da ya lo que es la fundición de los minerales como es el caso del Hierro, siendo empleado este mineral en la agricultura. Todo esto dio como consecuencia el aumento en la población instalada en pequeños territorios.²

En su tercera etapa y última, y la cual se denomina Civilización, se caracteriza porque el hombre sigue elaborando productos naturales, surgiendo la división del trabajo, el nacimiento de las clases sociales y el comercio propiamente dicho, todo esto conjuntado da nacimiento progresivamente a la formación de la persona moral, denominada Estado.

De esta manera, se ha analizado la formación y desarrollo del hombre en la tierra, por lo cual, lo que interesa ahora es el análisis de la formación del Estado Mexicano, pues es el motivo de nuestra investigación, para posteriormente dar pauta a la observación y crítica de lo que

². Engels, Federico. Op. Cit. p. 29-29.

nos ocupa este estudio, La División de Poderes en el Estado Mexicano.

Para tal efecto, al analizar la integración del Estado, se necesitan conjugar los elementos históricos registrados y se debe por lo tanto realizar la investigación correspondiente para determinar cuando el Pueblo Mexicano da vida al Estado en su estructura Jurídico-Política, y para establecer cuando surgió el Estado Mexicano en su etapa histórica, es necesario realizar el estudio en diversas fases claramente establecidas.

B) ETAPA PREHISPANICA .

Como afirma el maestro Manuel García Purón:

"... En el territorio mexicano, existió en tiempos muy remotos una fauna que pereció sin duda en los grandes cataclismos que sufrió el mundo durante las heladas y deshielos ..."

Agrega el mismo autor que:

"... Los primeros seres humanos llegaron a tierras mexicanas entre unos veinte mil y quince mil años,

persiguiendo a las grandes bestias de las cuales se alimentaban mediante su caza. Las bestias huían hacia el sur en busca de nuevos pastos, mejores climas y un refugio contra la intensa persecución humana de que eran víctimas ..."²

Los restos humanos encontrados en tierras mexicanas no tienen mas de doce mil años de antigüedad y pertenecen a la época de la piedra tallada, esos restos son los del hombre de Tepexpan (Comedor de hierbas y carne).

Si consideramos la persistencia del idioma y los grandes centros de civilización que en territorio mexicano se establecieron en las más remotas épocas, tendremos que reconocer como razas primitivas o grupos humanos organizados, los siguientes: En el centro, el Otomí; en el sur, el Maya-Quiché y en el norte, el Náhuatl antiguo, siendo esta primitiva disposición geográfica de los grupos humanos habitantes de México, de aproximadamente hace unos diez mil años ... por lo que puede afirmarse que las grandes civilizaciones indígenas de México, fueron tan antiguas como las más viejas del Africa, el Asia Menor y Europa.

Todas las tribus emigrantes que fundaron los

². García Puro, Manuel. "México y sus gobernadores". Ed. Porrúa, México 1984, p. 2.

ultimos y mas grandes centros de civilización en México, Texcoco y Tlaxcala, pretendian descender unos de los Chichimecas, otros de los Nahuas; pero los Chichimecas, procedian de los Otomíes, más antiguos que en el centro geográfico de México, y los Nahuas habitaban hacia el norte, a donde habian emigrado algunas familias Olmecas, de las del primitivo asiento en las costas del Golfo de Mexico, por donde penetraron al continente, y de donde se dispersaron para constituir las grandes familias diferenciadas de los Nahuas al norte, los Otomíes al centro, y los Mayas-Quichés al sur, segun la teoria mas popular.

"MOTOLINIA, da a los Otomíes el primer lugar en antigüedad en el centro de México de cuya raza fue fundador Otomítl, legendario caudillo descendiente de dioses, segun pasa con todos los caudillos fundadores de los pueblos indígenas que mezclan su historia con su teogonía. El Otomí, como idioma, es lengua de carácter primitiva, monosilábica, que se llama Hia-Hiu, y tiene relaciones con familias cercanas, como el Serrano, el Mazahua, el Pame, el Jonas o Meco, el Apache y el Maya, siendo el Apache norteño de la región habitada por los Nahuas, y el Maya es suriano, de donde vuelve a inferirse un comun origen Olmeca a todas las razas del antiguo Mexico".⁴

⁴ García Purón, Manuel. Op. Cit., pp. 2-3.

De acuerdo con este mismo autor los antiguos Otomíes, fundaron en el centro geografico mexicano una ciudad, que llamaron: "Cuna de Hombres", y sobre tal antiquísima poblacion Otomi, fundaron luego los Toltecas -provenientes de los Olmecas de las Huastecas- la ciudad Tollan, que aún existe, con el nombre de Tula.

En cuanto a los Olmeca, se sabe que llegaron del mar a las costas ahora Veracruzanas y Tamaulipecas, guiados por un personaje que se identifica con el más antiguo guía de los pueblos, el primer Quetzacóatl. Allí fundaron pueblos que florecieron en una gran cultura antigua y domesticaron una planta silvestre que daba sus granos tunicados, pero que al cultivarla durante milenios lograron formas de sus frutos mazorcas, tal fue el maíz, originario de la Huasteca Mexicana.

Posteriormente los Otomíes poblarón el centro de México, ocupando un vasto territorio sin límites, los Chichimecas vivian hacia el norte, desde la Sierra Tarahumara y el río Gila, al noroeste divididos en siete grupos o cuevas: La legendaria Chicomoztoc de donde salieron más tarde los pueblos mexicanos principales, todos ellos de origen Náhua; y hacia el sur, desde Yucatán y Campeche a Centroamérica se establecieron los Itzaes, y en Chiapas sus parientes los

Tucurub, los Cakchiqueles, los Quelenes, los Balan y los Geh.

Todos esos pueblos no estuvieron aislados, sino se movían continuamente, mezclándose entre sí e influyéndose con sus diversas culturas. La primera partida de los Nahuas, hacia el año cinco mil seiscientos antes de Cristo, paso por Veracruz y Tamaulipas, avanzó hacia el norte y regreso luego por el sur, llegando a Centroamérica fundiéndose a su paso con las familias ahí establecidas, otro grupo Olmeca llego por el oriente a Yucatán.

Ahí, un grupo se quedo en la tierra Maya, que conserva la huella del agua, por ser tierra baja que emergió del mar y adopto ese nombre, y otro grupo entro tierra adentro, a la selva, en el terreno llamado Quiche o de los bosques y adopto igualmente ese nombre. La primera iba al mando del gran sacerdote Itzama, y la segunda bajo la guía del sumo Pontífice Votan, este grupo ocupo la venta, que habria de ser con el tiempo la metrópoli cultural, de la cual partieron los fundadores de Teotihuacan, del Monte Alban y del viejo imperio Maya.

La segunda emigración de los Nahuas, acaeció, según computos, hacia el año tres mil ochocientos sesenta y siete antes de Cristo, siguiendo desde el río Panuco, el camino de

la primera hasta establecerse durante siglos en las cuencas de los Missisippi y Ohio, mientras tanto los Náhua anteriores de los ríos Gila y Colorado, habían fundado ahí, la ciudad de Huehuellapallan, o vieja tierra roja, como capital de un reino bastante antiguo del cual salieron más tarde, emigrando en diversas épocas al sur, las siete tribus Nahuatlacas, hacia el valle de Anáhuac en el centro de México.

Dos incursiones sufrieron los Nahuas de los Mayas y Quiches, una hacia el año tres mil ciento veintiocho antes de Cristo, y la otra hacia el año dos mil novecientos veintiocho antes de Cristo, perdiendo gran parte de su territorio suriano. Con lo ganado los mayas fundaron Tamanchan, sobre la antigua huasteca, que se extendía desde Tamaulipas y Veracruz hacia la mesa central de México.

Por su parte, los Náhua, dieron a esa región el nombre de Onohualco o lugar donde hay mucha gente. Más al sur, seguían las regiones de Didjaza o Oaxaca, la zona Maya y la zona Quiche, propiamente dichas.

Algunos investigadores, creen que la región de la venta al sureste de Veracruz fundada por Votan al norte de Tabasco, con su grupo Quiche Olmeca, originó la civilización

de Mesoamérica, la más organizada, conocida y antigua de las grandes cabezas de piedra, de pronunciados rasgos infantiles, de atlánticas expresiones de hombres fuertes, tanto en la Venta como en Tres Zapotes y en el Cerro de las Mesas se han encontrado sorprendentes vestigios arquitectónicos, esculturales, llenos de inscripciones calendáricas.⁵

Es decir, "entre los pueblos primitivos destacan los Otomíes, que se establecieron en lo que ahora es San Luis Potosí, Guanajuato, Querétaro e Hidalgo"⁶, los Olmeca y Nonoalca, se establecieron en el centro del país; los Zapoteca y Mixteca en la región de Oaxaca; los Mayas-Quiché, en el sureste, pero en sí las tres civilizaciones más importantes y desarrolladas fueron la Otomí, la Nahuatl y la Maya compuestas por diferentes tribus o pueblos.

La Otomí, que es la raza más primitiva vivían y habitaban en cavernas sin dios ni patria, no vestían sino que se adornaban de plumas, vivían alimentándose de frutos naturales y de la caza, desconocían la agricultura, aún sin poder comprender a la propiedad.⁷

5. García Purón, Manuel. Op. Cit., pp 4-5.

6. Riva Palacio, D. Vicente., "Mexico a través de los siglos". Ed. Cumbre. Mexico 1981, p. 66.

7. Ibidem. p. 6.

La Nahua se estableció con su civilización en un territorio que les era propicio para la agricultura, y formaron sus habitaciones sobre pilotes en los lagos, es decir en las islas existentes.

La Maya estableció su población en un territorio supuestamente salido del agua, fué un pueblo monosilábico, primitivo, iniciando sus antecedentes con la vida lacustre.

Así estas tres civilizaciones fueron desarrollándose en diferentes ámbitos por el transcurso de los siglos, llegando a tener grandes poderios y dominación de territorios, siendo la civilización Nahua la más poderosa y perfecta de todas. De la primitiva raza Nahua descendieron diversas tribus destacando entre ellas la Toltéca, siendo su actividad principal la agricultura y la industria de oro y plata, crearon la escritura a base de figuras y símbolos, tenían un gobierno teocrático o sacerdotal substituido después por la monarquía. El gobierno de los reyes Toltecas era absoluto y totalitario.

En el siglo XII se destruyó el reino Tolteca, dominando gran parte del territorio originándose el asentamiento en el Valle de Mexico de diversos pueblos que no pudieron constituir una verdadera nación, peregrinando en

busca de mejores situaciones, una de esas tribus que era valerosa y que no contaba con grandes recursos peregrinaba en busca del lugar prometido por su Dios, y esta tribu era la Azteca, originarios de Aztlán, tambien denominados Mexicas siendo su gobierno teocrático como puesto que los sacerdotes los guiarón hasta encontrar el lugar designado por los dioses para establecer su residencia definitiva que fue la ciudad de Tenochtitlán, fundada en el año de 1325 d. C., poniendo este nombre en honor al sacerdote que los conducia, Tenoch.

Ya los Aztecas, establecidos en el lugar prometido por Huitzilopochtli, y ya fundada la ciudad de Tenochtitlán, el primer gobierno fue depositado en los nobles y los sacerdotes, siendo este reemplazado por la forma monarquica electiva y el cargo de elector era el que representaba la voluntad popular, no siendo este perpetuo.⁸

Concluyendo, podemos afirmar que el régimen monárquico en que estaba organizado gubernamentalmente el pueblo Azteca era electivo y dinástico, habiendo sido aristocrática la fuente del poder, pues los nobles solo podian ser electores del rey y monarca.

8. Ibidem. p. 461 y siguientes.

En la administración de justicia era una especie de magistrado supremo ya que las sentencias emitidas que se pronunciaban en materia civil o criminal no podían ser apeladas por ningún medio posible, puesto que al rey supremo le correspondía designar a los Jueces subalternos y tomar las cuentas de las rentas del distrito.

Es interesante vislumbrar si ya se conformaba el Estado Mexicano, y a manera de análisis se asevera que no era posible una conformación, pues las Tribus tenían organizaciones diferentes, puesto que había varios Estados autárquicos y autónomos sin organización alguna, donde cada Tribu poseía sus propias costumbres, religión y su idioma o dialecto, siendo la única relación entre todas las Tribus la opresión de unas a otras, obligándolas a pagar ciertos tributos a la más poderosa, y por lo tanto el concepto de Estado no se puede atribuir a esta etapa ya que no lo avala ninguna organización política.

C) EPOCA COLONIALISTA.

Muy a menudo se suscitan cuestiones no solamente acerca de si las condiciones políticas establecidas a consecuencia del fanatismo sanguinario de los Aztecas, eran

peores que las traídas por la Conquista de los Españoles apoyada en el organizado e infamante Tribunal de la Inquisición, sino que aun se llega a discutir sobre la conveniencia que habría resultado a México, permaneciendo en la condición de la Colonia; tales cuestiones provienen casi siempre de que no se tiene un conocimiento general y exacto de los sucesos y de los hombres.

En poco mas de tres centurias y a fuerza de las conquistas habían logrado las Tribus errantes de los Aztecas, hacerse por su vigor y energía dueños de la mesa central, y heredando las culturas de los Toltecas, sustituyeron con soberbios palacios sus miserables chozas, y aprovechando los trabajos de otras Tribus que los precedieron llenandose de opulencia los que antes no habían tenido un sitio propio para reclinar su cabeza.

La Ley del progreso, que se desarrolla lenta pero necesariamente, debía seguir su curso y para mejorar la condición social de los mexicanos vino una raza lejana de oriente, predicha por los oráculos indígenas, guiada por un afortunado caudillo que ataca y avasalla al Imperio Azteca, sembrando a la vez el germen de otra raza llamada Criolla, mas energética, que llego a poseer poco despues la supremacía y el dominio de nuestro país, haciendolo independiente de la

metrópoli.

Con la colonización Española, en la actividad indudablemente militar, la Nueva España tuvo necesarias implicaciones políticas, jurídicas, sociales y económicas, ya que sin estas situaciones tal época no serviría de antecedente histórico en la Historia de México.

Durante la intervención Española, las culturas y los Pueblos indígenas quedaron sometidas totalmente a desiciones de la Colonia Española, quedando adheridas al gobierno y a la organización Española, dejandolos sin personalidad alguna que los protegiera, y no formando un Estado propiamente dicho, pues el Estado Monárquico Español organizo al Pueblo Mexicano de acuerdo a su propio derecho y considerandolo una Colonia dependiente de su Gobierno.

Del control y sojuzgamiento del Estado Monárquico Español sobre el Pueblo Mexicano puede afirmarse que los rasgos característicos del régimen Colonial comprueban que la Nueva España formaba indiscutiblemente una Colonia más, agregada al Gobierno de España, puesto que la dirección y organización del Estado no era encomendada y concentrada en el Rey, que conservaba en su persona las tres funciones estatales máximas, era considerado como el titular de la

soberanía, pues el Pueblo no era consultado para decir la formación del Gobierno en ese momento.

Debido a estas situaciones en diversas Colonias, a principios del siglo XIX, se dan diversos hechos históricos y políticos, pues se dieron movimientos que repercutieron en el Gobierno Español, y que provocaron la insurgencia en gran medida, teniendo como antecedente la Independencia y anhelo desde la misma caída de la Ciudad de Tenochtitlan.

"Todo esto provocó una fuerte crisis política en la Nueva España, y lo cual sería aprovechado por las ideas de Independencia para desligarse del Gobierno Español, basadas en las ideas de que, al haberse usurpado el Trono Español por Jose Bonaparte, y al haber abdicado Carlos IV, y su hijo Fernando VII, y la soberanía que se había transmitido automáticamente en favor del Pueblo".^p

En el Gobierno del Virrey Jose de Iturrigaray, en 1808, Francisco Primo, de verdad ofrece, al ver las ambiciones políticas de la burguesía criolla, una reunión de las Cortes Españolas para ofrecer que en ellas tuvieran representación política las Colonias Americanas, y en

^p. Ibidem, p. 70.

especial la Nueva España, a lo cual accedió el Virrey, siendo esto realizado las Cortes determinarían el sistema político bajo el cual se organizaría España y sus dominios, pero fue traicionado por su gabinete produciendo esto las bases y los indicios de la Independencia de México.

"Al darse esta etapa en el Colonialismo, España decide expedir su Constitución, que fue firmada el 19 de Marzo de 1812, en Cádiz, y a la cual Fernando VII, declaró nula al haber obtenido su libertad mediante el Tratado de Valencia, y que firmó con Napoleón, así nuevamente restaurándose el absolutismo, haciendo lo mismo el Virrey Calleja, en la Nueva España. Pero en 1820, restauro el Coronel de Riego, la vigencia de la Constitución y posteriormente el Plan de Iguala y el Tratado de Cordoba, le dieron de modo expreso transitoriamente el valor suficiente, la carta que fincó el Estado del nuevo Derecho Mexicano".¹⁰

Es claro que la Constitución de Cádiz, en 1812, estructuro a su forma el Estado Español, y esta a su vez observaba en sus territorios siendo indiscutiblemente cierto que el Estado Mexicano, no nace con esta Constitución, pues estaba imposibilitado para autodeterminarse jurídica y

¹⁰. Ibidem. pp. 76-80

políticamente.

Por lo que podemos afirmar y confirmar, que el Estado Mexicano, no nació en esta época, puesto que dependía total y absolutamente del Gobierno Monárquico Español.

D) E P O C A D E L A I N D E P E N D E N C I A .

"El conflicto armado al que la historia registra con el nombre de Independencia es, en sus orígenes, el resultado de una situación conflictiva que venía manifestandose desde siglos atrás en la estructura de la Sociedad Colonial, impuesta por la Corona Española que habría de estallar cuando un suceso externo ofreció la coyuntura propicia. Así, el movimiento de Independencia obedeció tanto a causas internas como externas".¹¹

La organización que el sistema Virreynal implantara en la Nueva España, y en el resto de las Colonias Hispánicas en América, provocó la existencia de una marcada diferenciación social, no solo en lo que se refiere a la discriminación y al

¹¹. Delgado de Cantu, M. Gloria. "Historia de México", Ed. Alhambra Bachiller, Primera Edición, México, 1989. p. 15.

mal trato que se hizo objeto a indígenas y mestizos, sino por la marginación en que se mantuvo a los Criollos, al privarlos del acceso a los puestos públicos de los privilegios que gozaban las personas nacidas en España, a quienes por ello se les llamó Peninsulares.

El sistema Virreynal, que sustentaba en un aparato burocrático compuesto por funcionarios políticos y miembros del alto Clero, y se encargaba de preservar la ideología política y religiosa que sirviera a los intereses de la Metrópoli Española, y de mantener los rasgos de una economía feudal, que ya en Europa había comenzado a declinar para dar paso al mercantilismo.

La Corona Española, había favorecido intencionalmente a los Peninsulares, porque no confiaba en la lealtad de los Hispánicos nacidos en América y con esto había provocado el odio entre ambos grupos, y un resentimiento en los Criollos, que se fué recrudeciendo a lo largo de varios años de discriminación y maltratos.

La marginación que el sistema Virreynal mantuvo sobre Criollos, Metizos e Indígenas, las reformas Borbónicas que, al coartar el crecimiento económico de los Criollos del Bajío, agudizó el antagonismo entre estos y los peninsulares

fuerón las principales causas internas de la Independencia.

No obstante, el grupo de Criollos, que en Dolores, Guanajuato, inicio el movimiento Insurgente, e involucro en su lucha a las masas campesinas explotadas durante siglos, no pretendia independizarse de la Metrópoli, aprovechaban influencias y circunstancias externas que les brindaba la ocasión propicia para revelarse en contra del Gobierno Virreynal, como la Revolución Francesa, y la Estadounidense que sirvierón de ejemplo para muchos países ansiosos de liberarse del yugo, colonialista.

El movimiento armado iniciado por los conspiradores de Queretaro, no iba dirigido contra el Rey de España, puesto que el, incluso se le victorea en el grito de Dolores. En sus comienzos, la lucha se orientaba contra el mal gobierno de los Peninsulares Novohispánicos. Habrían de ser Hidalgo primero, y Morelos despúes, quienes mas comprometidos con la clase trabajadora imprimieron al movimiento un rumbo separatista, principalmente Morelos, cuyas ideas políticas y talento militar dieron al movimiento de Independencia sus más grandes momentos.

Morelos fué el creador del Congreso Supremo Nacional que proclamó la completa soberanía e Independencia

total de la América Mexicana y en 1814, formulo la Constitución de Apatzingan, el primer cuerpo de estatutos declara tendencia liberal.¹²

En ella, se proponia un Gobierno Republicano y se aprobaba una serie de medidas sociales y económicas manifiestamente antifeudales, inspiradas en la Constitución Francesa y, sobre todo en la que los liberales de España, habian formulado en Cádiz en 1812, siendo esta la primera de carácter liberal que hubo en España, se basaba en la declaración de los derechos del hombre y fue proclamada por los miembros de las Cortes Espanolas reunidas en Cadiz, para decidir sobre el Gobierno en ausencia de Fernando VII, y en absoluto rechazo al Monarca impuesto por Napoleón.

Pero la Constitución de Apatzingan, que éra demasiado avanzada para el momento histórico que México vivía entonces, no pudo entrar en vigor, ni siquiera proclamarse oficialmente, pues al año siguiente y después de que los realistas reforzaran sus ataques contra los Insurgentes, Morelos fue hecho prisionero y fusilado.

De ahí en adelante, la lucha Insurgente fue

¹². Ibidem. p. 16.

apagándose, el progreso se disolvió y solo hubo uno que otro suceso importante, contra el régimen Virreynal. Hacia 1820, el movimiento Insurgente estaba casi sofocado en todo el País, y aunque en algunas regiones persistía la lucha de guerrillas, ya no había unificación entre los Revolucionarios.

Un suceso externo habría de ocasionar que la Independencia de México, se consumara de forma muy distinta de como se dio en su inicio. A principios de 1820, una sublevación liberal en España, había obligado a Fernando VII, a aceptar nuevamente la Constitución de Cádiz, derogada por él, al recuperar el Trono después de vencido por Napoleón.

Al adoptarse en España las medidas antifeudales y anticlericales, contenidas en la Constitución Liberal de 1812, en México, los grandes terratenientes, el alto Clero y los Jefes Superiores del Ejército y del aparato burocrático se atemorizaron ante la inminente aplicación de las Leyes hispánicas en todo el Imperio Colonial, y decidieron separarse de España. La Aristocracia Virreynal Novohispana, aspiraba ahora a lograr una independencia que tanto había combatido en el pasado, y precisamente por motivos contrarios a los que impulsaban a los Insurgentes. Así pretendían evitar el derrumbe del sistema feudal, que los mantenía en el Poder, e impedir el cambio al nuevo orden socioeconómico que se

extendió por Europa y los amenazaba, desde los Estados Unidos.¹³

Agustín de Iturbide, fue el elegido por los nuevos interesados en proclamar la Independencia. Era un Coronel Criollo, del bando realista que en las luchas contra los Insurgentes había destacado por su dureza y sus tendencias antiliberales, lo convertían en el candidato ideal para los propósitos de la Aristocracia Peninsular.

El primer paso que debía de dar, era suprimir por completo el movimiento Insurgente representado ya sólo por Vicente Guerrero, quien dirigía unas tropas acantonadas en la región del Río Balsas. Pero Iturbide, prefirió atraerlo a su lado en vez de continuar una lucha que podría prolongarse demasiado. En un principio el jefe Insurgente, se negó pero acabó creyendo que Iturbide, estaba sinceramente interesado en la Independencia sin sospechar que había detrás del repentino cambio del antiguo realista.

Los dos ejércitos, antes rivales se unieron bajo una sola bandera a la que llamarón "Trigarante", porque representaba para México, la promesa de tres garantías:

¹³. Ibidem. p. 17.

Religión, Independencia y Unión.

En Febrero de 1821, el nuevo "Libertador", dió a conocer en Iguala el Plan por el que se proclamaba la Independencia. El contenido del documento, reflejaba un carácter totalmente opuesto a los ideales de los primeros caudillos, a quienes incluso Iturbide, acusaba de haber ocasionado grandes calamidades y desordenes en el País. En cambio, se enaltecía a la Colonización Española, "Creadora de la Cultura y portadora de enormes beneficios para la tierra mexicana". Como Gobierno se escogía una Monarquía Constitucional y se invitaba a ocupar el Trono del Imperio Mexicano al propio Rey Fernando VII, en caso de que este no aceptara algún otro Príncipe de la casa reinante Española. Se declaraba a la Religión Católica Romana, como Religión oficial, y se mantenía el fuero del Clero, garantizando a la Iglesia de la posesión de sus bienes. Se conservaba intacto el sistema interno de gobierno, y en el aparato administrativo, se ratificaba a los miembros de la clase privilegiada que seguirían en los mismos puestos y cargos civiles y militares que habían ocupado durante el régimen colonial.

Obviamente el Plan de Iguala no incluía ninguno de los ideales político-sociales de Hidalgo y de Morelos; su

contenido demuestra que la intervención del grupo que apoyaba a Iturbide era separarse de España, para conservar sus riquezas y privilegios. Con tal apoyo, el ejército Trigarante, pronto pudo derrotar a las Tropas realistas, muchas de las cuales fueron pasando a su bando. Mientras crecía la confusión entre los pocos dirigentes que quedaban para defender el régimen colonial, quienes desconfiaban del Virrey en turno, y lo destituían aun sin esperar a recibir instrucciones del Gobierno Español, en esa época todavía representado por el Régimen liberal, surgido de la restaurada Constitución de Cádiz.

En Agosto de 1821, llegó a la Nueva España, Juan O'Donoju, enviado por las cortes liberales Españolas, con el nombramiento de Jefe Político Superior, Gobernador y Capitán General, (Jerarquía con la Constitución de Cádiz, sustitúa el nobiliario título de Virrey), con el propósito de que calmara el descontento que existía en la Nueva España, ya que reconocía tendencia liberal podría lograr establecer una alianza entre los grupos liberales de España y México, y reforzar así la unión de la Metrópoli.¹⁴

Pero cuando Juan O'Donoju, que habría de ser el

14. Ibidem. p. 18.

último Virrey, llegó a Veracruz encontró casi toda la Nueva España que se había adherido al ejército Trigarante, con excepción de la Ciudad de México, Veracruz, el Fuerte de Perote y Acapulco, debido a lo cual no pudo cumplir con las instrucciones del Gobierno Español. Iturbide al tener noticias de la llegada de O'Donoju, se apresuro a entrevistarse con él, antes de que se trasladara a la Ciudad de México, y de aquella entrevista que se realizó en Córdoba, el 24 de Agosto de 1821, resultaron los acuerdos que habrían de conocerse como el Tratado de Córdoba. Con este Tratado se pretendía conferir legalidad a la Independencia, aunque es necesario aclarar que O'Donoju, no tenía representación legal de su Gobierno, como para aceptar la total separación de la Colonia. Por lo estipulado en el Tratado de Córdoba, se ratificaban los principios básicos del Plan de Iguala, con los que O'Donoju, estuvo de acuerdo en tanto reservaba el Trono para la casa reinante Española y garantizaba la posición de los residentes Europeos en México.

Por su parte Iturbide, consiguió además de que se otorgaba a las Cortes Mexicanas, el derecho de designar al Monarca, en caso de que ningún miembro de la dinastía Borbónica quisiera ocupar el Trono de México.

Con la aceptación de O'Donoju, sólo faltaba que

este convenciera a Novella, el Virrey anterior que toda vez consideraba en funciones y defendía la cede del Virreynato, para que reconociera el cargo conferido con el Gobierno Español, a O'Donoju. Esto sucedía el 10 de Septiembre de 1821, y el día 23 el nuevo "Jefe Político", ordenó a la guarnición realista la evacuación de la Ciudad de México, lo que permitió que el Ejército Trigarante, encabezado por Iturbide, entrará pacíficamente en la Capital, el 27 de Septiembre. Un día despues se formaron la Junta Provisional Gubernativa y Regencia, ambas precididas por Iturbide, e integradas por personas que habían sido parte de la Burocracia Colonial. Una vez constituido el Gobierno Provisional, se firmó el Acta de Independencia del Imperio Mexicano. Concluye así un lucha que, iniciaba con propositos muy distintos y diferentes circunstancias se habían prolongado durante once años.¹⁵

La proclamación de la Independencia Mexicana se había logrado con el firme apoyo que las clases sociales económicamente fuertes, confirieran a Iturbide, y con la aceptación de O'Donoju, un enviado de España muy poco convencido de la causa realista. El cambio de Gobierno Colonial al independiente era sólomente externo; se rompían

^{15.} Ibidem.

las ataduras con la metrópoli, pero se mantenían intactas con las internas. La estructura socio-económica, y también la política permanecían inalterables, y en consecuencia abrían de agudizarse los conflictos al no tener la Aristocracia, el freno que le imponía el Gobierno Español, y respaldada además por el Plan de Iguala y el Tratado de Córdoba, aumento la presión que ejercía sobre los Criollos y el Campesino.

Las Tres garantías ofrecidas por Iturbide, la unión era la única imposible de alcanzar en esos momentos; los Criollos descontentos con la forma en que la Independencia había beneficiado a los terratenientes, comerciantes y funcionarios peninsulares, seguían considerándolos como sus mas grandes rivales, y estos esperaban que Fernando VII, o algún otro miembro de la dinastía Borbónica, aceptará el Trono Mexicano, para que les asegurara la conservación de sus privilegios. Por otra parte, los liberales intelectuales, el bajo Clero, los pequeños comerciantes e industriales y la clase trabajadora, aspiraban cada uno a su manera, a que se dieran las reformas económicas y sociales contenidas en los programas de Hidalgo y Morelos, y a que se estableciera un régimen Republicano.

En medio de esta situación y como presidente de la Junta Gubernativa y de la Regencia, organizaba Iturbide, la

estructura política de la nueva Monarquía, que aún carecía de Monarca. De acuerdo con la orientación constitucional del Gobierno propuesto por el Plan de Iguala, se creó electoralmente un congreso integrado por Diputados que representaban cada una de las provincias del País, y en el que pronto se manifestaron las luchas del partido. Borbonistas, Iturbidistas y Republicanos, buscaban la manera de organizar el Gobierno y redactar las leyes que se adecuaran a sus intereses, esta división provocó serios enfrentamientos entre Iturbide y el Congreso.

Cuando llegó la noticia de que el Gobierno de España declaraba nulo e ilegítimo el Tratado de Córdoba, se acrecentó el odio contra los Españoles, y por su puesto contra los Borbonistas; entonces los Iturbidistas, creyeron propicia la ocasión para exaltar los ánimos del Pueblo en favor de la elección de un Monarca Mexicano, surgido del mismo movimiento de Independencia, que vengara la ofensa que el rechazó de Fernando VII, había inferido al Pueblo Mexicano. En aquel momento para la nueva Nación, no había héroe más grande que Iturbide.

La noche del 18 de Mayo de 1822, Agustín de Iturbide, fue aclamado Emperador, por un regimiento procedente de un ejército de treinta y cinco mil hombres, que

el mismo había obligado al Congreso a proporcionarle, al día siguiente, el Congreso voto con el resultado de sesenta y siete votos, en favor de la Proclamación de Iturbide, como Emperador contra quince que deseaban consultar con las provincias. El Pueblo Mexicano, al menos los habitantes de la Capital y de las provincias más cercanas, y políticamente importantes; recibió con alegría la noticia y respaldó la proclamación de Iturbide como Emperador de un enorme territorio que, con la unión voluntaria de Centro América, que había aceptado durante la Regencia la invitación de Iturbide, para independizarse y anexarse a México, comprendía desde California (E.U.A.), hasta el Istmo de Panama.

Para estar a tono con las Monarquías Europeas, el Emperador, fundó la orden de caballeros de Guadalupe, reminiscencia feudal, con la que se pretendía crear una nobleza mexicana, que honrara a aquellos militares que habían colaborado en la Independencia Iturbidista. Y tanto para cimentar la Nación en un pasado glorioso para hacer patente el rechazo a lo Español, se adoptaron insigneas que pretendían ser Aztecas, las Banderas y Escudos del nuevo Imperio, ya que había tomado el nombre de mexicano.

El Gobierno del Imperio de Iturbide, tuvo poca duración, puesto que el citado Congreso Constituyente, por el

Decreto del 31 de Marzo de 1823, declaró que el poder Ejecutivo existente desde el 19 de Mayo de 1822, cesaba en funciones, quedando la Nación Mexicana, en libertad de constituirse como quiera declarando, que este poder sería ejercido provisionalmente por un cuerpo integrado por tres miembros designándose para el efecto a Nicolas Bravo, Guadalupe Victoria y Pedro Celestino Negrete, y que debería nombrarsele "Supremo Poder Ejecutivo", depuesto Iturbide, se anularon tanto el Plan de Iguala, como los Tratados de Córdoba.

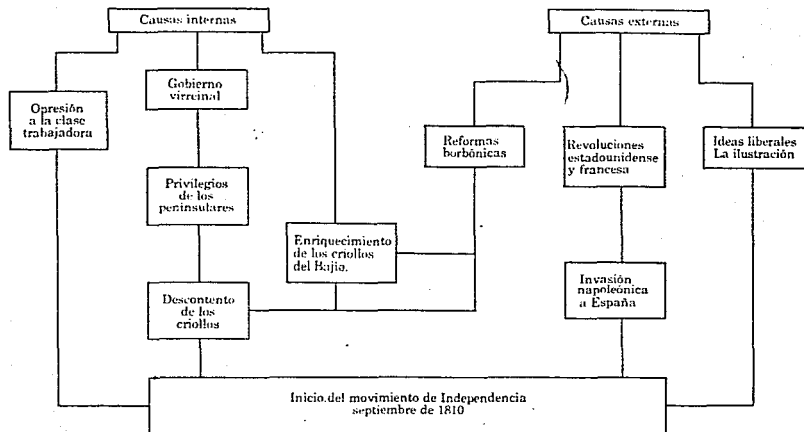
Acto seguido, se expidió el Acta Constitutiva el 31 de Enero de 1824, y llegando por fin el día más esperado de la solemne proclamación y juramento del pacto federal bajo el nombre de Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos; que adopta la forma de la República Federal.

Esta breve reseña histórico-política, de la etapa de Independencia, obedece la necesidad de estar en aptitud, después estas consideraciones, de contestar la cuestión principal de este apartado de nuestra investigación consistente en determinar cuando apareció el Estado Mexicano como persona moral o como Institución Pública Superior. Debemos considerar lo anteriormente asentado por nosotros, el sentido de que el Estado surge, según nuestro parecer,

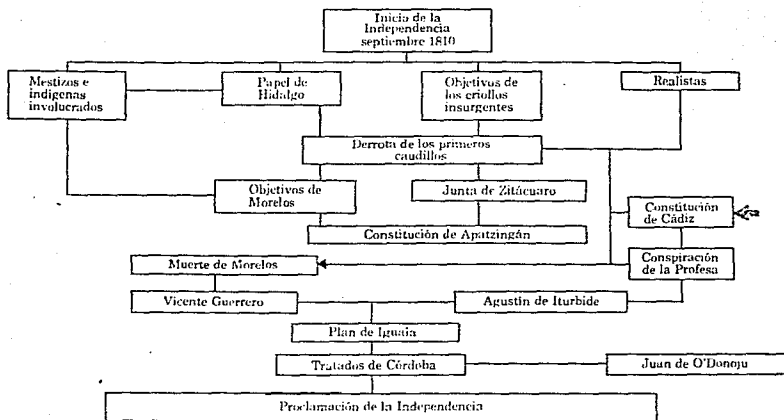
gracias a un proceso histórico, que se desenvuelve en las sociedades, hasta que estas convertidas en nación deciden estructurarse política y socialmente, creándose el Estado como Institución Superior necesaria. Así aseveramos con todo lo analizado que el Estado Mexicano, nació en el Tratado de Córdoba que ratifica el Plan de Iguala, por que en este, ya encontramos, aunque sea en una forma incipiente, si se quiere con los elementos estructurales "Estado", en su connotación moderna, es decir ya encontramos: Primero, a un territorio determinado; en el Estado Mexicano. Segundo, una población unida o constituyendo una Nación, por un conjunto de fines y valores comunes determinados por el lenguaje, la costumbre, la aproximidad física, la religión, etc. Tercero, Un poder político establecido en el propio Plan de Iguala. Este reciente Estado Mexicano, crece y se confirma con la Constitución Federal de 1824, ahora bien, su estructura, organización, administración, etc., ha ido modificandose con los diversos ordenamientos fundamentales que la historia de nuestro país, ha dividido.

Lo anteriormente señalado, puede observarse en forma breve en los dos siguientes monogramas.

CAUSAS DE LA INDEPENDENCIA



LA INDEPENDENCIA: DEL INICIO A LA PROCLAMACIÓN



EN LA EPOCA MODERNA .

En la Epoca Moderna, es de útil importancia realizar una comparación de los sucesos universales históricos con los sucesos históricos del Estado Mexicano. Esta comparación, nos permite comprender ampliamente cuales han sido las diferencias y de que manera han reperculido en nuestro Estado, dichos sucesos tan importantes.

En la Epoca Moderna, a nivel universal, se da desde el año 1453, hasta el año 1789, es decir desde la caída del Imperio Romano de Occidente, hasta lo que es la Revolución Francesa.

Esto nos da como base un inicio de comparación con los sucesos del Estado Mexicano, pues a nivel individual o a nivel Estados, hablando de Estado paulatinamente, es posible afirmar que en México, su etapa moderna se inicia con lo que es el descubrimiento de América, así se denota una diferencia amplia, pues en la Cultura Romana, ya estaba conformado un Estado, ya se conocían sus elementos mientras que en México, apenas se encontró a un conjunto de Tribus, dispersas e independientes entre si, con dialectos y costumbres propias, con organización social y política independiente. En este aspecto, se puede apreciar un adelanto bastante considerable

en comparación a México.

Siguiendo con la comparación histórica, se entiende que después de la caída del Imperio Romano de Occidente, se dan otros sucesos importantes que conformaron dicha etapa, podría serlo el hombre comparado como maquina de trabajo, surge lo que es la diferencia de clases, se da lo que es la explotación de el hombre por el hombre; diferenciando esta situación, México en seguimiento a su comparación, podemos aseverar, que después del descubrimiento de América, se da en México lo se conoce como la caída del Imperio Azteca, en la Ciudad de Tenochtitlán, en el año de 1522, y trae esto como consecuencia una conquista Española, un control absoluto por un Pueblo extraño, de costumbres e ideas diferentes.

Está colonización y dominación externa y que esto, aún se da en la época moderna del Estado Mexicano, trae como consecuencia un anhelo y deseo de emancipación y separación de un dominio por parte de un Gobierno desconocido, dandose lo que se conoce como el movimiento de Independencia, que es iniciado en 1810, pero esto no es motivado precisamente por deseo interno de los mexicanos, sino que es motivado por circunstancias y situaciones que se dieron en otros países, como lo son los sucesos Europeos, la Independencia de Estados Unidos, y de algunos otros países. Y en Francia dandose un

suceso muy importante que fue la Revolución Francesa en 1789, en donde tienen su origen la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y se da lo que se conoce como la Industrialización Mundial, pues surge de lo que es la máquina de trabajo, y que comienza a suplir lo que es la mano de obra humana y es este conflicto lo que trae como consecuencia la Revolución Francesa, dando con este conflicto fin a lo que es la etapa moderna universal, dando paso a lo que es la Época Contemporánea, entendiéndose esta como sucesora de la moderna refiriendo de manera expresa todos los sucesos internacionales ocurridos desde el inicio de la Época Contemporánea.

En México, al hacer comparación nuevamente de la historia universal, se puede observar que mientras en México, se pretende independizar del Estado Colonizador en Europa en fechas similares a las pretensiones, son sumamente diferentes, puesto que hay un gran avance en diferentes aspectos muy importantes pues en Europa ya se conocía sobre manera lo que era un Estado, existía una organización laboral bien definida y establecida, tenían una tecnología en cierta manera avanzada, en fin, había un adelanto muy considerable en cuanto a comparación con el Estado Mexicano.

Entonces como en la Historia Universal, que da fin

a una Etapa Moderna y principio de una Etapa Contemporánea en México, su Etapa Moderna finaliza con lo que es la consumación de la Independencia, dando origen a lo que es la conformación del Estado Mexicano, fundado en lo que fué el Plan de Iguala, ratificado por el Tratado de Córdoba, y dando su fortalecimiento final la Constitución de 1824, dando principio con estos sucesos importantes, lo que es la Epoca Contemporánea del Estado Mexicano, ya hablando propiamente del Estado.

El siguiente cuadro comparativo es alusivo a la Epoca Universal Moderna.

- 1453 a.c. CAIDA DEL IMPERIO ROMANO DE OCCIDENTE.	- 1492, DESCUBRIMIENTO DE AMERICA.
	1522, CAE TENCHITILAN, Y SE PRODUCE LA CONQUISTA ESPAÑOLA.
- 1789, REVOLUCION FRANCESA, SURGE LA DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE.	- 1810, INICIO DEL MOVIMIENTO DE INDEPENDENCIA. INSPIRADO SUCEOS TIPOFOS, COMO LA REVOLUCION FRANCESA, ETC.
	1822, CONSIGNACION DE LA INDEPENDENCIA DE MEXICO, CON LA FIRMA DEL TRATADO DE CORDOBA.
	1824, PROMULGACION DE LA PRIMERA CONSTITUCION POLITICA FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

F) E P O C A C O N T E M P O R A N E A .

En la Epoca Contemporánea, dejando atrás las etapas históricas del Estado Mexicano, es decir desde la promulgación de la Constitución de 1824, hasta nuestros días, el Estado Mexicano ha ido trascendiendo en sus aspectos políticos, sociales, económicos, internacionales, etc. A niveles nunca planeados, jamás esperados, pues como ya se mencionó, a partir de la Constitución de 1824, México, ha ido desarrollando paulatinamente. Aunque este desarrollo, se ha visto frenado por la lucha de dos grupos políticos Antagónicos: los llamados Liberales, y los Conservadores. Dos Periodos de Gobierno han sido de nuestro concepto trascendentales, como lo fué el Gobierno de Porfirio Díaz, que aunque de cierta manera era controlado en parte desde el exterior, pero el cual indudablemente origino un avance nacional, en la comunicación interior hubo gran desarrollo, pues se crearon grandes vías de comunicación y un aspecto que caracterizó bastante a esta etapa, pues ha sido la única en la cual ha existido una circulación de moneda fabricada de metal precioso como lo es el oro, y estando esta reconocida mundialmente aún en la actualidad: el centenario, y que en esta etapa estuvo muy por arriba al valor del dolar. Quiza, el reproche mas grave a este Estadista, consistia en el gran apoyo que concedio a los intereses externos. El otro periodo

de desarrollo histórico lo constituyó el Gobierno del General Lazaro Cardenas, comprendido del año de 1934 a 1940. Siendo este un Gobierno que buscaba al igual que en otras etapas históricas la liberación de yugos y controles externos que no permitían el progreso a grandes escalas ya que busco la emancipación del control externo de un recurso natural de gran necesidad tanto nacional como internacional, dándose un gran paso con la expropiación petrolera de 1903-1938, al poder controlar el Gobierno Mexicano la producción de este recurso natural.

Así, al desarrollo de la historia actual, México, ha vivido grandes triunfos y también derrotas nacionales e internacionales, que nos han hecho cada Gobierno ha sido ejercido según la personalidad del titular del Poder Ejecutivo Federal, crecer como Estado. En términos generales esto ha traído para nuestro Estado Mexicano, triunfos y derrotas.

Es así, como en el devenir histórico en la actualidad, ha ido desarrollandose el Estado Mexicano, con Gobiernos en los cuales se han establecido lo que ocupa la investigación, División de Poderes, que en cada Gobierno como se mencionó se caracterizan de maneras diferentes.

En la actualidad, el Gobierno Mexicano se establece en base a elección popular, por lo que respecta a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, para el debido ejercicio de un Gobierno Democrático Popular, auspiciado por el Artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aunque observaremos en lo capítulos siguientes que la División de Poderes establecida por nuestra Carta Magna, concede una gran fortaleza al Poder Ejecutivo Federal, lo anterior se debe principalmente a la estructura del sistema Político Mexicano.

Esta situación actual, es la directriz de nuestro trabajo, la finalidad, el objetivo, pues no es concebible que una sola persona dirija y decida sobre todo un sistema, dando esto como resultado que la democracia, la soberanía que supuestamente radica y emana esencialmente en el Pueblo sea suspendida y perdida total y absolutamente.

C A P I T U L O II

CONCEPTOS PRELIMINARES

GENERALES

A) PRELIMINARES .

El tema de la Soberanía, al igual que el relativo al Poder Constituyente y al Poder Público, se relacionan bastante con las teorías que han elaborado los numerosos doctrinarios sobre el Estado, ya que desde el punto de vista jurídico, político, filosófico, etc., no podemos imaginar al Estado, ni apreciar su implicación, sin los conceptos anteriormente citados, ya que estos y el Estado, se entrelazan indiscutiblemente.

B) CONCEPTO DE SOBERANIA .

La definición y concepto de soberanía ha sido de múltiples posturas que distorsionan ampliamente su precisión, dentro del campo jurídico-político y en que la práctica política han observado conceptos e ideas distintas.

Así, el concepto moderno de la soberanía ofrecido por la costumbre internacional y nacional, es aquel en el cual al Estado se le atribuye la calidad de Soberano, como Organó Supremo e independiente de autoridad, y de acuerdo con lo cual es reconocido como Institución, que dentro de la esfera de su competencia no tiene superior, siendo esto en

Las Monarquía destinada a designar el nombre de Soberano al Jefe del Estado.

Así por ejemplo, los Romanos designaban las expresiones "Majestas", "Potestas", e "Imperium", dan a entender esto la dominación, el poder y la fuerza con la que se integraba el Estado Romano y Aristóteles conceptualizaban a la soberanía hablando de una autarquía, que Jellinek, aseveraba esto como sinónimo de autosuficiencia siendo esta la capacidad que tenían los Pueblos para cumplir sus cometidos sin la intervención de ayuda o intromisión de una voluntad extraña.

En la Edad Media, el concepto de Soberanía se asemejaba a una superioridad hegemonía o prevalencia, puesto que intervenía una fuerza espiritual representada por el Papa, dirigido al Poder Temporal de los Reyes, interviniendo nuevamente Jellinek, al expresarlo como un concepto polémico, en las diferentes posturas políticas de la época, influyendo la Tesis de Marsilio de Padua, el cual diferenció y proclamó la superioridad del Monarca frente al Pontificio.¹⁷

Dentro de las concepciones. en relación con la

17. Jellinek, George. "Teoría General del Estado". Ed. Albatros. Buenos Aires, 1978. p. 281.

soberanía del Príncipe, frente al dominio territorial de los Señores Feudales, se trató de justificar la ratificación del Poder Soberano en la persona del Monarca o del Príncipe.

La idea de la Soberanía Nacional o del Pueblo surge propiamente en las corrientes del pensamiento jurídico-político de los siglos XVII y XVIII, con Locke, Montesquieu, Sieyès, Rosseau, y otros más.

Así, la soberanía ha sido desde su conformación hasta nuestros días un tema muy debatido del Derecho Público llegando a contener este concepto los más variados y diversos significados, de tal manera que se han elaborado diversas Teorías y opiniones acerca del concepto y de la radicación del Poder Soberano, cuya idea es muy debatida en el ámbito Jurídico Constitucional.

Juan Bodino, en su celebre tratado denominado "La Republica", es decir, el Estado implica la formación de un Poder Soberano, y como lo afirmará Rousseau, como un poder indivisible, perpetuo y absoluto en la concepción de Bodino, quien separa por otra parte la Soberanía del Poder Público que temporalmente es asignado a diferentes formas de Gobierno como en Roma, a una Dictadura o a Gobernantes y que éstos

fungen únicamente como guardianes y depositarios del Poder Soberano, pero no siendo sus titulares.

Para Bodino, los Derechos esenciales de la Soberanía pertenecen al Soberano, al Rey, al Pueblo o cuerpo de Nobles.

Una incongruencia desligada de Juan Bodino, consistente en justificar la Monarquía absoluta y hereditaria de Francia, era en declarar que el Poder Soberano podía transmitirse por vía de sucesión a sus descendientes, es decir, que los Señores de una República podían donar o transmitir pura y simplemente su Poder Soberano y Perpetuo, a un descendiente para que este dispusiera de ese Poder Soberano a su arbitrio y desición y después permitirle que hiciera lo que el quisiera, y en este punto de vista ofrecido por Juan Bodino, concordamos puesto que en la actualidad en el Estado Mexicano se practica una situación muy similar a la ofrecida, pues no es concebible que la persona en el Poder elija a su propio arbitrio al que va a ser su descendiente o sucesor como se conoce actualmente, ya que el Poder Soberano, que ostenta es otorgado por el Pueblo, para que lo administre y lo organice más no para que abuse de el, imponiendo sucesores y esta participación del Pueblo se llevará a cabo en una forma de participación Democrática.¹⁸

Por el contrario, el alemán Althusius, a principios del siglo XVII, sostiene en su obra "Política Methodice Digesta", a diferencia del criterio de Bodino, quien se inclina por la Soberanía del Príncipe o Monarca, que al Pueblo considerado como la comunidad Política, resultado de la unión voluntaria de los hombres se le atribuya como Titular único de dicho Poder.¹⁸

Así el Catedrático Mario de la Cueva, opina que con estas ideas ofrecidas por Althusius, en su obra delimitó a los Reyes, la idea de la Soberanía absoluta de Bodino, y la reintegró al Pueblo.

En la misma época de los siglos referidos anteriormente, destaca la postura Política de Tomas Hobbes, al afirmar que la Soberanía reside esencialmente en ese ente indispensable que es el Estado, personificado en un individuo "El Soberano", que dispone que como el Leviathan, mitológico en toda la fuerza conveniente y necesaria para asegurar la paz y la defensa común, tanto que para Rosseau, la Soberanía es la voluntad general dirigida a obtener un solo fin, la

18. Bodino, Jean. ULa Republicaú. Ed. Porrúa. Mexico, 1976. pp. 24-56

19. Burgoa Orihuela, Ignacio. UDerecho Constitucional Mexicanolú. Ed. Porrúa. Mexico 1973. p. 274.

representación Soberana.

Así mismo, Don Jose María Morelos y Pavón, definía a la Soberanía en el Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, del 22 y 23 de Octubre de 1814, en su Capítulo Segundo como la Facultad de dictar Leyes y de establecer la forma de Gobierno que más convenga a los intereses de voluntad de la Sociedad; siendo esta por su naturaleza imprescriptible, enagenable e indivisible.

Además en su artículo 5o. establece que la Soberanía reside originalmente en el Pueblo, y su ejercicio en la representación Nacional, compuesta de Diputados o representantes elegidos por los Ciudadanos, bajo la forma que prescriba la Constitución.²⁰

Esta comparación de las distintas posiciones doctrinarias político-jurídicas, acerca de la concepción de la Soberanía, nos demuestra que tan variado resulta ese término y debido a esto es importante definir certemente este concepto, pues una de las bases principales de nuestro estudio; que en realidad, las anteriores posturas conciben

20. Riva Palacio, Vicente. México a través de los siglos. T. III. Ed. Cumbre. México 1970. p. 77D.

perfectamente en que la Soberanía es un Poder Supremo, el más elevado dentro del Estado. En lo que no se ponen de acuerdo, es en la residencia u origen de tal Poder, manejandose diversos intereses jurídico-políticos.

Pero en sí, todas las posturas expuestas se relacionan en que la Soberanía, constituye el Poder Supremo del Estado, y nosotros apoyamos afirmando que el Poder no puede encontrarse más que en la misma voluntad del Pueblo.

Más sin embargo, existen las Teorías de brillantes Doctrinarios y Juristas que afirman que la Soberanía brota y prevalece inmiscuida en la Constitución, como es el caso de Hans Kelsen, aseverando "Solo un orden normativo, puede ser Soberano, es decir Autoridad Suprema, o última razón de validez de las normas que un individuo esta autorizado a expedir con el carácter de mandatos y que otros individuos estan obligados a obedecer".

El Doctrinario Tena Ramírez, conceptualiza a la Soberanía, diciendo que el Pueblo titular originario de la Soberanía subsimio en la Constitución su propio Poder Soberano. Mientras la Constitución existía, ella vincula jurídicamente no solo a los órganos, sino también al Poder que los creo.

La potestad misma de alterar la Constitución, que es una facultad latente de la Soberanía, solo cabe ejercitarla por causas jurídicas.

"La ruptura del orden Constitucional, es lo único que, en ciertos casos y bajo determinadas condiciones, permite que aflore en su Estado originario la Soberanía; más se trata de un hecho que solo interesa al Derecho en esos casos y condiciones ... ". Lo analizado anteriormente nos lleva a afirmar que la Soberanía una vez que el Pueblo la ejerció, reside exclusivamente en la Constitución, y no en los individuos ni en los órganos que gobierna.²¹

El concepto anterior de la Soberanía, desde un punto de vista muy particular, carece de fundamento que como asevera el Doctrinario Tena Ramírez, la Soberanía es una Soberanía Constitucional emanada directamente de ella, y esto no puede afirmarse, puesto que la Soberanía emana directa y esencialmente del Pueblo, pues este como una masa de individuos, real y coherente determina el darse una Organización Jurídica y Política, creando al Derecho que a su vez da vida al Estado como Institución de Derecho Público. La

21. Tena Ramírez, Felipe. "Derecho Constitucional Mexicano". Ed. Porrúa. México 1968. p. 10

producción de estos efectos, se reproduce gracias a un Poder, actividad o dinámica que tiene como origen a la misma Comunidad Nacional, y mediante este Poder, la Nación se autodetermina, o sea, otorga una organización Jurídico-Política, que se expresa en el ordenamiento Jurídico Supremo o Constitucional. El "Autodeterminarse", implica necesariamente la intervención de toda ingerencia extraña a la Nación, que pudiese imponer a esta otra estructura Jurídico-Política, no deseada por la Nación, dando a entender con esto que dicho Poder Soberano no está sujeto a ninguna voluntad extraña a la Comunidad Nacional. Por esto mismo dicho Poder es Soberano, en cuanto que no esta sometido interior o exteriormente a ningún otro, ya que el ser "Soberano", implica el Poder más alto o Supremo,²² por lo que encima de este Poder no se encuentra ningún otro.

Se ha visto como no existe un criterio definido unitario en el problema relativo a si la Soberanía o Poder Soberano o responde al Estado, a la Nación, esto es si existe una soberanía Nacional o una Soberanía Estatal.

Así, la Soberanía afirmando, radica esencial y

22. García Maynez, Eduardo. Introducción al Estado del Derecho. 27a. Edición. Ed. Porrúa. México 1977. p. 108

originariamente en la Nación o en el Pueblo en sentido Sociológico, y este al estructurarse bajo un ordenamiento Jurídico-Político, deposita la titularidad del Poder Soberano en el Estado, no obstante, el Pueblo como titular de la misma. Es decir, en el radica originalmente, siendo así que en determinado momento puede hacer uso de su Poder Soberano, para cambiar o modificar la forma de Gobierno. Así el Estado es Soberano, como persona Jurídica en que la Nación o Pueblo se han organizado Política y Jurídicamente resindiendo su Soberanía en su propio elemento llamado Población.

Ignacio Burgoa, asevera que la Soberanía Estatal, según la Tesis de la personalidad del Estado, se revela en la independencia de este frente a otros Estados, en cuanto que ninguno de ellos debe intervenir en su Régimen interior, el cual es esencialmente modificable o alterable por su mismo elemento humano que es el Pueblo o la Nación a los que corresponde la potestad de autodeterminación (Soberanía Popular o Nacional).²³

El Poder Público es el que desempeña el Estado a través de sus órganos administrativos y por lo mismo, este no es un Poder Soberano, ya que se encuasa por el ordenamiento

23. Burgoa Arihuela, Ignacio. Ob. Cit. p. 280

Jurídico Constitucional que no deriva del Estado, sino que crea a este como persona Jurídica.

El Estado, que es la Nación Soberana representada por Mandatarios responsables a través de un Poder Público no puede modificar, sustituir o abolir los principios fundamentales de distinta índole en que ese orden Jurídico descansa, pues nació de él y se estructura y funciona dentro de ese marco según las normas implicadas por la misma Nación; a pesar de lo anterior por lo que respecta a nuestro Estado Mexicano hemos observado que en más de una ocasión el Ejecutivo Federal ha incurrido en tales extremos.

Hay entonces entre la Nación titular originaria de la Soberanía y sus representantes una especie de contrato de mandato.

Se dice que el Estado es el titular de la Soberanía y esto se puede decir para facilitar el lenguaje, pero realmente el titular de la Soberanía es la Nación persona.²⁴

De esta suerte, León Duguit, asevera: "La persona Nación es, en realidad diferente del Estado, es anterior a

24. García Maynez, Eduardo. Ob Cit. p. 280.

el; el Estado no puede existir sin Nación, y la Nación puede subsistir si el Estado, o cuando este haya desaparecido. El Estado aparece solamente cuando la Nación ha constituido uno o varios Organos de representación, cuando ha encargado a un hombre o a una colectividad o a uno o a otra, para desempeñar o para expresar su voluntad.

Además, la Soberanía Popular o Nacional es inalienable e indivisible. Es según Rousseau, "La voluntad general", es decir, la voluntad del Pueblo o Nación. Su inalienabilidad, resulta del pacto social. Imaginar que la soberanía se enagenara, se equipararla a la eliminación del mismo Soberano, o sea, del Pueblo o Nación sin que este hecho pueda ni siquiera concebirse con validez. Su indivisibilidad además, surge de su inalienabilidad, pues dividir la Soberanía significaría enagenarla parcialmente.²⁵

Esta postura de Duguit, y Rousseau, confirman lo expuesto respecto al Estado, Nación, respeto a la radicación de la Soberanía en la Nación o Pueblo.

Así, podemos concluir señalando que por Poder Soberano debe entenderse a la función o potestad más elevada

²⁵. Ibidem. p. 281.

o superior.

C) CONCEPTO DE PODER.

El análisis del concepto de Poder es central y de suma importancia para nuestro estudio, pues guarda una estrecha relación con elementos de nuestro análisis como es la Soberanía, el Estado, etc.

Aún así, no es fácil caracterizarlo con precisión y no hay acuerdo entre los autores sobre que debe considerarse exactamente bajo el concepto de "Poder" y cuales son características más relevantes. "Sabemos que es el Poder, pero tropezamos con infinitas dificultades cuando tratamos de definirlo. Podemos decir si una persona o grupo es más poderoso que otro pero somos incapaces de medir el Poder".

Para Hobbes el Poder consiste "en los medios presentes para obtener algún bien futuro aparente."²⁶

Para Max Weber el Poder es "la probabilidad de imponer la propia voluntad dentro de una relación social, aún contra toda resistencia y cualquiera que sea el fundamento de

²⁶. Hobbes, Tomas. "Leviatan". Ed. F. C. E. Mexico 1980, p. 69

esa probabilidad".²⁷

Así también, Bertrand Rusell define el Poder como la producción de los efectos proyectados sobre otros hombres.²⁸ Para Laswell y Kaplan Robert Dahl: "Tiene Poder sobre B en la medida en que puede lograr que B haga algo que de otra manera no, hubiera hecho."²⁹

El maestro y catedrático Rafael Depina Vara define al Poder como aquella autorización en virtud de la cuál una persona ejerce en nombre de otra los actos jurídicos que esta le encarga,³⁰ pues en relación esta definición es posible encuadrarla y equiparla al contrato de mandato siendo en este aspecto el Estado como mandatario y el pueblo como mandante.

Es también el Poder un imperio, un dominio o jurisdicción que se tiene para ordenar, mandar o hacer una cosa y que en el ámbito político es manifestado como Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial y es a través de estas

27. Weber, Max. "Economía y Sociedad", Ed. F. C. E, Mexico 1960 p. 60

28. Birnbaum, Pierre. "Le Pouvoir Politique", Ed. Dalloz, Francia 1975, p. 49

29. Ibidem. p. 28.

30. Depina Vara, Rafael. "Diccionario de Derecho". Ed. Porrúa 1da. edición, Mexico 1989, p. 288.

instituciones que la ley les otorga atribuciones a los órganos administrativos y judiciales, para hacer cumplir los cometidos políticos. Consideremos que por "Poder" debe entenderse a la "Facultad" de decisión y mando.

Las particulares características que presenta el Poder como hecho social ha ocasionado la enfatización de diversas posturas como son la tesis relacional y la tesis sustantiva. La tesis relacional parte de la idea de que el Poder es una relación entre hombres que se da en función de conductas humanas, una determinante y otra determinada. Esta postura se caracteriza por considerar al Poder como la acción de una o varias conductas sobre otra y otras conductas, es decir que esta tesis concibe al poder en función de una acción concreta que sea como una actitud orientada hacia otros resumiendo que en la tesis relacional resalta el hecho de que el Poder se presenta como una relación bilateral donde un agente produce una conducta en otro sujeto dándose esta situación de Poder solo es posible entre humanos.³¹

La tesis sustantiva funda su postura estimando que el Poder es una sustancia a manera de que un bien que se

31. Deutsch, Karl. "Política y gobierno". Ed. F. C. E. México 1976, p 42

podiera poseer es decir, que la tesis sustantiva se caracteriza por considerarse al poder como una capacidad para terminar un resultado deseado concibiendo al Poder en función de la posibilidad de que esta se produzca y como una situación que puede agotarse en si misma.

Debe decirse que, como en casi todos los temas de nuestra materia que las clasificaciones como la aquí empleada ayudan a distinguir posiciones y constituyen sólo una guía y que a veces la exposición de un autor puede contener elementos de una y otra corriente.

Nuestra concepción de Poder se acerca más a la tesis relacional que a la sustantiva, para nosotros el Poder, en base a estas posturas ofrecidas en básicamente una relación humana aunque en determinadas circunstancias, sobre todo, derivadas de su institucionalización, es decir, que el Poder sería la capacidad de una persona o grupo para determinar, condicionar, dirigir, o inducir la conducta de otros. Los distintos matices que pueden darse en la reunión del Poder nos llevan a considerar las diferentes maneras en que este puede presentarse.

Es decir, que el Poder es el género y sus distintas formas de manifestación son las especies y son

fundamentalmente el poderío, el mando, la influencia, y la autoridad.³²

Podemos decir entonces que "Poder" es sinónimo de facultad de llevar a cabo determinadas conductas dentro de una sociedad.

D) CONCEPTO DE PODER CONSTITUYENTE.

Este es un elemento esencial de nuestro trabajo es decir, desde el punto de vista jurídico político es importante y en el desarrollo del mismo analizaremos si este Poder Constituyente es diferente a la Soberanía o se haya inmerso en ella.

La palabra "Poder" implica dominio, imperio, fuerza, facultad y la palabra "Constituyente" nos va a indicar cual es el fin de esta actividad, tal finalidad nos conlleva a la creación manifiesta de la Constitución que, como ordenamiento básico jurídico fundamental y supremo, va a organizar normativamente a un pueblo o nación bajo las

32. Duverger, Maurice. "Instituciones Políticas y Derecho Constitucional". Ed. Ariel, Barcelona 1970, p. 26.

diferentes características de variables ideológicas de carácter político, jurídico, económico y social.

Es decir que el Poder Constituyente es una gran facultad de organizar y estructurar a una nación bajo el régimen de un ordenamiento constituyente que es el fundamento jurídico base de una nación transformada en estado, donde dicha Carta Suprema es de contenido múltiple y cambiante dentro de su ámbito de validez para que el fin perseguido del Poder Constituyente se realice. Es importante que dicho Poder tenga la fuerza necesaria para imponerse sobre todas las voluntades divergentes de un grupo establecido y al mismo tiempo someter a las fuerza extrañas a esa sociedad.

Así, las características fundamentales del Poder Constituyente es que debe ser Supremo, es decir, debe de actuar por encima de todos los demás poderes: debe ser un Poder coercitivo que someta a los demás poderes y a su vez, debe de ser un Poder independiente que tome sus decisiones sin intervención de un Poder extraño. Es por estas características que el Poder Constituyente tiene su fundamento y que en estas sería muy difícil la existencia de este, pues estaría subordinado a fuerzas externas que lo controlarían prácticamente e impedirían su realización práctica basada en la elaboración de un texto, Constitucional

mediante el cual se crea al estado como entre Jurídico y se organiza a los Poderes, constituidos por este Poder.

Siendo así que si el Poder Constituyente se sometiera a las decisiones de voluntades externas al pueblo que pretende reestructurarse jurídica y políticamente, no ostentaría el nombre de Constituyente, pues al aceptar dichas decisiones de las fuerzas externas estas serían una actividad para que se realizaran estas y someteran las voluntades del pueblo a la voluntad externa.

Es así, como el Poder Constituyente de acuerdo a sus características es la Soberanía misma en cuanto que pretende organizar y estructurar principalmente al pueblo o nación a través de la creación de un ordenamiento de observancia general en el ámbito jurídico y político, es decir, como un conjunto de normas de hecho básicas y supremas.³³

Herman Heller establece que puede considerarse como Poder Constituyente aquella voluntad política cuyo Poder y autoridad este en condiciones de determinar la existencia de

33. Shhitt, Carl. "Teoría de la Constitución" Ed. Nacional, México 1970, pp. 24 y 86.

la unidad política en el todo. Pero sin normación la misma humana no tiene ni una voluntad capaz de decisión ni un Poder capaz de acción y mucho menos de autoridad.³⁴

Por tanto en el Poder Constituyente la voluntad del pueblo se manifiesta para que este Poder constituya organize, estructure al estado. Con un ordenamiento Jurídico plasmado en una constitución, es decir, en este Poder se desenvuelve el propio soberano de modo tal que estas normas sean de observancia general y acordes a lo que el pueblo quiere, y de no adaptarse el pueblo a este sistema jurídico puede romper violenta o revolucionariamente para renovarlo, como ha sucedido, asumiendo este Poder Soberano, la calidad de Poder Soberano Constituyente es decir, que la creación del ordenamiento jurídico fundamental es bajo la forma del mismo pueblo o nación. Ya que si la Soberanía reside en el pueblo, lógico es que el Poder Constituyente al mismo pueblo o nación pertenece, es decir, que el pueblo despliega la voluntad para la realización de una determinada finalidad que el mismo se propone constituyente en otorgarse una constitución en la que se legitime los órganos, elementos, creados por el mismo documento o expresados en el, que determina la voluntad de

34. Herman Heller. "Teoría del Estado". Ed. F. C. E., Mexico 1981, p. 298.

ser, el modo de ser y el querer ser populares.

Tal situación es comprensible ya que un ordenamiento constitucional que no ofrezca los pedimentos populares, no podrá ser observado, y si una vez ya impuesto la nación inconforme intentara destituirlo puesto que no tendrá vigencia continua.

Siendo así, que el Poder Constituyente inmerso en la Soberanía es posible afirmar que también participa en sus características como son la inalienabilidad, la indivisibilidad y la imprescritibilidad y el ejercer dicho Poder la nación o pueblo se está autolimitando en la Constitución fundamental cuya elaboración es el fin específico de dicho Poder y fuente directa del estado es por esto que el Poder Constituyente debe de funcionar racional y humanamente porque el Hombre no desea lo opuesto ya que reconoce el orden y no desearía vivir en una anarquía.

Es así que el Poder Constituyente le pertenece al pueblo como elemento de su Soberanía, y por tal, no puede ser desempeñado por su titular que el pueblo, y esto origina una opción de depositar el ejercicio del Poder en un cuerpo integrado en representantes populares llamado Congreso o Asamblea Constituyente. Teniendo como finalidad la

elaboración de una Constitución en representación del pueblo o nación siendo así que el Poder Constituyente se le confía la elaboración del Cuerpo Jurídico y el pueblo es la fuerza soberana de otorgarse una Constitución, siendo por esto que la legitimidad de esta representación y del Poder Constituyente surgen de la relación directa que hay entre el pueblo y dicho Poder Constituido, y esta identidad brotara realmente cuando el Poder Constituyente verdaderamente ofrezca en su documento base la pretension de la voluntad general, y siendo de manera contraria este poder caraceria de legitimidad y observancia popular.

Por tanto, si dicho Poder Constituyente no ofreciere en el Cuerpo Constitucional las pretenciones exigidas por el pueblo o nación, este a través sus derechos podra reemplazarla en base a la ley, a través del referendum variando, modificando, o suspendiendo, la vigencia de dicha ley y esto por medio de la desición de los representantes elegidos por el pueblo, es decir, los Diputados, a través de votaciones Ordinarias y Extraordinarias. Así también, el cambio que desea el Pueblo o Nación puede surgir a través de la fuerza física o material, como puede ser la revolución o un movimiento de masas que realmente presione y obtenga el cambio deseado implantando el sistema esperado: aunque cabe mencionar que en México no esta reconocido la institución de

referencia. Tampóco es posible tener la facilidad constitucional a la revolución o movimiento armado, según el artículo 136 Constitucional, así el Poder Constituyente es el órgano que tiene por objeto dotar a una nación de una estructura jurídica a través de la elaboración de un ordenamiento jurídico supremo llamado Constitución Política mediante la cual se estructura y se crea al estado y se reconoce a su población los llamados Derechos Fundamentales del Hombre, denominadas "Garantías Individuales". Una vez cumplida su misión, el Poder Constituyente debe desaparecer y debe empezar a funcionar el Poder Público del estado a efecto de ejecutar la voluntad popular, a través de los órganos constituidos y mediante el estricto apego a esa carta fundamental.

E) CONCEPTO DE PODER PUBLICO.

Se ha analizado que el Poder Soberano de autodeterminación o Constituyente y el orden Jurídico y fundamental son de vital importancia para la creación del mismo estado como Institución Pública con personalidad Jurídica.

Es por esto que el estado tiene un fin específico y genérico que se refleja a través de la realización de los

fines cometidos y que son practicados por Organos Públicos que ha formado la Carta Magna para la total obtención de dichos fines pues es su propia formación la que justifica su existencia y aparición, puesto que un estado que carezca de una finalidad sería simple y sencillamente inconcebible y su razón no tendría ningún sentido. Es, a través de este Poder Público como se desenvuelva la voluntad de el estado.

Es por esto que para que el estado obtenga sus diversos fines es necesario que este investido en una fuerza de un Poder, y esta dinamica no es más que el Poder Público o Poder del Estado y que encuentra su legitimidad en el mismo grupo constitucional donde el Poder Público se desenvuera a través de sus funciones clásicas como son la función legislativa y órgano legislativo, la función administrativa o ejecutiva o la función jurisdiccional o judicial. Todas estas funciones son practicadas por los distintos actos de la autoridad, es decir, son actos del Poder Público y que por sus características esenciales como son la imperatividad la unilateralidad y la coercitividad es posible que en si mismo posea la capacidad para imponerse a todas las voluntades individuales colectivas o sociales dentro del territorio nacional.

Es por esto que el Poder Público necesariamente

tiene que actuar y someterse al orden jurídico principal del cual ha surgido, y no en otra norma extraña. Por lo tanto, el Poder Público no es el Soberano aunque de cierta manera es el coercitivo e imperativo, ya que no puede ejercitarse por encima de su fuente que es la Constitución sino que basado en su ordenamientos fundamentales. Así, se confirma que el estado en relación al Poder Público no es Soberano, pero sí independiente frente a otros estados internacionales en sus decisiones y sus regímenes internos. Pues el Poder Público es uno de los elementos Constitucionales del estado.

Pero cabe señalar que el Poder Público sí es Soberano en cuanto que es el Poder Supremo que ejercita el Estado sobre los demás órganos o fuerzas que activan en distintas entidades de diferente naturaleza, desarrolladas en el mismo estado, es decir, que el Poder Público es Soberano en cuanto a que no esta por encima del Poder Constituyente de la nación sino que a través de órganos judiciales, legislativos en su estructura. Deben satisfacer esa voluntad, ya que la facultad legislativa, la judicial y la ejecutiva, forman parte de las funciones propias del estado en su función pública, y es a través de esta acción que se obtiene el fin del ente estatal, como es la creación de las normas jurídicas que regiran dentro del territorio estatal. Así como las funciones propias del órgano judicial y del órgano

ejecutivo plasmadas en la propia constitución, esta marca los límites de tales funciones, no pudiendo rebasar ni contravenir a su fuente natural que es la Constitución, no podra compararse a lo que es el Poder Soberano.

Las funciones administrativas y judiciales son equiparables en cuanto a la afirmación anterior, pues siempre deberan actuar conforme a su origen constitucional observando las limitaciones jurídicas consagradas en el mismo texto Constitucional pudiendose decir entonces que el Poder Público del citado viene siendo el instrumento por medio del cual debe ejecutarse la voluntad soberana del pueblo. Pero como el Poder Público al igual que los órganos que lo conforman son de entes impersonalizados, es decir no son personas físicas, estos actuan a través de los funcionarios que los personalizan.

Es también comprensible que a través de la función legislativa el Poder Público tiene la oportunidad de reformar, adicionar o cambiar el texto Constitucional pues la misma Constitución le otorga esta gran facultad y esta autorización debe de practicarse en una forma moderada, respetando esencialmente los principios y fondos básicos del orden jurídico, pues siendo de otra manera, se llegaría al límite de la enagenación del Poder Constituyente propio del

pueblo o nación, y esto a favor principalmente de los órganos formalmente constituidos. Lo cual es desde el punto de vista teórico inconcebible, pero esta averración, esta demostración de abuso de poder por parte de Poder Ejecutivo Federal es vivido en nuestros días con las recientes reformas de los artículos 3, 24, 27, 123 en sus fracciones 12 y 29, 130, adicionados algunos y derogados otros en sus principios esenciales, producto del sistema político mexicano en los umbrales del siglo XXI, produciéndose una extralimitación del Poder y acaparamiento de funciones públicas por el Ejecutivo Federal Mexicano, que posteriormente profundizaremos en nuestros capítulos posteriores.

Es así, como el Poder Público, forma parte esencial del estado en su concepción amplia, y es donde, por medio de las funciones de este Poder, que le estado conseguira sus finalidad primarias y fundamentales, pues si careciera de éste el estado estaría incompleto.

Es por eso que a través del Poder Público el estado se organiza de una manera tal que el pueblo a través del Poder Soberano vive y se desarrolla tácticamente en armonía y paz social. *

* Bibliografía: Dabin, Jean. "Doctrina General del Estado". Ed. Jus, Mexico 1985. pp. 75-91, 102-201.

F) CONCEPTO DE ESTADO.

German Heller define al estado moderno, diciendo que: "El estado es una sociedad jurídicamente organizada para hacer posible, en convivencia pacífica, la realización de la totalidad de los fines humanos. Es también la unidad de un sistema jurídico, que tiene en sí mismo el propio centro autónomo y que esta en consecuencia provisto de la suprema cualidad de persona en sentido jurídico."⁸⁵ El uso de la palabra Estado en ese sentido es relativamente moderno, habiendo tenido esta connotación en los tiempos de Maquiavelo.

El Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 25 fracción primera nos dice que el Estado es una persona moral, es decir, como la entidad formada para la realización de los fines colectivos y permanentes de los hombres, a la que el derecho objetivo reconoce capacidad para tener derechos y obligaciones. Aquí es donde encontramos que el Estado es una persona jurídica, pues es creación del Derecho.

Es por eso, que en la actualidad el mundo esta

⁸⁵. Ibidem. p. 152.

dividido en sociedades estatales, es decir, la unidad social identificable por estar sometida a un gobierno autónomo, es el Estado. Así como en la antigüedad griega lo fue la Pólis; en Roma, Persia o Babilonia lo fue el imperio o en la Edad Media Europea el Feudo; la Epoca Contemporánea reconoce desde el renacimiento al Estado como forma de organización social. Siendo este Poder el que se impone a todos los demás que se dan dentro del marco territorial en el que dominan.

Según Federico Engels el Estado es, "el Poder, nacido de la sociedad, pero que se pone por encima de ella y se divorcia de ella más y más", y para Engels, esta es la naturaleza del Estado.³⁶

El Estado Moderno aparece como una entidad con existencia autónoma respecto de la sociedad y de los hombres. Sus elementos pueden ser perfectamente diferenciados de los elementos que son propios de otras instituciones sociales y no existe ninguna razón para ello verlo confundido con los demás elementos de la vida social, y tales elementos son el Territorio, la Población, y la Soberanía, representada esta a través del Poder Político. Es el órgano del Poder Social,

36. Engels, Federico. "El Origen de la Familia, la Propiedad Privada y el Estado". Ed. Culturales Populares, Mexico 1907.

poder que también se sitúa por encima de la vida social. Su autonomía respecto de las formaciones sociales de todo tipo constituye su nota característica y su toque distintivo como organización moderna.

No hay Estado, escribía Maurice Hauriou, en el sentido propio de la palabra, sino hasta que se ha instaurado en una nación el régimen civil, es decir, cuando el poder político de dominación se ha separado de la propiedad privada, cuando ha llegado a revestir el aspecto de una potestad pública y, de ese modo, se ha operado una separación entre la vida pública y la vida privada.

Nosotros consideramos, sin embargo que Sociedad y Estado en un sentido ortodoxo son dos conceptos diversos de donde la sociedad representa solo el elemento personal del Estado llamado "Población".

La misma palabra Estado, es empleada para designar a la organización política, es de origen moderno. Los antiguos usaron las palabras: Polis, Civitas, Regnum, Imperium; San Agustín dio igual significado a las palabras República, Civitas, Regnún, mismas que se siguieron usando en el Medievo cristiano, con significaciones diferentes (Civitas: el Estado ciudadano, Regnum: las monarquías

territoriales, y república, reservada en la mayoría de los casos para designar a la República Cristiana, la reunión de todos los fieles en Cristo).

Para los Griegos el "Estado" (en realidad la Polis), era la sociedad misma, la "Ciudad" en la que lo político y lo jurídico se identificaban con lo religioso y lo moral.

Por otro lado es interesante cuestionarnos como nació el Estado; esta cuestión tiene respuestas diversas a través de las teorías que se ocupan en explicar este nacimiento, siendo las más importantes.³⁷

- a) Las teorías organicistas: el Estado como organismo biológico y el Estado como organismo fisiológico.
- b) La teoría de Hegel sobre el Estado.
- c) Las teorías sociológicas del Estado.
- d) La teoría de la institución de Maurice Hauriou.
- e) Las teorías dualistas o de las dos facetas de George Jellinek.

³⁷. Serra Rojas, Andres. "Teoría del Estado". Ed. Porrúa, México 1990, p. 163

- f) *Las teorías jurídicas. La teoría formalista de Hans Kelsen.*
- g) *Las teorías antiformalistas recientes que superan la consideración estrictamente jurídica del Estado.*
- h) *La escuela de la sociología política.*
- i) *La teoría Contactualista de Rousseau.*
- j) *La teoría organicista de Claudio Bernard.*
- k) *La teoría positivista de Auguste Comte.*
- l) *La teoría materialista de Carlos Marx.*

C A P I T U L O I I I

DOCTRINAS Y PRECURSORES DE LA DIVISION DE PODERES

AD CONSIDERACIONES GENERALES

Anteriormente se ha estudiado lo concerniente al Poder Público, y se puede aseverar que el poder público o en sí el poder del estado, se desarrolla a través de los órganos originados en la propia carta magna o en la Constitución y de esto resulta que dichos órganos no son más que partes integrantes del Poder Público, y de donde se resume que la voluntad del Estado es una voluntad unitaria o individual.

Es por esto que la Doctrina de la División de los Poderes es característica en los gobiernos democráticos surgiendo esta postura teórica en el principal exponente de la misma que es Charles Luis de Secendal Baron de la Brede y de Montesquieu, y sirvió fundamentalmente como un instrumento para tratar de extinguir totalmente el dominio en los regimenes absolutistas, monárquicos y donde dicho Poder Público del Estado era manipulado solo por la desición de un solo hombre y el cual era asumido con gran individualidad y abuso del mismo.

También otros doctrinarios ofrecieron sus posturas anteriores a las de Montesquieu estructurando al Estado bajo una gran organización en los poderes.

Siendo que en el constitucionalismo contemporáneo los pensadores afirman la existencia de la unidad del poder del Estado, diferenciando en sus órganos establecidos sus funciones encomendadas a cada uno de ellos, y es por esta situación que cuando en nuestra carta magna se habla de "El Supremo Poder de la Federación", en su artículo 49, expone que El Supremo Poder para su ejercicio se divide en Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial, se dirige exclusivamente al Poder del Estado, y ya después se refiere a los órganos de este. Y en este sentido, el legislador hace una clara equiparación del Poder con el Órgano.

De aquí, se puede afirmar que el Poder es el género y sus órganos que lo componen son sus especies. Es por esto, como lo sostiene el postulante Carre de Malberg: "En principio, la potestad del Estado es una. Consiste, de una manera invariable, en el Poder que tiene el Estado de querer por sus órganos especiales por cuenta de la colectividad de imponer su voluntad a los individuos, cualesquiera que sean el contenido y la forma variable de los actos por medio de los cuales se ejerce la potestad estatal, todos estos actos se reducen en definitiva a manifestaciones de la voluntad del Estado que es una e indivisible."⁸⁸ Es así, que esa voluntad

⁸⁸. Carre de Malberg. "Teoría General del Estado". Ed. F. C. E., México 1970, p. 249

estatal también es necesariamente indivisible, de tal suerte, que los múltiples órganos que deben hacerla cumplir, al actuar, solo están cumpliendo con la voluntad deseada del Estado. También como expresa Karl Loewenstein, "La separación de poderes no es sino la forma clásica de expresar la necesidad de distribuir y controlar respectivamente el ejercicio del Poder Político, y lo que aquí comúnmente se designa la separación de Poderes Estatales es realmente la distribución de determinadas funciones estatales a diferentes órganos del Estado, y debiendo entender al concepto de Poderes de una manera solamente figurativa".³⁹ Siendo que no podemos aceptar la existencia de Poderes Soberanos, sólo a través de funciones o actividades en las cuales se obtiene el cometido del Poder Público. Y es en razón a estas ideas en donde encontramos el origen de nuestra postura, la cual consiste en confirmar que en nuestro país la doctrina supuestamente observada y contemplada en el gobierno mexicano que es la de Montesquieu, no es en nuestros tiempos a la que se acoge nuestra carta magna, pues en los principios ofrecidos por esta teoría varían considerablemente en la práctica y en el contenido de nuestra Constitución Política Mexicana dado el sistema político mexicano que ha permitido gradualmente una mayor ingerencia de la potestad ejecutiva en

³⁹ Burgoa Orihuela, Ignacio. "Derechos Constitucional Mexicano". Ed. Porrúa. México 1979. p. 69.

los otros órganos del Poder Público, lo que ha traído como consecuencia el abuso del Poder, como posteriormente se analizará.

Es por esto, que desde este momento del estudio realizado aseveramos que el término PODERES en su concepción básica esta erroneamente mal empleado, en cuanto a que se quiere referir a cualquiera de los órganos del Poder Estatal. Siendo por tanto, que los órganos del Poder son los múltiples actores públicos encomendados a hacer cumplir los diferentes fines y funciones del Poder del Estado.

B) ANTECEDENTES GENERALES DE LA DIVISION DE PODERES.

La división de Poderes, tuvo su origen en las doctrinas de los tiempos clásicos, como el pensamiento Griego con sus respectivos postulantes y maestros famosos de esas épocas. Ya con el paso del tiempo dicha postura y doctrina ofrecida fue adquiriendo gran valor y a la vez fue perfeccionandose hasta que llego al pensamiento de la época moderna y su principal exponente y postulante fue el gran doctrinario Charles Luis de Secondat Baron de la Brede y de Montesquieu que la convierte en base extremadamente fundamental de los regímenes democráticos, como una base firme para extinguir el régimen absolutista monárquico en el

cual el Poder Público Estatal de aquellas épocas, y que aún en la actualidad en la práctica todavía existe, lo controlaba sólo una persona que no conocía otra voluntad mas que la suya misma. En base a esto se puede ofrecer una división histórica de las diferentes épocas con sus respectivos postulantes y doctrinarios, que es lo que desarrollamos en el inciso siguiente.

C) LA DIVISION DE PODERES EN LA ANTIGUEDAD CLASICA, LA EDAD MEDIA Y LA EPOCA MODERNA.

En esta división ofrecida en cada etapa respectiva, se estudiaran las posiciones de cada teórico postulante. Así en la antigüedad clásica intervienen con sus posturas el pensamiento político griego a través del estagirita Aristóteles y de Polibio también postulante griego. En la Edad Media interviene con su postura y su ofrecimiento el Francés Ilustre Juan Bodino. Y en la época Moderna, aparecen dándole gran lustre y aplicación a dicha teoría los Estuardo, John Locke y Charles Luis de Secondat Baron de la Brede y de Montesquieu del cual el sistema político mexicano basa la formación de su gobierno en esta época. Es así, que con todos estos teóricos de famoso renombre se analizaran posteriormente las bases y los principios de la División de Poderes desde su creación hasta la actualidad, y para también

confirmar si El Estado Mexicano se basa real y practicamente en la actualidad en esta teoria.

D) PRECURSORES Y ANALIZADORES; ARISTOTELES, POLIBIO, JUAN BODINO, LOS ESTUARDO, JOHN LOCKE, Y CARLOS LUIS DE SECONDAT BARON DE LA BREDE Y DE MONTESQUIEU.

En los estudios griegos sobre política interviene el pensamiento de Aristóteles, y el en su obra: "La Política", dice que la Constitución de un Estado es la organización regular de todas las magistraturas, principalmente de la magistratura que es dueña y soberana de todo. En todas partes, el gobierno de la ciudad es la autoridad soberana, la Constitución misma es el gobierno, es decir, que en las democracias, es el pueblo el soberano.⁴⁰ Así, Aristóteles acepta que la soberanía nacional reside en el pueblo.

De ahí, que la Constitución del Estado Mexicano establezca en su artículo 39 que: "La Soberanía Nacional reside esencial y originariamente en el pueblo", y Aristóteles al realizar un estudio comparado entre varias constituciones

40. Aristoteles. "La Política". Ed. Nacional, Mexico 1972, pp. 110 y 111

aseveró la existencia de tres partes integrantes en todo gobierno, cuyo interés y conveniencia debe tomar en cuenta el legislador. Cuando estos elementos compondores del poder se encuentran bien constituidos el gobierno es bueno y las diferencias sobresalientes entre las partes va a definir totalmente a las formas de gobierno. Una parte del poder se destina totalmente a la deliberación de los negocios públicos; otra parte se le destina a ejercer las magistraturas indicándole cuales han de establecerse, cual es su autoridad especial y de que manera se elijan a los magistrados, y a la última parte es la destinada a la administración de la justicia, la que delibera es la que decide soberanamente de la guerra, de la paz, de las alianzas, de la ruptura de los tratados, la que hace las leyes, fiscaliza las cuentas del Estado y pronuncia las sentencias de muerte, destierro y confiscación.⁴¹

Así, Aristóteles nos menciona los tres departamentos o elementos del Poder Público o Poder de la "Ciudad". La función legislativa que él llama asamblea deliberante; una fuerza ejecutiva o sea el cuerpo de magistrados; y finalmente lo que es la justicia.

41. Idem. p. 274

De tal manera, que Aristóteles en base a esta postura ofrecida, es el gran innovador de una doctrina acerca de La División de los Organos del Poder Público o del Estado. A la vez, Aristóteles ofrece las formas de Gobierno que pueden ser adoptadas por las polis o el Estado, y estas formas son La Monarquía, La Aristocracia y la Democracia como regímenes puros de gobierno, los cuales a través del tiempo tienden a la degeneración en formas impuras de gobierno siendo estas La Tiranía, La Oligarquía y la Demagogía respectivamente.

En la monarquía, el gobierno lo ejerce solo una voluntad humana pero dirigido al interés general de la comunidad en todos y cada uno de los elementos que lo integran, pero al no practicarse constantemente este tipo de gobierno tiende al cambio originando un gobierno tirano.

En la Aristocracia, el Poder Estatal del gobierno es ejercido por los hombres mas cultos y preparados de la sociedad con el fin de que el Estado este bien organizado y que la colectividad este de acuerdo con esto, pero este grupo que dirige y toma desiciones generales cuando empieza a desviar los intereses generales a sus propios intereses meramente particulares degenera tristemente en lo que Aristóteles definió como Oligarquía.

En la *democracia*, Aristóteles sostiene que el gobierno establecido surge meramente de la voluntad mayoritaria de la colectividad, debiendo dicho gobierno buscar solamente el bien común, es decir, la felicidad de todos sus integrantes. Si estos dirigentes nacidos supuestamente de la *desición* popular atendieran a los intereses de ciertos grupos sociales o suyos mismos, sin atender los de bienestar comun se convierten en lo que Aristoteles llamo *Demagogia*.⁴²

Con estos fundamentos y posturas Aristóteles es el iniciador e impulsor de los antecedentes de la *Doctrina de La División de Poderes* pues, el lo que ofrece es una doctrina de las funciones del Poder Público a través de sus diferentes órganos exclusivamente.

Así mismo en los tiempos clásicos griegos aparece también el pensamiento de Polibio que nactera en el año 210, y muriera en el año 125 a.c. quien siendo de origen griego, viviera en Roma.⁴³ Polibio, en su postura propuesta también se inclinó por un gobierno mixto como la mejor forma. Polibio veía una gran relación en los elementos de los gobiernos

42.

Ibidem

43. Secco Ellauri, Oskar. "Historia Universal". Ed. Kapelusz, Roma 1959, p. 184.

Monárquico, Aristocrático y Democrático, en la organización de Roma en la Monarquía, la cuál introdujo un carácter republicano, con la existencia de los comicios. Así, Polibio estableció, tres órganos al frente del gobierno Romano monárquico, y que en esa época eran los que componían estructuralmente: Rey, Senado y Comicios. Para la expedición de una ley, era necesaria la colaboración de estos tres elementos: El Rey proponía, los Comicios aprobaban y el Senado Ratificaba lo autorizado. ⁴⁴

Pasando a otra época en la historia de la multicitada teoría de los poderes, aparece Juan Bodino representando a la Edad Media, quien fuese un economista, filósofo y político francés, nació en el año de 1530 falleciendo en 1596, escribió múltiples obras, siendo la más valorada e importante la intitulada "De la República", publicada en 1577. Para Bodino la República implica el establecimiento de un Poder Soberano, y este Poder es indivisible, perpetuo y absoluto diferenciando. La Soberanía del Poder Público en donde éste se encarga a diversas formas de gobierno, como en Roma a través de una dictadura o gobernantes elegidos por un tiempo determinado siendo estos

⁴⁴. Floris Margadant S., Guillermo. "Derecho Romano". Ed. Eafinge. Mexico 1975, p. 22

guardianes y depositarios del Poder Soberano pero no sus titulares, solo como representantes en el Poder de una colectividad.

Ofrece también en su postura la afirmación de que los esenciales derechos de la Soberanía pertenecen al soberano Rey, pueblo o cuerpo de Nobles. En esta situación Bodino incurre en un error, pues trataba de justificar la Monarquía absoluta y hereditaria, así Bodino declaraba que el Poder soberano era posible transmitirlo por vía de sucesión de Rey o del Soberano a sus descendientes. En base a esta aseveración, en su libro primero de su obra dice que el pueblo o los señores de una república pueden donar pura y simplemente el Poder Soberano y perpetuo a alguien para disponer del Estado a su voluntad y posteriormente dejarlo actuar a su arbitrio. Así, para Bodino el Soberano no tenía limitaciones ni restricciones jurídicas en función de su poder, sino restricciones éticas impuestas por el principio natural de la respetabilidad de la familia que es la institución mas antigua, es decir, que el soberano no tenía mas decisiones ni obstáculos que su propia voluntad y conciencia de gobernante.

Supuestamente, para Bodino quien debía imponer el respeto al ejercicio del poder soberano era la familia como

grupo institucional y respetado.

Bodino, aseveró que la soberanía la tenía el príncipe o monarca ya que esta le había sido entregada por el pueblo o nación y al ser el monarca instituido como soberano podía ejercer la soberanía como mejor lo dictara su conciencia y esto en base a que Bodino en esta época representaba una diputación de los estados generales en Francia por lo que durante su estancia en el poder apoyo siempre a la monarquía francesa de su tiempo, y he de aquí el origen y fondo de su postura que es respetada.⁴⁵

Por eso, Bodino siempre se preocupó por la soberanía mas que por la estructura de los órganos integrantes de poder, afirmando la necesidad de un poder judicial independiente.⁴⁶

En esas épocas, en que los pensadores doctrinarios estructuran al poder público inmerso en una monarquía pues estos eran tiempos vividos, ofreciendo que dicho poder debía ser ejercido por mas de una persona, pues al sujeto

45. Burgoa Orihuela, Ignacio. Ob. cit. pp. 278 y 279.

46. De la Madrid Hurtado, Miguel. "Estudios de Derecho Constitucional". Ed. Porrúa. Mexico, 1981. p. 210.

investido de poder le gustaba abusar del mismo en deterioro del estado y del poder público. Unicamente Aristóteles contemplo una distincion de funciones en el poder publico y en los demas se distinguen solamente los indicios de la doctrina de la separacion de poderes.

Es con estos postulantes que se dan los inicios de dicha doctrina durante la antigüedad y la edad media, y es en este lapso de tiempo histórico donde se distinguieron las diversas funciones del poder público y nos sirve como fundamento básico para estudiar correctamente las siguientes etapas de la teoría multicitada.

Así pues, pasamos a otra época fundamental en la Historia Universal vivida por el hombre, hablamos de la Época Moderna que abarca desde el año 1473 a 1789 después de Cristo.

En este lapso se dan sucesos muy importantes, el primero de ellos es la caída de Constantinopla sucedida en Roma, llegando a su fin el imperio romano de oriente conseguida por los turcos. Posteriormente sucede un hecho trascendental, que fue la Revolución Francesa que ofrecería ideas y principios liberales, que ocasionarían grandes adelantos políticos y económicos, surgiendo así un nuevo

Derecho Constitucional, es así, que en base a estos hechos surgen las ideas revolucionarias de Los Estuardo, John Locke, Micharles Luis de Secondat Baron de la Breda y de Montesquieu, alcanzando La Teoría de la División de Poderes un gran realce y una aplicación especial.

Los Estuardo como iniciadores en esta nueva época influyeron de manera práctica en lo que fue el gobierno inglés, desde su formación, pues estos personajes manejaron el poder en Inglaterra de una manera muy personal sin tomar en cuenta las necesidades y las voluntades del pueblo inglés, creando un gran descontento.

Es así, como posteriormente aparece la teoría de John Locke, pues su postura es de mucha importancia para nuestro estudio.

John Locke es considerado como el principal fundador del Liberalismo, pues estaba naciendo en esas épocas el sistema de gobierno monárquico constitucional, procurando frenar el abuso del poder absolutista del monarca con el debilitamiento del sistema monárquico absolutista, ejercitado con un poder moderado a través de un parlamento, siendo este un órgano colegiado representativo del cuerpo de ciudadanos, que por esta misma representación tiene una importancia

política extraordinaria, practicada en aquellos tiempos históricos con vigencia actual en algunos países de los tiempos modernos.⁴⁷

También John Locke fue el primer escritor político que se dedicó sistemáticamente a atacar las bases de los estados absolutos. John Locke en su tratado segundo dice: "... El gobierno debe ejercitarse con el consentimiento de los gobernados, y el gobernador al perder la confianza de su pueblo tiene infundado el derecho de gobernarlos ...", siendo así según John Locke que no es verdad que el gobierno signifique el sometimiento del gobernado al arbitrio y voluntad de un poder superior, basándose en la Tesis de la Naturaleza y la Teoría del Contrato Social.

Así, en la Tesis de la Ley de la Naturaleza, Locke, menciona que para poder entender como surgió el Poder Político es necesario entender en que Estado natural vivieron los hombres, pues el Estado era de absoluta libertad en orden a sus acciones y de perfecta disposición de sus personas y propiedades, un Estado de igualdad donde todo el Poder y Jurisdicción fueran recíprocos, no teniendo unos más que

47. Locke, John. "Ensayo sobre el Gobierno Social", Ed. Aguilar, Madrid 1981, p. 127.

otros. El Estado de Naturaleza tiene por fundamento una Ley de Naturaleza "La Razón", que enseña al hombre que siendo todos iguales e independientes, ninguno puede afectar a otro en su vida, propiedad, salud o libertad. Ningún hombre tiene poder sobre otro cuando alguien viola la Ley de la Naturaleza se considera al ofensor; por este simple hecho, viviendo bajo una regla que no es la de razón y la equidad se convierte en un peligro para la humanidad, y para Locke el Estado de Naturaleza no era un Estado de Guerra, pues sólo genera destrucción y violencia.

Para John Locke, el gobierno se forma mediante un voluntario sometimiento de las libertades individuales a un Poder Superior para que este las proteja, y es así y en este momento que surge la Teoría del Contrato Social, que el pueblo y el gobernante establecen. Es así, que cuando se ha organizado la comunidad y el pueblo deciden confiar su libertad y sus derechos a un gobierno para que los proteja y los defienda surgiendo un contrato de Gobierno y un contrato de Sociedad, según Ernest Barket, siendo solamente para John Locke un Contrato de Sociedad.

Para Locke el Poder Legislativo es el Poder Supremo del Poder Político, pues, los hombres al entrar en sociedad en disfrute de sus propiedades en paz y seguridad obtienen su

finalidad primordial, constituyendo las leyes establecidas en esa sociedad el Magnoinstrumento y medio para conseguir la Ley primera y fundamental de todas las comunidades políticas que es la del establecimiento del Poder Legislativo, al igual que la Ley primera y básica natural que debe regir incluso al poder de legislar en la salvaguardia de la sociedad y de cada uno de esos elementos. Es por eso que una ordenanza o edicto al estar redactado en cualquier forma tiene que ser aprobada por el Poder Legislativo elegido y nombrado por el pueblo teniendo al fuerza y el apremio de una ley, pues sin esta aprobación la ley no podría tener la condición absolutamente indispensable para que lo sea ya que nadie existe por encima de ella con poder para crear leyes, sino es tambien solamente por medio de su conducto, consentimiento y autoridad que el pueblo le ha otorgado, y este a su vez, contiene esencialmente límites que controlan su misión, como el de gobernar de acuerdo con las leyes establecidas y promulgadas que no deben ser modificadas para los casos particulares, siendo estas iguales para el gobernante como para el gobernado, teniendo estas leyes siempre presente que tienen que ser para el bien del pueblo exclusivamente, y que este Poder Legislativo no puede nunca transferir la facultad de crear leyes a otras personas, pues tiene que dejar esta donde el pueblo la situo.

Al respecto establece John Locke que el Poder Legislativo es aquel que tiene el derecho de señalar como debe de emplearse la fuerza de la comunidad política y de los miembros de la misma.

Y al estar las leyes destinadas a ser cumplidas ininterrumpidamente no es necesario que el órgano legislativo este siempre en ejercicio, pues tienen vigencia constante. Siendo así que los pueblos bien organizados que tienen presente el bien común general, el Poder Legislativo puede ponerse en manos de varias personas que tienen el poder de crear leyes y estas al ser promulgadas dejan a un lado a los legisladores quedando sujetos a ellas, y obteniendo la finalidad primordial del pueblo.

Por la razón de que la creación de leyes es por una sola vez en un lapso de tiempo corto y que su fuerza es de obligar constante y duradera se necesita de otro poder permanente que cuide la ejecución de las mismas durante su vigencia, y que por esto se encuentren separados naciendo aquí los Poderes Legislativo y Ejecutivo.

John Locke manifiesta que el Poder Legislativo es un "Poder Supremo" porque dice: "... A pesar de que en una comunidad política, sólida y bien constituida, que actúa de

acuerdo con su propia naturaleza, es decir, para la salvaguardia de la comunidad, no puede existir sino un Poder Supremo único, el Legislativo al que todos los demás se encuentran y deben de estar subordinados; como tal Poder Legislativo es unicamente un poder al que se le ha dado el encargo de obrar para la consecución de determinadas finalidades, le queda siempre al pueblo el Poder Supremo de remover a los legisladores, si se considera que actúan de una manera contraria a la misión que se les ha confiado".⁴⁸ Así, es posible afirmar que la comunidad es siempre el Poder Supremo siempre y cuando el gobierno que lo representaba haya quedado disuelto y no cuando esta se consideraba sometida a una forma concreta de gobierno.

Es así, que el Poder Legislativo es el Poder Supremo mientras subsista el gobierno, porque, quien puede imponer leyes a otro por fuerza a de ser superior como el Poder Legislativo sólo puede serlo verdaderamente por la facultad que tiene de dictar leyes a todos los miembros de la sociedad en conjunto y separadamente, señalando con estas leyes las normas por las que han de regirse sus actos, y que otorgan poder para obligar a cumplirlas cuando alguien falte a ella, por fuerza todos los demás poderes confiados a

48. Ibidem. pp. 100-102

miembros o a partes de la sociedad tendrán que derivarse de aquél y estar de subordinados.

Existen algunas comunidades políticas en que el Poder Legislativo no funciona permanentemente, y en que el Ejecutivo está delegado en una sola persona que participa también en el Poder Legislativo. En tales comunidades políticas, y en un sentido muy aceptable, puede también decirse que esa persona concentra totalmente el Poder Supremo, no porque detente en sí misma todo el Poder Soberano, es decir, el de hacer leyes, sino porque posee el Poder Supremo de ejecución del que todos los magistrados inferiores derivan sus distintos poderes subordinados, o por lo menos la mayor parte de ellos. Y como no existe tampoco ningún Poder Legislativo que le sea superior ya que ninguna ley puede dictarse sin su consentimiento, siendo improbable por ello que ninguna de dichas leyes pueda someterlo nunca a la otra parte del Poder Legislativo, y en ese sentido puede afirmarse con exactitud que ese hombre es el Poder Supremo.

Así pues, "Bastará que digamos a este respecto que la autoridad de cada uno de estos poderes nunca sobrepasa a la que de una manera positiva se les ha otorgado o conferido por delegación y que todos ellos son responsables ante algún otro poder de la comunidad política".⁴⁹

Con esa postura, John Locke, hace depender a los demás "Poderes" del Poder Legislativo, incluso asevera que este poder conserva siempre el derecho de retirar esos poderes si encuentra razón para ello, e igualmente el de castigar cualquier falta a las obligaciones de los otros poderes, y siendo para Locke el Poder Legislativo el Poder Supremo Soberano.

También John Locke aclara que: "Una vez que el pueblo a colocado en ellos el Poder Supremo, lo tienen siempre y pueden ejercitarlo cuando lo crean conveniente, sólo cuando la constitución por la que se rigen no haya limitado ese poder a determinadas épocas, o no lo hayan suspendido ellos mismos en el ejercicio de semejante Poder Supremo, hasta una fecha determinada. Cuando esa fecha llega, ellos tienen la facultad de reunirse y entrar de nuevo en acción". Así para Locke, el Poder Supremo lo tiene el Poder Legislativo y en raras ocasiones lo detenta el Ejecutivo.

Por esto Locke afirma que la soberanía nacional la ha depositado el pueblo en el Poder Legislativo, y como una vez constituido dicho Poder Legislativo el pueblo, según hemos visto no tiene poder para actuar sobre ese gobierno

⁴⁰. Ibidem. p. 116.

mientras permanezca. Así Locke no opone restricción alguna a la colaboración de distintos poderes siempre y cuando estos realicen actos que aún así, no estuvieren expresamente conferidos a ellos, busquen el bien común de la población.

John Locke define al Poder Político como aquel en el que todos los hombres poseen el Estado de Naturaleza y al que luego renuncian y ponen en manos de la sociedad confiándose en los gobernantes que esa sociedad ha establecido para que la rijan con la comisión tácita o expresa de emplearlo para el bien de los miembros de la sociedad y la salvaguardia de sus propiedades.⁵⁰

Así Locke nos habla en su división de Poderes de una distinción de funciones, al mismo tiempo y esencialmente de la limitación del Poder Público.

También nos habla de la teoría de tres poderes diferentes siendo estos el Legislativo, el Federativo y el Ejecutivo de la comunidad política.

Siendo por todo lo anterior aceptado que John Locke distorsiona al pretender afirmar que la soberanía nacional la

⁵⁰. Ibidem. p. 191.

detenta uno de esos poderes como lo es el Poder Legislativo, mostrando con esto que no se ocupó de la voluntad unitaria del Estado, pues una cosa es el Poder Público y otra la Soberanía Popular.

Así, para concluir el análisis de este gran doctrinario y autor de grandes obras de índole político podemos observar que él se preocupó no sólo de una distinción de funciones sino también de una mera división de trabajo, y no esencialmente se trata de dividir al poder, sino de limitarlo, es decir, delegarlo y dividirlo equilibradamente de tal manera que no exista posibilidad alguna de abusar de él.

Hasta aquí se han analizado a diversos postulantes de la teoría que nos ocupa, se han estudiado diversas tendencias y teorías, ahora analizaremos al principal doctrinario y expositor de la doctrina de la División de Poderes, pues es de gran importancia para nuestro estudio.

Este análisis que ahora detallamos obedeció indispensablemente al estudio de posturas anteriores e ideas políticas de otros grandes filósofos como Aristóteles, Polibio, Juan Bodino, John Locke, creando así una mescolanza de ideas políticas alumbrando así a la gran doctrina de la

División de Poderes; es así, como surge Charles Luis de Secondat, Barón de la Brede y de Montesquieu con el ofrecimiento de gran trascendencia e importancia de su teoría conformada que es muy indispensable para la creación de los distintos sistemas políticos modernos.

Montesquieu, nativo de Burdeos, Francia, 1689-1755.

La obra de Montesquieu no tenía la fuerza y el sentido revolucionario de un Jacobo Rosseau, un Sieyes y de un Locke, fue un aríete formidable en contra del poder del trono, del despotismo y aún de la misma iglesia.

Así, Carlos Grimberg asevera que el siglo XVIII constituye una época de importantes proyectos, de importantes cambios y notables proyectos en la vida interna de los estados, una renovación sana en algunos países, y no tanto en otros pueblos europeos cada vez mas conscientes de su propio valer y de su modo de ser y obrar, abren los ojos a nuevas luces de aurora, y el elemento social de los intelectuales es el más avanzado contribuyente a tales aportaciones de renovación de la humanidad.

A Montesquieu le sirvieron de guía para fundamentar su teoría los estados de Francia e Inglaterra. En Francia, que perdió la hegemonía política europea, pero que conservo

la supremacía espiritual, la mayoría de estos adelantos del pensamiento se integran en torno al llamado enciclopédico. En Inglaterra con sus instituciones, con la influencia de una revolución del año de 1688 así como también por las ideas de algunos de sus pensadores como John Locke, es decir, se organizan clubes núcleos sociales que ejercieron decisiva influencia en la vida británica; en los países germánicos el movimiento recibe el nombre de Aufklärung, es decir orientación ilustrada de las cosas o proceso del saber, concepto que en la historia universal ha cristalizado en el calificativo del siglo de la Ilustración que se ha adjudicado a esta época.

Para Montesquieu su actitud esta condicionada por la teoría de las libertades y por su aversión al despotismo. Aquí se encuentra el punto de diferencia con los pensadores que han expuesto teorías análogas. Tal vez la interpretación de Montesquieu La Constitución de Inglaterra no fue correcta y ya sabemos hasta que punto hubo error deliberado, de ver lo que sus anhelos y preocupaciones deseaban ver. Esta observación, la realizó uno de sus admiradores y discípulos, Filangerie, poco después de publicada la obra, lo han hecho notar autores del siglo XIX y en nuestros días, lo mismo Laski, en Inglaterra, que Reggiero, el gran exégeta del Liberalismo, lo han precisado, el último ha aseverado: "Se ha

discutido mucho, y con fundamento, el que esta construcción responda realmente a su presunto modelo. Sin duda no faltan referencias exactas al funcionamiento de las cámaras inglesas y a las atribuciones propias de los Poderes Ejecutivo y Judicial.

*Pero la separación y el equilibrio de Poderes en el que insistió Montesquieu, nada tienen que ver con el sistema político de la Inglaterra del siglo XVIII; y es más, se puede comprobar el principio opuesto de la confusión de poderes. La Inglaterra de aquellos tiempos se ofrece a la mayoría de los observadores e investigadores como una mezcla de oligarquía y monarquía; al menos en su externa manifestación política. Pero a la vez; y mas intimamente se nos ofrece como un país sostenido por una fuerte conciencia de sus derechos y privilegios tradicionales y capaz, precisamente por eso, deben ser el impulso disgregador de su anarquismo.*⁵¹

Así, con el pensamiento de este autor italiano, y más, con el de el gran filósofo inglés John Locke la doctrina de la División de Poderes, no es una auténtica separación de los mismos, ya que existe la confusión de dos de estas

⁵¹. De Secondat y de Montesquieu, Carlos Luis. "Del espíritu de las Leyes". Ed. Porrúa, Mexico 1980, p. 89.

funciones o "Poderes", en la doctrina de John Locke, pues pone en manos del monarca el Poder Ejecutivo y el Poder Federativo, aquí está la gran diferencia de la doctrina de Locke con la de Montesquieu puesto que este realizó una auténtica separación de las funciones del Poder Público, en forma poco técnica al hablar de "Poderes" y no de "Funciones del Poder", pero ya con el sentido moderno que habría de influir en las constituciones del resto de los Estados de todos los continentes.

La doctrina de Montesquieu fue de gran utilidad para acabar con el monarquismo absolutista en Inglaterra, y otorgar un control del Poder, a través de la separación de funciones del Poder Público.

La influencia de la doctrina de Montesquieu en el orden geográfico no ha tenido límites, ya que desde un principio su influjo se hizo patente en el mundo anglo-sajón, tanto en la Inglaterra como en los Estados Unidos de América y en el continente europeo dicha influencia no se hizo esperar.

Es importante recordar principalmente, que el mundo iberoamericano la influencia de Montesquieu fue dividida en dos senderos, por una parte la de Estados Unidos de América

cuyas instituciones políticas fueron imitadas casi siendo iguales; y por otra parte las corrientes europeas, tanto de las que llegaron directamente de Francia, a través de la cual se conocían también las instituciones inglesas o directamente de las mismas, como el caso de México con Fray Servando Teresa de Mier, o del venezolano Francisco Miranda; o bien por el canal del pensamiento español influenciado por el francés. Además, y en forma especial la influencia directa del pensamiento inglés, entre otros, los emigrados liberales españoles que radicaban en la isla.

Cuando los sistemas de gobierno son importados e imitados, y los mismos no obedecen a la realidad histórica social del país donde tratan de aplicarse traen inmerso un profundo malestar social. El derecho que eleva a estos estimas al ámbito de la legalidad se convierte en un perjuicio para el propio estado, y es entonces cuando la revolución, la lucha armada o reformas constitucionales son necesariamente indispensables. Es decir, la teoría que ofreció Montesquieu si fue empleada en diversos estados tal y como fue concebida pero fue en esas épocas donde obedecía a la realidad política del mismo estado que la adoptó, como los Estados Unidos de América, pero sin embargo en otros países esta teoría no concordaba a la realidad social, siendo adoptada en términos generales; es decir, esa separación de

poderes prevista por Montesquieu no es posible actualmente, en opinión de los sistemas adoptados por los países latinos y especialmente en México, siendo desde ese momento asentado que México no observó concretamente la doctrina de la División de Poderes ofrecida por Montesquieu, sino que sólo fue observada en la realidad social mexicana de aquellas épocas.

Montesquieu basó su teoría en las síntesis de filósofos que le precedieron como Aristóteles, Bodino, Locke entre algunos; otorgando una aportación muy importante al constitucionalismo moderno y contemporáneo del mundo al hablar de una auténtica separación de las funciones del Poder Público.

Sin embargo, esta doctrina en la gran mayoría de los estados contemporáneos no obedece ya a la original ya que los estados actuales en sus sistemas constitucionales nos hablan de interrelación de "Poderes", en virtud de las cuales una de las funciones en las que se desenvuelven el Poder Público o Gobierno, participa de otra de las funciones o "Poder" del Estado. Por lo que no obedece esta estructuración a la ofrecida y planteada por Montesquieu pues sólo va en contra de la doctrina de la División de Poderes, siendo de esta manera preocupante el Sistema Político Mexicano actual,

ya que se le esta otorgando en nuestro constitucionalismo mexicano grandes y extensas facultades de toda índole al órgano ejecutivo y con esto originando el absolutismo.

Si este conjunto de facultades extraordinarias estan contempladas en el texto constitucional, luego entonces son legítimas, pero se debe aceptar que es indispensable y necesaria una limitación más amplia al órgano ejecutivo, pues la realidad social contemporánea del Estado Político Mexicano lo esta exigiendo.

Montesquieu en su obra expone que las leyes forman la libertad política en relación con la constitución. Y así Montesquieu dice que la libertad política no consiste en hacer lo que se quiere. En un estado que posee leyes, la libertad no puede consistir en otra cosa que en poder hacer lo que se debe querer y en no ser obligado a hacer lo que no debe quererse. La libertad es el derecho de hacer lo que las leyes permitan, y si un ciudadano pudiera hacer lo que las leyes prohíben, no tendría mas libertad, porque los demás tendrían el mismo poder y esto sería la independencia.

"La democracia y la aristografía no son estados libres por naturaleza". La libertad política no recide fuera de los gobiernos moderados. Pero en los estados moderados

tampoco la encontramos siempre; sería indispensable para encontrarla en ellos que no se abusara del poder, y nos ha enseñado una experiencia eterna, que todo hombre investido de autoridad abusa de él. No hay poder que no insite al abuso, a la extralimitación. Para que no se abuse del poder, es necesario que le ponga límites la naturaleza misma de las cosas. Una constitución puede ser tal, que nadie sea obligado a hacer lo que la ley no mande expresamente ni a no hacer lo que expresamente no prohíbe. Montesquieu dice: "La libertad es el derecho que tienen los hombres de hacer lo que las leyes permiten." Así, cuando habla de independencia de poderes se refiere a la libertad, concebida como esta planteada específicamente encomendada a cada una de estos. Así pues, establece la necesidad de que en el texto constitucional se conciba esa libertad política, para que no se abuse del poder, poniéndole límites la naturaleza misma de las cosas.

Asevera Montesquieu que: "En cada estado hay tres clases de poderes, cada uno diferente, como el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo, de las cosas relativas al derecho de gentes, y el Poder Judicial de las cosas que dependen del derecho civil".⁵²

⁵². Ibidem. p. 104

En virtud del primero, el príncipe o jefe del estado hace leyes transitorias o definitivas o deroga las existentes. Por el segundo, hace la paz o la guerra, envía y recibe embajadas, establece la seguridad pública y prevee las invasiones. Por el tercero castiga los delitos y juzga las diferencias entre particulares.

La libertad política de un ciudadano es la tranquilidad de espíritu que proviene de la confianza que tiene cada uno en su seguridad: Para que esta libertad exista, es necesario un gobierno tal que ningún ciudadano pueda temer a otro.

Cuando el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo se reúnen en la misma persona o el mismo cuerpo, no hay libertad, falta la confianza porque se teme que el Monarca o el Senado hagan leyes tiránicas y las ejecuten temerariamente.⁵³

No hay libertad si el poder de juzgar no está bien deslindado del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo. Sino está separado del Poder Legislativo, se podría disponer arbitrariamente de la libertad y la vida de los ciudadanos,

⁵³. Idem. p. 104

como que el juez sería legislador. Sino esta separado del Poder Ejecutivo, el juez podría tener la fuerza de un opresor.

Todo se habría perdido si el mismo hombre, la misma corporación de proceres, la misma asamblea del pueblo ejerciera los tres poderes: el de dictar leyes, el de ejecutar las resoluciones públicas y el de juzgar los delitos o pleitos entre los particulares.

Es aquí el valor y la esencia primordial de la doctrina de la División de Poderes de Montesquieu pues esta es su máxima expresión, basada indispensablemente en la constitución de Inglaterra y realmente su postura rebasa esta base pues Montesquieu nos habla de una auténtica separación de funciones, realizadas por los tres "Poderes" u "Organos del "Poder Publico".

En las repúblicas de Italia en que los tres poderes estan reunidos, hay menos libertad que en nuestras monarquías. Esto último lo establece Montesquieu en que las repúblicas italianas de esa época el Poder Público se concentraba en una sola persona, en tanto que en Francia e Inglaterra con sistemas monárquicos, por lo menos encontraban que uno de esos poderes se lo reservaban a los súbditos, por

lo que en este sistema de monarquía constitucional existía mayor libertad.

Por lo que a Montesquieu establece que peligroso es para la libertad política el que el poder de hacer leyes, ejecutarlas y juzgarlas se concentren en una sola persona o cuerpo de magistrados.⁵⁴

También establece que el Poder Judicial no debe entregársele a un Senado permanente, sino que debiera ser ejercido por personas nacidas de la misma masa popular, periódica y alternativamente designada, como fue en Atenas, de la forma que la ley disponga, los cuales integran un tribunal que dure poco tiempo, el que la necesidad exiga.

Así se logra, según Montesquieu que el poder de juzgar tan terrible entre los hombres no sea función exclusiva de una clase o profesión, por el contrario constituiría un poder de tal suerte que se temiera a la magistratura, y no a los magistrados. Es decir, a la función judicial en sí misma, y no en los titulares de ese órgano.

Después establece Montesquieu en relación a los

⁵⁴. Loc Cit. p. 105

otros "Poderes" que pueden ser encomendados a magistrados fijos o a cuerpos permanentes porque no se ejercen particularmente contra persona alguna ya que según Montesquieu en el sentido legislativo expresa la voluntad general del estado, esto es así, ya que es el derecho fundamental o constitucional el que estructura y determina la voluntad estatal. En tanto que el segundo ejecuta la misma voluntad. Montesquieu si entendió la voluntad unitaria del estado refiriéndose a la necesidad de que el Poder Público sea ejecutado o llevado a cabo por órganos distintos, con funciones, también diferentes y específicas, la de legislar, ejecutar y juzgar.

Haciendo una separación de funciones que el llama "Poderes" en forma poco técnica, pero que en esencia se refiere a la necesidad ya establecida de no concentrar el poder público en una sola persona o cuerpo de magistrados.

El órgano legislativo no se elige necesariamente para que tome ninguna resolución activa, cosa que no haría bien, sino para hacer leyes y para fiscalizar la fiel ejecución de las que existían; esto es, lo que le incumbe, lo que hace muy bien y no hay quien lo haga mejor. Hacia Montesquieu asevera que: "El Poder Legislativo es elegido para hacer leyes y no para que las ejecute, luego existe en

su postura la independencia en cuanto a la función de los órganos, más no en cuanto a que implique su doctrina voluntades distintas "Poderes" diferentes en cuanto a su función.

Además, Montesquieu establece la necesidad de que el Poder Legislativo se integre por nobles aristócratas y por personas que representen al pueblo, siendo según Montesquieu hereditario el cuerpo de nobles pero pensamos en cuanto a esta postura que Montesquieu distorsiona levemente en su teoría al determinar este derecho hereditario y teniendo la posibilidad del abuso del poder en esta situación.

Así mismo, establece que: "El supremo poder ejecutor debe estar en las manos de un monarca, por ser una función de gobierno que casi siempre exige una acción momentáneas y esta mejor desempeñada por uno que por varios, en cambio al Poder Legislativo que le corresponde hacer y crear las leyes lo hacen mejor algunos que unos.

Sino hubiera monarca, y el Poder Supremo Ejecutor se le confiara a cierto numero de personas pertenecientes al cuerpo legislativo, la libertad desaparecería porque estarían unidos los Poderes, puesto que las mismas personas tendrían intervención en los dos.

Si el cuerpo legislativo estuviera una larga temporada sin reunirse tampoco habría libertad, porque o no habría ninguna resolución legislativa, cayendo el Estado en anarquía, o las resoluciones de carácter legislativo serían tomadas por el Poder Ejecutivo resultando así el absolutismo.⁵⁵

Así Montesquieu reafirma su tesis, en el sentido de que dichos "Poderes" u "Organos" posean funciones propias y distintas a los demás, de tal suerte que ninguno de estos "Poderes" pueda penetrar en las funciones que realizan los demás. Aquí, esta la distinción de esta postura doctrinal con la que prevee nuestra Constitución Federal Mexicana, pues se podrá afirmar que La División de Poderes en Mexico, es muy distinta a la ofrecida por el gran postulante Montesquieu.

Establece también, que el Poder Legislativo no debe reunirse por sí mismo, sino que debe ser el Poder Ejecutivo quien lo convoque y quien suspenda sus deliberaciones, con arreglo a ciertas circunstancias que debe conocer.

Ya que si el Poder Ejecutivo no tiene el derecho de contener los intentos del Legislativo, este será un poder

⁵⁵. Ibidem. p. 107.

despótico, porque pudiendo atribuirse toda la facultad que se desee, anulará a los demás poderes. Diciendo sin embargo, que no es conveniente que el Poder Legislativo pueda oponerse a los actos del Poder Ejecutivo, porque la ejecución tiene sus límites en su naturaleza y es inútil limitarla, además de que, el poder ejecutor se ejerce siempre en situaciones momentáneas. En Roma, el Poder era vicioso, pues no se concretaba sólo a la legislación, sino que se extendía a la ejecución arbitrariamente ocasionando con esto grandes y múltiples problemas. Siendo así, que Montesquieu insistía en establecer mas la necesidad de que dichos "Poderes", se ocupen de funciones diferentes.

Pero si el Poder Legislativo, en un Estado libre, no debe inmiscuirse en las funciones del Ejecutivo ni paralizarlas, tiene derecho y debe tener la facultad de examinar de que manera las leyes que el ha creado han sido ejecutadas. De todas maneras, y sea cual fuere su fiscalización, el cuerpo legislativo no debe tener el derecho de juzgar a nadie y mucho menos al que se ejecuta, la conducta y la persona de este deben ser indiscutibles, sagradas, porque siendo su persona tan necesaria al estado, para que el cuerpo legislativo no se haga tiránico, desde el momento que fuera acusada y juzgada la libertad desaparecería.

En este caso el Estado dejaría de ser monarquía, se convertiría en una república sin libertad. Pero como el que ejecuta no puede hacerlo mal, sino por causas infalibles de los consejeros, que odian leyes como ministros, estos son los que deben ser perseguidos y penados.

A no ser así, el pueblo no recibiría jamás satisfacción ni podría pedir cuenta de las injusticias que se hicieran. Esta propuesta de Montesquieu ha sido superada, no es posible pensar en nuestros días que el titular no es responsable del cargo que se le esta encomendando, y esta responsabilidad esta plasmada en nuestra Constitución, con sus condiciones para la procedencia de esta responsabilidad del Ejecutivo, para proteger en forma indirecta la voluntad del Estado. No decimos que la voluntad del Estado sea la del Ejecutivo, entiéndase que aseveramos la necesidad de que el titular del Organó Ejecutivo responda a su responsabilidad de funcionario público, después de su encargo. Pero nuestra realidad Política-Mexicana, exige la necesidad de impedirles la salida a los titulares en los Organos Públicos, sobre todo al ejecutivo del país, para que cuando exista esa responsabilidad pueda hacerse efectiva.

Montesquieu dice que los integrantes del "Poder Legislativo" como los nobles, estos, dice: "Deben ser

juzgados ante la parte del Cuerpo Legislativo, formado por los nobles y no ante los tribunales ordinarios, ya que tienen derecho de ser juzgados por un igual". Aquí Montesquieu permite la posibilidad de aplicar la ley imparcialmente y verdadera, pues es inoperante y se permite el abuso del poder; "Pues como unos nobles juzgaran a otro, si el interés de uno es el interés de los juzgadores".

Establece Montesquieu otro aspecto importante en su postura cuando establece que el Poder Ejecutivo solo puede intervenir en la labor legislativa en cuanto a su facultad de restricción o veto, pues sin la autorización e intervención, este se encontraría despojado de sus prerrogativas. Pero si el Poder Legislativo interviniera en las funciones del Ejecutivo, este perdería su autoridad y su eficiencia. Así, si tuviera el monarca la menor parte en la obra legislativa, ya no habría libertad. Pero como necesita defenderse la toma por la facultad de resistir, es decir de impedir, o sea el derecho de anular una resolución tomada por el Poder Legislativo. Esta es la única liga entre el Poder Ejecutivo y Legislativo que prevee Montesquieu.⁵⁶

Sigue mencionando, "Si el Poder Ejecutivo

⁵⁶. Ibidem. p. 100

estatuiera sobre imposición de cargas o tributos, de otro modo que por consentimiento ya no habría libertad, puesto que estaría el Poder Legislativo en el punto mas importante de la legislación. El Estado perecerá cuando el Poder Legislativo este más vacío que el Ejecutivo.

El fin de Montesquieu era determinar el grado de libertad política que podía tener una Constitución a través del examen de la distribución de los tres poderes de un Estado determinado, diciendo que quisiera examinar en todos los gobiernos moderados que se conocen, cuál es la distribución de los tres poderes, para calcular por ella el grado de libertad que cabe en cada uno.

Siendo así, que la teoría de la división de poderes no constituye solamente un principio doctrinario logrado una sola vez y perpetuado sin movimiento, sino una institución política desarrollada en el tiempo histórico. Por esta razón, que se ha realizado un análisis general desde su nacimiento hasta la postura del Barón de Montesquieu, pues es necesario su análisis para entender la realización de dicha teoría en el devenir histórico, dentro del ámbito espacial surgido. Por esto cada pensador doctrinario ofreció su postura válida y reconocible del problema de la División de Poderes siendo para nosotros "Organos del Poder" y todo esto

ofrecido en la realidad histórica que les correspondió vivir. Así, la limitación del Poder Público, se presenta sobre todo en Montesquieu, a través de una separación de funciones, como garantía de la libertad individual.

En Inglaterra, la carta magna conquistada por los nobles ingleses al Monarca Juan sin Tierra, consagró los dos principios torales de los que se habría de alimentar el constitucionalismo del futuro, el respeto de la autoridad a los derechos de la persona y a la sumisión del Poder Público a un conjunto de normas llamado en Inglaterra "El Common Law". Después el desarrollo del pensamiento de la Epoca Moderna habría de hacer posible por lo menos teóricamente estos derechos.

Montesquieu al llegar a Inglaterra revalió la Teoría de John Locke, fijando Montesquieu su atención a la situación de los jueces, que no había sido analizada por Locke. Así Montesquieu estableció que aunque la justicia es aplicación de leyes, sin embargo la aplicación rigurosa y científica del Derecho Penal y del Derecho Privado constituye un dominio absolutamente distinto, una función del Estado naturalmente determinada por otra leyes. Siendo que la novedad de Montesquieu con relación a Locke, no así con Aristóteles, consiste en que diferenció la función

jurisdiccional de la Ejecutiva, no obstante que las dos consisten en la aplicación de las leyes.

Montesquieu reunió en un sólo grupo de funciones las referidas a las relaciones exteriores, que Locke las situaba en el Poder Federativo, y las que miran a la seguridad interior que formaban el Poder Ejecutivo de John Locke.

En esta comparación ideológica de los principales postulantes de la doctrina en la época moderna tenemos que Montesquieu respetó la función legislativa, tal como la ofreció John Locke, aunque sin advertir la intervención del rey en la actividad parlamentaria, característica del sistema inglés. Después de distinguir las tres clases de funciones, Montesquieu las confirió igualmente a tres órganos, que denomina "PODERES", con la finalidad de impedir el abuso indiscriminado del "Poder". Surgiendo así, y de manera definida finalmente la clásica doctrina de "LA DIVISION DE PODERES", con sus funciones específicas.

Tena Ramírez asienta: "Después de veintidos siglos de Aristóteles, renacía en el gran filósofo francés la teoría de La División de Poderes. Llegaba con la oportunidad suficiente para suscitar la inquietud de un mundo que nacía a

la vida de la libertad y del Derecho. Se presentaba como resultado de la experiencia secular del pueblo inglés, y en su éxito debía contar también el estilo seductor de que presentaba Francia a su pensador ilustre".⁵⁷

Pero si tanto debe a Montesquieu el Derecho Público, pertenece a la justicia rendir al precursor de la Doctrina el homenaje que la época moderna no le ha dado, no haciendo a un lado John Locke.

Inglaterra siguió fiel a su método experimental y en este país en nada influyó Montesquieu; las demás naciones hicieron no del método inglés, sino de las instituciones inglesas elaboradas con ese método, el objetivo al que deberían aspirar su organización política. La realidad se sometía al ideal, y en vez de constituciones espontáneas y flexibles se iban a crear constituciones rígidas y escritas, donde iban a quedar plasmados para siempre los postulados de CHARLES LUIS DE SECONDAT BARON DE LA BREDE Y DE MONTESQUIEU.

Esta aseveración es errónea, pues sus ideas y principios fueron modificados en varios países que se presumen observadores de la Doctrina como es el caso de

57. Tena Ramirez, Felipe. Ob. Cit. p. 209.

México, que en base al estudio realizado consideramos pertinente aseverar que no la entiende ni la práctica actualmente.

Así, desde el año 1776, en que surge las primeras Constituciones de los Estados que formarían la Unión Norteamericana, todos los documentos Constitucionales de la Europa Continental y de America observaban la multicitada teoría como elemento esencial de su organización. Y no conformes con instituir los tres poderes, algunas de las primeras Constituciones formulan doctrinariamente el principio. Así la Constitución de Massachusetts de 1780, declara que el motivo de separar los Poderes en ramas Ejecutiva, Legislativa y Judicial, era para asegurar completamente que el gobierno fuera de leyes y no de los hombres. En la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, que votó la Asamblea Constituyente de Francia en 1789, se asienta esta razón cuando toda la sociedad en la cual la garantía de derechos no esta asegurada ni la separación de poderes determinada, no tiene Constitución.

Con todo lo anteriormente analizado, pensamos haber comprendido el sentido y el desarrollo de esta gran Doctrina que tuvo gran trascendencia histórica y política en la práctica de los países que en una época determinada

observaron la teoría de "LA DIVISION DE PODERES", ofrecida por CHARLES LUIS DE SECONDAT BARON DE LA BREDE Y DE MONTESQUIEU.

ED LA JUSTIFICACION Y APLICACION DE LA DIVISION DE PODERES PLANTEADA POR CHARLES LUIS DE SECONDAT BARON DE LA BREDE Y DE MONTESQUIEU.

La justificación y el valor ofrecido por la Doctrina de la División de Poderes es exclusivamente el de limitar a las funciones de cada uno de los órganos del Estado, pero en términos prácticos esto es utópico, pues en realidad este no es observado en ninguno de los puntos planteados por la susodicha doctrina en la época moderna.

En Estados Unidos de Norteamérica en 1787 los Asambleístas trataron de practicar la utilidad técnica en su Constitución Política, y no podemos negar que constituyó un elemento muy valioso para atacar y hacer desaparecer al sistema despotico y absolutista cumpliendo y obteniendo la Doctrina su objetivo fundamental. Los franceses de 1789 afirmaron que: "Toda sociedad en la cual la garantía de derechos no esta asegurada ni la separación de poderes determinada, no tiene "Constitución", cuando se estaba iniciando la organización de Francia.

Ortiz Ramírez dice que: "Se pretende con la Doctrina de Montesquieu asegurar las libertades de las autoridades públicas en el ejercicio del Poder que les esta especialmente encomendado. Es necesario que ninguno de los tres Poderes posea o pueda adquirir superioridad sobre los otros dos, lo cual podía degenerar en omnipotencia. Por tanto es indispensable no sólo investirlos de competencias distintas y separadas, sino hacerlas independientes e iguales los unos de otros. Solo así podrían limitarse a defenderse entre sí; es a lo que comunmente se le ha dado el nombre de "Sistema de Frenos y Contrapesos, o también la teoría de la Balanza y del Equilibrio de los Poderes".⁵⁸

La libertad política es la que otorgara el equilibrio de los órganos. En la Teoría de Montesquieu existe y se ofrece la independencia de estos, no entendida como voluntades distintas opuestas en el Estado mismo, pues Montesquieu dice que la única voluntad es la del estado.

Así mismo el límite y defensa de los órganos entre sí se fundamenta en el grado de libertad política que les conceda el texto Constitucional.

⁵⁸. Moreno, Daniel. Ob. Cit. p. 392.

Montesquieu asevera que si dicha Constitución otorgará facultades extras a las que debiera corresponderle a cualquiera de estos órganos no habría libertad siendo entendible entonces como absolutismo y por ende se daría el abuso del poder, siendo que el fin de dicha teoría es combatirlo.

Las ideas de Montesquieu fueron indispensables en el Constitucionalismo de los Estados Unidos de Norteamérica, donde uno de los diarios llamado el *Federalista*, se dedicó a lograr la aprobación del régimen Federal y del mismo texto Constitucional nombrándose tácitamente a Montesquieu, considerando las personalidades políticas de ese Estado de gran valor político.

En México dicha teoría no fue observada fielmente según el tratadista Daniel Moreno, pues tuvo que modificarse estructuralmente en nuestro país. Existe una contradicción notoria en el distinguido maestro cuando asevera después que pronto se vio no obstante que la teoría era irrealizable, pues una separación o división del Poder Estatal con funciones exclusivas para cada uno es imposible.⁵⁹

59. *Ibidem*.

Así, esta doctrina fue modificada, pues se hablaba de una colaboración de los Organos de Poder Público. Debido a esto es posible afirmar la inaplicabilidad práctica en la teoría CHARLES LUIS DE SECONDAT BARON DE LA BREDE Y DE MONTESQUIEU, en la realidad de los tiempos modernos.

Malberg por su parte asevera que esta rigurosa separación de Poderes es completamente irrealizable, por una parte porque las autoridades estatales quedarían colocadas en la imposibilidad de llenar su cometido final si permanecieran encerradas dentro de una función material determinada y privada del recurso de participar en cualquier función distinta. Es importante observar que la distinción material de las funciones se establece únicamente según la naturaleza intrínseca de los diversos actos de la Potestad Estatal.

La actividad de los órganos, por el contrario, se ejerce en vista de fines estatales determinados. Por lo que, para alcanzar cualquiera de estos fines es indispensable que el órgano, que de ellos se haya encargado, realice múltiples actos, lo que por su naturaleza dependen de varias funciones.

Con esta aseveración concordamos, pues a un órgano al cual no le corresponde realizar bastantes funciones se las otorga y se crea un control por ende extensible a los demás,

y siendo aquí en México el Órgano del Poder Ejecutivo; esto es erróneo y perjudicial, pues con esto automáticamente se pierde la libertad política, y debido a esto la Constitución no debe de ser tan extremista otorgando tales facultades.

La Doctrina de la División de Poderes contiene un gran valor político en base a las posturas de Montesquieu, pero en la práctica no ha sido real y verdadera pues, se ha visto muy reducida desde los inicios de influencia hasta el momento actual. Por lo tanto las características de Independencia, Igualdad, son inaplicables en cuanto a los órganos estatales, ya que las necesidades de los gobiernos contemporáneos y modernos son centralizantes realmente, y debido a esta consecuencia la Doctrina ha sido inaplicable a la verdad y realidad política.

Cuando John Locke ofreció su Teoría de la División de Poderes el Poder Legislativo gozaba de bastantes facultades, ahora en la actualidad moderna y hablando específicamente de nuestro país, se le están otorgando bastantes privilegios al órgano o Poder Ejecutivo y esto traera como consecuencia llegar al Absolutismo, no podemos negar que todos estos privilegios son facultades que demanan de la Carta Magna que nos rige, siendo indispensablemente necesaria la reforma constitucional para disminuir el control

*político del Poder Ejecutivo, pues no podemos negar que va en
contra de la libertad política tan ansiosamente anhelada.*

C A P I T U L O I V

APLICACION Y FUNCIONAMIENTO DE LA DIVISION DE PODERES

AD PRELIMINARES .

En este capítulo analizaremos lo concerniente a los conceptos y elementos del Poder Constituido y el Poder Público, sus funciones y sus fines primordiales en la sociedad actual, así mismo aseverar que relación guarda el ejercicio del Poder Público con la teoría de la División de Poderes.

B) ALCANCES PLANTEADOS POR LA DOCTRINA DE LA DIVISION DE PODERES EN EL AMBITO POLITICO.

La Doctrina de la División de Poderes ha tenido un alcance mínimo en la política actual, ya que en los momentos históricos en que fue ofrecida si fue aplicada en su realidad social pues obedecía a ella, constituyendo una arma lo bastante poderosa para influir positivamente a un sistema absolutista en decadencia, atacando al absolutismo español, y al absolutismo inglés, pues sus gobiernos adoraban la centralización del poder.

El que ha señalado que la separación de funciones o la especialización orgánica de las mismas tropieza con un obstáculo es Carre de Malberg, ya que el sentido material de separación entre los órganos no es posible, pues existen

ciertos puntos de conexión y que comprenden por tanto zonas mixtas que implican atribuciones que por su naturaleza participan de dos poderes funcionales, como es el caso de la iniciativa de leyes, pues esta actividad es un acto típico del órgano legislativo.

Según Montesquieu, la finalidad comprendida en su teoría es evitar que uno sólo de estos órganos posea en sí mismo tantas funciones encontrándose automáticamente por encima de los demás siendo esto de gran riesgo para la libertad política, y por lo tanto entre los órganos del Poder Público no deben existir puntos de conexión, siendo muy observada y entendible esta práctica constante en el Estado Mexicano, pues volvemos a insistir que el Organismo Ejecutivo está investido de claras y demasiadas facultades que lo hacen superior y contralor automático de los demás órganos del Poder Público.

Miguel Lanz Duret observa que: "Sin embargo el principio característico establecido por Montesquieu de separación entre los poderes y la falta de cooperación y asociación entre los mismos, a originado que esa doctrina hoy en día sea inobservada unánimemente por los autores, y aún dentro de las constituciones contemporáneas haya sido profundamente alterado y restringido con numerosas

excepciones, como en la actualidad sucede con nuestra Constitución vigente".

Es cierto, que no puede observarse ya la existencia de tres poderes distintos, independientes e iguales, aún con la finalidad de garantizar la libertad política por medio del control o la resistencia de un poder contra otro en beneficio de los derechos de los ciudadanos, porque por encima de ese fin tan alto, que puede alcanzarse por otros medios, predomina hoy un principio capital que constituye el punto culminante del sistema estatal moderno, "EL PRINCIPIO DE LA UNIDAD DEL ESTADO".

Montesquieu en ningún momento niega en su teoría este principio, su doctrina va en relación con el, es indiscutiblemente a través de la separación de funciones y del cumplimiento de las mismas por los órganos del Estado que Montesquieu asegura esa unidad estatal.⁵¹

Agrega Lanz Duret que esta unidad no puede ser garantizada más que a condición de que entre la multiplicidad de autoridades y la especialización de las competencias de

51. Lanz Duret, Miguel. "Derecho Constitucional Mexicano", Ed. Continental, Mexico 1980, p. 103.

cada una de ellas, resulte la organización del Estado combinada de tal manera que tenga como resultante una voluntad unitaria, siendo esta la finalidad buscada por Montesquieu.

Por lo tanto, se ha mal interpretado la postura doctrinaria de Montesquieu, por no analizar su obra los diversos autores.

Siendo de tal manera inaplicable y sin función alguna en el sistema mexicano la doctrina de Montesquieu.

Carre de Malberg agrega que desde el punto de vista teórico la separación de poderes sin relaciones entre las autoridades es inconciliable con la noción misma del Poder. En efecto el Poder no tiene otro objeto que hacer reinar soberanamente la voluntad del Estado, y no contradiciendo esto Montesquieu, siguiendo Malberg afirmando que la voluntad es necesariamente una. Por lo tanto, es preciso que si se pretende separar los poderes se mantenga entre sus titulares una cierta conjunción o unidad de acción, pues de otro modo la voluntad del Estado correría el riesgo de ser disgregada por los múltiples órganos estatales en sentidos contrarios y divergentes. Creemos que esa duda no se conforme mientras cada órgano cumpla únicamente con la función que le ha sido

encomendada y que la Constitución le ha investido, y aquí precisamente es en donde esta reconocido el alcance de la libertad política de Montesquieu.

La Doctrina de La División de Poderes en la práctica no pudo ser realizada por los Estados que dijeron haberla empleado estipularon mas bien una cooperación entre los órganos, es decir, la intervención de uno de estos poderes en las actividades que originariamente no les corresponden, siendo esta situación muy clara y en que nuevamente insistimos pues es el motivo de nuestro estudio, que el organo Ejecutivo Mexicano, realiza funciones legislativas, administrativas y funciones jurisdiccionales o judiciales.⁵² Así mismo también los otros órganos participan en diversas funciones que inicial o formalmente no le corresponde en su competencia, así en este sentido aseveramos que no queda indicio alguno de la práctica y observación de la brillante Doctrina ofrecida por Montesquieu, siendo precisamente lo que trato de evitar con su postura teórica.

Así, entre los Poderes Legislativos y Ejecutivos hay estrecha relación en cuanto a sus funciones, y esto es de manera cierta una colaboración de gran perjuicio para el

^{52.} Ibidem. p. 105.

Estado Mexicano, afirmando básicamente que la observancia de la Teoría de la división de Poderes en México ya no es posible en la práctica.

Malberg entiende por "Gobierno", al poder ejecutivo, no siendo esto correcto, pues el gobierno se estructura jurídicamente a través del Poder Público conformado orgánicamente por los tres órganos fundamentales como son el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial. Debido a esto hay una cierta colaboración entre las autoridades legislativa y ejecutiva, y la separación casi absoluta y sin relaciones entre ambos poderes ya no es posible en la práctica, y solamente se observa fehacientemente en el texto Constitucional.

Así, terminamos aseverando que en el Estado Mexicano y en base a la teoría ofrecidas por el gran doctrinario y brillante postulante Montesquieu no existe en este momento histórico y real del Estado Mexicano la libertad política.

C) APLICACION DE LA DOCTRINA DE LA DIVISION DE PODERES EN LOS REGIMENES PRESIDENCIAL Y PARLAMENTARIO.

Iniciamos este inciso analizando el concepto de

*gobierno, entendiendo por este como el conjunto de órganos que desempeñan el Poder Público del Estado a través de las diversas funciones en que se traduce y la actividad imperativa en que tales funciones se despliegan. Según el Licenciado Miguel Lanz Duret, el gobierno esta integrado no sólo por El Poder Ejecutivo exclusivamente.*⁵³

Siendo así, el sistema parlamentario es característico de los gobiernos monárquicos y el presidencialismo característico de los gobiernos republicanos, generalmente.

En Inglaterra fué creado el sistema parlamentario a través del proceso histórico durante varios siglos hasta la actualidad, siendo observado por Canadá, Bélgica, Japón, etc. y en otros países de América aplicado el sistema presidencial que es el modelo de los Estados Unidos.

El régimen parlamentario se caracteriza fundamentalmente porque para su funcionamiento requiere la existencia de partidos políticos verdaderos con tendencias diversas en una nación destinados a hacer valer sus intereses y necesidades en la representación nacional. Así, el gobierno

^{53.} Ibidem. p. 105.

en el régimen parlamentario a través del gabinete o ministerio le corresponde al partido político que tenga las mayorías en las Cámaras y claramente en los mas numerosos y populares; así como en Inglaterra los Comunes y en Francia la de Diputados, y es por esta causa que a estos gobiernos comunmente se les llama Gobierno de Partido o de Gabinete, y así mismo también de opinión, pues su esencia del mismo es la representación llevada a sus mayores extremos, y corresponde exclusivamente al pueblo la función de elegir a los integrantes de las cámaras, siendo en este momento ejercitada la Soberanía a través del periodo electoral según Rousseau, y una vez concluidas las mismas el pueblo no era nadie.

Lanz Duret continua diciendo hoy (1931), por la subdivisión creciente de los partidos, y sobre todo por la pluralidad abundante de grupos electorales representados en el parlamento, como sucede en Francia y muy concretamente por la aceptacion que van teniendo en las Constituciones vigentes ciertos principios pertenecientes al gobierno directo como es la representacion de intereses, el Referendum, la iniciativa y el veto popular y otros, tendientes a realizar la democracia integral, por todo esto el parlamento empieza ya a separarse del tipo de gobierno representativo, orientándose decididamente hacia un gobierno democrático controlado

directamente y permanentemente por la voluntad popular.⁵⁴

Desde que surgió Inglaterra, en la vida política ocurrió esto con una personalidad equivalente a los partidos Conservador y Liberal. En tales circunstancias ya no pueden como en los tiempos clásicos del parlamentarismo del siglo XIX alternar periódicamente en el gobierno los dos grandes partidos representativos de la opinión británica, sino que se necesita con mayor frecuencia la cooperación de varios grupos parlamentarios para gobernar y que el pueblo intervenga en forma más segura para integrar la Cámara de los Comunes en razón de las disoluciones de la misma, acordadas por gabinetes sin el apoyo de grandes mayorías cuando se sienten debilitados o desprestigiados. Esto a originado que las Cámaras en vez de proceder de acuerdo a su exclusivo criterio, como en el pasado y sin interesarles gran cosa de las corrientes de opinión que prevalecían al ser electos, llegan a desempeñar funciones pendientes únicamente de satisfacer los mandatos y voluntad del pueblo inglés, representado en los Colegios Electorales ahora mas que nunca.

El sistema Parlamentario se caracteriza principalmente por la existencia de un gabinete o ministerio

54. Ibidem. pp. 200 y 201.

que se compone sólo por miembros del Parlamento, y depositándose el gabinete realmente en el ejercicio del Poder Ejecutivo y en donde los integrantes son responsables solidaria y políticamente ante el Parlamento, sosteniendo algunos autores como Bagehot y otros notables autores que el ministerio o gabinete sólo es en realidad una comisión del Parlamento, la más numerosa y la más importante de sus comisiones, pero integrada por miembros de las Cámaras dependientes en forma directa de esta.

En base a este criterio se asevera que el gobierno Parlamentario no se da en realidad, la dualidad de poderes políticos en el Estado, pues solamente se da la autoridad y el gobierno del órgano legislativo. Pensadores en contra de esta postura encontramos principalmente a Dugit y Esmein sosteniendo la existencia de dos poderes: el presidente de la república y el presidente del parlamento. En Alemania, encontramos a Jellinek y Meyer que hacen valer que la desaparición gradual del ejecutivo en los gobierno parlamentarios y la prepotencia creciente del Poder Legislativo son cuestiones de hecho pero que no descansan en ninguna construcción jurídica, sino que por el contrario, los textos constitucionales que rigen en los estados parlamentarios instituyen la dualidad de poderes políticos independientes.⁵⁵

Lo anterior es correcto, pues debemos analizar el Poder Público de acuerdo al texto Constitucional vigente, pues cuando cualquiera de los Órganos del estado realiza facultades de hecho contradiciendo el texto Constitucional es una usurpación de funciones, siendo castigada severamente conforme al mismo ordenamiento.

Es decir, que en las prácticas establecidas y los precedentes aceptados y confirmados en los países de regímenes parlamentarios existe toda una dualidad de poderes, pero no obstante estos no son sólo independientes ni iguales sino que la orientación, la característica del régimen parlamentario actualmente es la sujeción, la absorción y el control absoluto del Ejecutivo por el Parlamento.

Es aceptable que en cada Estado hay un titular del órgano administrativo reconocido y que teóricamente las cámaras legisladoras no pueden revocarlo, teniendo atribuciones específicas que las práctica reservadamente a la luz de la Constitución siendo correctamente que el titular del Poder Ejecutivo no gobierna ni administra, ni tampoco influye la política directamente sobre las cámaras.

55. Ibidem. p. 202.

El gabinete es el indicado a practicar los actos correspondientes a lo referente a la administración de gobierno y de la dirección política del país, que se encuentra integrado por un número versátil de miembros del parlamento. A cada miembro se le otorga la organización y el control de un departamento administrativo, dirigidos todos por el jefe del partido más destacada y apoyado por el pueblo que en Inglaterra se le denomina Primer Ministro y Presidente del Consejo de Ministro en Francia.

El Parlamento es el que se encuentra facultado para nombrar y remover a los ministros, revocándoles en los casos en que estos hayan perdido la confianza de las cámaras y eso a través del rey o presidente de la república basado expresamente en la Constitución, en cuanto a que las prácticas que se han observado y que ya tienen el rango de ley pues, no han dejado de cumplirse. Es así, que sólo el Parlamento es el que selecciona a los ministros, y por esto que el jefe del Estado no tiene la oportunidad de preferir a los que representen la mayoría a los que puedan controlar la jefatura del partido o de los grupos predominantes en las Cámaras, y por lo tanto. No hay de su parte verdadera elección pues solamente aceptan a los candidatos que ofrece el Parlamento y que serán solo los reconocidos por el mismo, quedando el texto Constitucional en total inobservancia.

Por eso, Montesquieu determinó la separación de los órganos del Poder Público, siendo esta razón la más importante y trascendente de la teoría propuesta; y así mismo se garantiza la libertad política permitiendo la libre actuación del cumplimiento separado de las funciones por órganos diferentes que se ocupan de ello en base a las facultades que el documento constitucional fundamental les ha conferido.

Los gobiernos estructurados y conformados deben ser de leyes y no de hombres, como se ha originado la historia del hombre, pues no es aceptable que por la práctica de ciertas costumbres y de facultades no otorgadas a un órgano específico del Estado estas se conviertan en leyes, ocasionando estas acciones una verdadera usurpación del Poder Público, y con esto quedando cuartada la libertad política originándose un abuso del poder inevitablemente.

Dice Lanz Duret que el único medio de resistencia que queda al jefe del Estado en los países parlamentarios para sostener su programa de gobierno y las actividades ministeriales de un gabinete de su confianza, contra la oposición de las cámaras, es la disolución de estas últimas, mediante las condiciones y requisitos que fije la Constitución, ya que ese recurso es también un elemento

característico y esencial de la forma Parlamentaria de gobierno. Así se procede en Inglaterra cuando el gabinete se considera respaldado por la opinión pública, y tropieza con la obstrucción que juzga inconveniente del Parlamento, e igual derecho tiene en Francia el Presidente de la República, de acuerdo con el Senado, para disolver la Cámara de Diputados, debiéndose convocar en ambos casos nuevamente a elecciones generales.

Al ejercer el Derecho que tiene el Parlamento de disolver el gabinete y obtener cualquier resultado a través de nuevas elecciones no ayudará en absoluto a darle mayor fuerza y control sobre el Organó Legislativo sino que solamente se le dará mayor participación al pueblo, y este será el que decida por medio de su voluntad la contienda política, y si resultara una mayoría opositorista para el gobierno o para el Ministerio, este debería de retirarse del Poder o dando la razón al gabinete contra las Cámaras disueltas aceptar las nuevas o consecuentes relaciones políticas parlamentarias, sin conferir la primacía política que deseaba, pues quedaría sujeto a las Cámaras que resultaren electas.

La única consecuencia que se derivara del Derecho de disolución es someter cada vez más al Legislativo a la

influencia directa del pueblo por ser el único que puede en cada elección conferirle nuevamente su investidura y el ejercicio de los Poderes Soberanos del Estado.

Para que en el régimen parlamentario se de la supremacía política en el Organo Ejecutivo sólo es necesario que el texto Constitucional así lo prevea, que otorgue en el caso de Inglaterra dicha preponderancia, pues no hay manera diferente de concebir esta transformación.

En el sistema Republicano Presidencialista hay diferencia notoria en cuanto al régimen parlamentario, pues es el que prevalece en nuestro Estado actual, y en el cual los secretarios del despacho e instituciones en general son nombrados y removidos sin ninguna objeción por el titular del Organo Ejecutivo, teniendo este la total dirección política y el ejercicio de las facultades del Organo Ejecutivo, pudiendo mantener a sus Secretarios de Estado sin que nadie los obligue a dejar sus cargos administrativos ni obstaculizar el desempeño de sus funciones y aún con la crítica del Organo Legislativo.⁵⁶

Así la División de Poderes en el régimen

^{56.} Ibidem. p. 205.

Parlamentario se refleja estructuralmente por la existencia de dos poderes, por un lado el Poder Ejecutivo y por otro el Poder Legislativo, influenciando este en la práctica al Ejecutivo, pues aparece subordinado completamente, existiendo relación entre estos a través del gabinete, cuya integración proviene de elementos del Parlamento o del Organó Legislativo, y así el primer ministro y su gabinete dependen absolutamente del Parlamento, pues el proceso electoral determina que partido debe controlar el poder.

Por el contrario, La División de Poderes en el régimen presidencial se caracteriza por un lado en su origen electoral directo, y por otro los contactos o nexos entre el Organó Ejecutivo y el Legislativo son más estrechos y flexibles. El Ejecutivo Federal es el responsable y no hay subordinación alguna, los secretarios de Estado son funcionarios de máxima y de plena confianza del Presidente de la República que por su única decisión dispone de sus nombramientos o les rescinda del cargo en forma directa y discrecional y por el contrario, no dispone de la facultad de disolver al Congreso en general, que integran las Camaras de Senadores y la de Diputados.

Así mismo, el órgano legislativo opera independientemente y debido a esto, ha ido perdiendo fuerza

hasta el límite de perder poco a poco la iniciativa de leyes pues se le ha hecho función práctica al Presidente de la República, siendo esto riesgoso para la libertad política, pues en la práctica es notoria esta actividad en el Organó Ejecutivo mas que en el Legislativo, y eso que es una función primordial y fundamental del Legislativo y no es así en el Estado Mexicano actual.

Daniel Moreno explica que en nuestros días se observa una tendencia a fortalecer al Poder Ejecutivo en la mayor parte del mundo; y las antiguas tendencias de separación y autonomía del Legislativo en parte van cediendo ante la fuerza cada vez mayor que se le otorga al Ejecutivo. En algunos casos esto sucede a través de nuevas disposiciones legislativas, en otros, por medio de prácticas que se van imponiendo. Si costumbres reguladas en la ley que se imponen y se toleran por quienes estan obligados por el mismo texto Constitucional a impedir las, pero que son aceptadas por convenir así a sus intereses particulares, y por otro lado la opinión pública que calla ante estas.

Así, con todo lo anterior asentado se ha tratado de analizar generalmente el sistema parlamentario y al sistema Presidencialista, para tratar de asimilar de que manera funciona o no La División de Poderes ofrecida por

Montesquieu.

D) EL PODER CONSTITUIDO Y EL PODER PUBLICO.

El Poder Constituido es una estructura jurídica fundamental que posee un contenido ideológico variado originado por la creación de una Constitución formando instituciones estatales señaladas en el ordenamiento principal y supremo. El Poder Soberano de autodeterminación o Constituyente y el orden jurídico fundamental son de suma importancia para la creación misma del Estado como institución pública con personalidad jurídica propia. En base a esto, al surgir el Estado se manifiesta claramente que tiene que ser a través de la realización de variados fines específicos sujetos al tiempo y al Estado, y que son realizados por los órganos públicos que ha creado la Carta Magna para la consecución de tales fines. Pues un Estado que no tenga una finalidad sería simplemente inconcebible y su razón de ser no tendría ningún sentido, pues es su propia formación la que justifica su existencia y su aparición en el devenir histórico político-jurídico.

Es por eso, que los poderes del Estado son el conjunto de atribuciones reconocidas al Estado para el cumplimiento de sus fines y de acuerdo a la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 49 el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial.

Es así, que para que el Poder Constituido este verdaderamente reconocido, es indispensable que tenga como fuente directa el apoyo constitucional verdaderamente establecido y que este mismo les establezca las funciones específicas a cada uno para su verdadero ejercicio en el pueblo, y que este goce verdaderamente de ello.

Los órganos públicos dentro de sus funciones estatales se relacionan entre sí a lo que se le nombra zonas mixtas de poderes, es decir, la correlación de los órganos del Poder Público para el ejercicio de la función estatal, y que en doctrina se determina en la existencia de dos criterios para clasificar las funciones del Poder Público, siendo estos el criterio formal y el criterio material.

En el criterio formal se tiene la clasificación del órgano que la ejecuta, así un acto realizado por el Poder Legislativo formalmente es una función legislativa, así también en las tareas administrativas como el nombramiento de los empleados que se hacen en las cámaras formalmente se trata de una función legislativa pero que materialmente no

tiene este sentido, sino un sentido administrativo por su origen como sucede con todos los órganos del Poder Público.

La Constitución de nuestro país permite la participación de los distintos órganos del Poder, y debido a esto las funciones no son desempeñadas de manera aislada ya que existe una gran cooperación y colaboración de cierta reciprocidad en varios actos estatales.

Es por esto, que el Órgano Ejecutivo no entiende de manera específica a su función original de ejecutar la ley, o la creación y realización de actos materialmente administrativos, pues interviene en facultades incompetentes a su cargo como las legislativas y las judiciales. Así, en la Constitución Mexicana en su artículo 71 les da participación y facultad de iniciar leyes al Presidente de la República al igual que en el artículo 93 los Secretarios de Estado y de Despacho y los Jefes de los Departamentos Administrativos, luego que este abierto el período de sesiones ordinarias, daran cuenta al Congreso del Estado en que se encuentran sus respectivos Departamentos.

Los Secretarios de Estado y los Jefes de los Departamentos Administrativos pueden ser citados por cualquiera de las Cámaras y de aquí se deriva la

participación y colaboración que la Constitución ha establecido entre los Organos Legislativo y Ejecutivo.

También se afirma que el Organó Ejecutivo tiene funciones ligadas a las judiciales, pues la Constitución en su artículo 89 fracción 14 le otorga al Presidente de la República y titular del Ejecutivo Federal las concesiones conforme a las leyes de otorgar los indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los Tribunales Federales y a los sentenciados por delitos de orden común en el Distrito Federal. Así también la Fracción 12 de dicha Constitución Política obliga preponderantemente al Ejecutivo a facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones, y por lo tanto, queda inaplicada la Doctrina de Montesquieu.

Así, por el contrario en donde el Poder Ejecutivo posee dichas facultades, también el Órgano legislativo integrado por un Congreso General, tiene en sí facultades de carácter administrativas de gran importancia, hasta el grado que en el artículo 73 de la Constitución se les otorgue la facultad para admitir a nuevos Estados dentro de los límites ya existentes, y al mismo tiempo de cambiar la residencia de los Supremos Poderes de la Federación como ya ocurrió en el proceso histórico de México. Además de estas facultades que

no son legislativas fundamentalmente también tiene la facultad de declarar la guerra, de constituirse en Colegio Electoral para seleccionar al ciudadano que substituya internamente al Presidente de la República o aceptar la renuncia de este, esto otorgado en su artículo 73.

Con esto, podemos afirmar nuevamente y reiterando una vez más que en base a nuestro texto Constitucional la doctrina ofrecida por Montesquieu de la División de Poderes no se respeta, pues realmente en el texto Constitucional no se observa. Pues es verdaderamente notorio el gran control y el poder que concentra este órgano y que no es otro más que el Organó Ejecutivo.

Esta situación es fácilmente comprobable a la luz y lectura de los artículos incluidos en la Constitución, como los ya mencionados y otros como el artículo 72 en sus incisos a, b y c que le conceden ampliamente el derecho de veto al Ejecutivo de la Unión, al establecer que aprobado un proyecto en las cámaras sera remitido al Ejecutivo en donde será publicado inmediatamente sino hubiere observaciones que hacer por el Ejecutivo, y si las hubiere retornará a la Cámara de origen en donde deberá nuevamente de ser discutido y teniendo que ser confirmado por las dos terceras partes, pasando nuevamente a la cámara revisora debiendo ser aprobado por la

misma mayoría y el proyecto se convertirá en ley o decreto y será nuevamente retornado al Ejecutivo para su promulgación en los Códigos y reglamentos vigentes.

Así, esta gran facultad que se le concede al Organó Ejecutivo le otorga al Presidente de la República el poder más amplio y efectivo que en materia legislativa sea posible dar a uno de los Organos del Poder Público, pues implica un derecho de votación de las leyes, de aprobación de las mismas, que sólo puede ser negado por la mayoría, difícil de obtener, de los dos tercios del número total de votos de cada una de las Cámaras Colegiadoras.

Esta gran facultad del derecho del veto, es la única concedida en Norteamérica para el Ejecutivo, pues está carece de la iniciativa y de discusión de las leyes o decretos ya que la constitución correspondiente nos faculta para ello.

En base a todo lo anterior no existe independencia en cuanto a las funciones entre los órganos del Poder Público.

El Estado a través de la práctica de sus funciones divididas y conferidas a órganos específicos del Poder

Público actúa en coordinación con el pueblo o nación, pues por medio de este el Estado se mantiene económicamente con la participación y obligación emanada de la Constitución para llevarla a cabo sus fines administrativos y políticos siendo así que el pueblo goce de una tranquilidad y paz social general.

Es así, como hasta aquí se han analizado distintos criterios y posturas necesarias para nuestra investigación, y es como ahora analizaremos La División de Poderes en el devenir histórico del Pueblo Mexicano, pues es nuestro estudio lo que nos atiene a criticar sanamente la postura de Montesquieu en la observación de sus principios básicos generales de su Teoría en nuestra Constitución.

CAPITULO V

EL DERECHO CONSTITUCIONAL

EN EL ESTADO MEXICANO

AD P R E L I M I N A R E S .

En el presente estudio se han analizado, hasta el momento concéptos generales, posturas y doctrinas de diversos críticos y estudios de la Doctrina de la División de Poderes, destacando la de *Secondal de Montesquieu*; realizando este un análisis concreto y de gran trascendencia política, y que diversos países dijeron haberla empleado en su sistema gubernamental, encontrándose México entre ellos, que habiendo adoptado a través de su proceso histórico político y Constitucional, en la época contemporánea actual es notorio que existe una gran variación en cuanto a su estructura fundamental, pero que sin duda en nuestro constitucionalismo mexicano esta doctrina ha tenido gran valor y trascendencia política.

Por consiguiente y por ser necesario para nuestro estudio se realizará un estudio breve y general del Constitucionalismo Mexicano en el *Devenir Histórico*, a partir del año de 1821, año en que se logró la independencia Mexicana; hacia el año de 1917 en el cual se promulgó la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, y el cual aún tiene vigencia jurídica. Creándose para la promulgación de las constituciones ocho Congresos Constituyentes y otros más que no cumplierón su objetivo.

En base a estos sucesos políticos importantes en la vida de México, basaremos nuestro estudio en cuanto a la doctrina de la División de Poderes en nuestro país y así conseguir nuestra finalidad, y confirmar si dicha teoría es observada en Mexico.

B) EL DERECHO CONSTITUCIONAL.

Dos principios informan, justifican y fundamentan la existencia de todo orden constitucional, el de Libertad del que gozan los particulares y el de autoridad del que estan investidos los gobernantes. En todas las expresiones del hombre en sociedad, del hombre en su convivencia con otros hombres, encontramos la presencia de dos grandes grupos, el de los gobernantes y el de los gobernados.

Los principios de Libertad y de Autoridad, fuerón, son y seran, permanentes compañeros del hombre en su vida en sociedad.

Los particulares pueden hacer todo aquello que no este prohibido o que este ordenado y deben dejar de hacer lo que este prohibido. El ejercicio de su libertad es relativamente ilimitado; la autoridad en cambio, solo puede hacer lo que le esta específicamente autorizado en la esfera

de competencia determinado por la ley; el poder de mando esta limitado en principio.

El equilibrio entre estas dos fuerzas es la realización del orden jurídico perfecto y el medio para su logro, es sin duda el régimen Constitucional. El abuso immoderado de la autoridad puede degenerar en despotismo y el abuso en el ejercicio de la libertad puede degenerar en anarquía.

Todo orden constitucional precisa del reconocimiento de la libertad del hombre y de la reglamentación del poder de mando de los gobernantes. Para la realización de aquel y su posible violación por parte de las autoridades, es necesario el establecimiento de un sistema de protección de ese catálogo de libertad; y para la realización de éste, es indispensable el establecimiento de esferas de competencias que precisen y delimiten las facultades otorgadas a la autoridad.

La Doctrina, al referir el Derecho Constitucional a su objeto de estudio que es la CONSTITUCION la ha presentado como la base fundamental en la que descansa la arquitectura del orden jurídico de un estado. Nos han dicho también que es la norma de normas, la ley fundamental de un estado, cimiento

del edificio que constituye su organización jurídica.

El Derecho Constitucional es transformado de acuerdo a las necesidades reales del pueblo, cuya satisfacción es la justificación de su existencia.

Cada nación tiene singular expresión de su orden constitucional y sería estéril pretensión tratar de encontrar una concepción universal aplicable a todo orden jurídico. Nos limitaremos al ámbito de nuestro propio, el orden Constitucional Mexicano.

Por su claridad y por su sencillas seguiremos las ideas del Doctor Felipe Tena Ramírez, ilustre jurista mexicano, que lo considera como una rama del Derecho Público que se encarga del estudio de la organización del estado, de la esfera de competencia de sus autoridades de los derechos del hombre frente a aquel y el sistema que garantice la realización de estos derechos.⁵⁷

C) RESEÑA DEL CONSTITUCIONALISMO DEL ESTADO MEXICANO EN SU DEVENIR HISTORICO.

Es necesario antes de comenzar el análisis del Constitucionalismo Mexicano, realizar una investigación sobre

la Constitución Política de la Monarquía Española, pues el gobierno existente en México era controlado desde el extranjero considerando a éste como una Colonia anexa al dominio español, a la cual se le domino la Nueva España.

Esta nueva colonia del imperio español quedo automáticamente regulada al derecho propio del imperio español.

La Constitución de la Monarquía Española de 1812 fué firmada el 19 de marzo de 1812, el 30 de septiembre jurada por las nuevas autoridades de la Nueva España y el 4 de octubre de 1812 lo hizo el pueblo en las parroquias correspondientes, experimentando la nueva colonia un cambio brusco en su régimen Jurídico-Político, con la influencia de las corrientes ideológicas que se plasmarón en la Declaración Francesa de 1789.

Así, la primera Constitución Española consagró los principios torales del constitucionalismo moderno como el de la Soberanía Popular, el de División de Poderes, el de la limitación normativa de la actuación de las autoridades del Estado; por estas causas el Estado Español deja de ser un

57. Tena Ramirez, Felipe. Ob. cit. p. 55

*Estado absolutista para convertirse en una Monarquía Constitucional. Siendo el rey el depositario del Poder Estatal y de la Soberanía cuyo titular originario sería el pueblo otorgando las facultades de carácter administrativo a las funciones legislativas y jurisdiccionales a las Cortes y a los Tribunales respectivos.*⁵⁸

Aquí, se consagra la Declaración de que "La Soberanía recide esencialmente en el pueblo o nación", teniendo este la facultad de establecer sus leyes fundamentales, interviniendo indiscutiblemente el pensamiento de Montesquieu sobre su teoría de la División de Poderes llamadas en dicha carta "Potestades".

Esta Constitución es el antecedente inmediato a la Constitución de Apatzingán del Estado Mexicano, pues este deseaba desligarse del yugo español pues era un gobierno totalitario y absoluto que mantenía al pueblo controlado y oprimido; es por esto que el Estado Mexicano buscó la forma correcta y debidamente planeada de obtener dicha Independencia, a través de sus grandes luchadores.

Antes de hacer referencia al primer documento de

58. Rogelio Alvarez, Jose. "Enciclopedia de Mexico" Tomo. III Mexico 1970. p. 71-73.

Estado; por estas causas el Estado Español deja de ser un Derecho Público con que contó el Mexico Independiente, justo es recordar reconocidos esfuerzos que si bien no cristalizarón en realidades por la época y las circunstancias en que se presentarón, si sirvieron de fuentes a los cuerpos constitucionalidades que los relevarón.

La evolución del constitucionalismo mexicano principia el 16 de Septiembre de 1810, cuando el cura Hidalgo inició la gran aventura que culminaría once años después con la proclamación de la independencia. Hidalgo, sin tener un claro programa político al conducir su lucha, ya pensaba en el establecimiento de una democracia representativa, en formar un Congreso en el que participaran todas las ciudades, villas y lugares del reino, pugnaba por abolir la esclavitud y expresaba sus francas ideas de igualdad política.

A la muerte de Hidalgo, Ignacio Lopez Rayón tomó el relevo, con Liceaga y Verduzco integró la "Suprema Junta Gubernativa de América", que por declaración propia y en nombre y en ausencia de Fernando VII, se hizo cargo del gobierno y con la intención de organizar constitucionalmente al país, elaboró un proyecto bajo el nombre de "Elementos Constitucionales", que posteriormente fué fuente de las ideas constitucionalistas de Morelos.

I. CONSTITUCION DE APATZINGAN DE 1814.

El 14 de septiembre de 1813, en la ciudad de Chilpancingo, del estado de Guerrero, fue convocado e instalado por Morelos el que fuerá conocido como "Congreso de Anahuac", en cuya apertura, el movimiento independiente fué expresado con finalidad distinta de aquel que iniciara Hidalgo. Apartir de entonces, los Insurgentes no invocarían a Fernando VII para declarar la Independencia. En un documento al que denomino Morelos "Sentimientos de la Nación" destaca ya, por su relevante importancia un asomo de la Soberanía del pueblo; la conveniencia de la División del Poder; un respeto de la ley superior; la prohibición de la esclavitud y de la existencia de castas, así como la abolición de los tribulos honerosos para las masas económicamente débiles.

El 6 de noviembre del mismo año el Congreso de Anáhuac expedía el "Acta de Independencia" en la que se declaraba que la nación había recobrado el ejercicio de su soberanía usurpada y que en tal concépto quedaba rota para siempre y disuelta, la dependencia del trono español.

Por la persecución de las fuerzas realistas, aquel Congreso de Anáhuac, iniciado en Chilpancingo, continuo sus trabajos en Apatzingan, lugar en el que el día 22 de octubre

de 1814 expidió "El Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana".

La Constitución de Apatzingan reconocía por sí su carácter de provisional y se autolimitaba en su ejercicio, hasta en tanto su representación nacional dictara la Constitución permanente de la nación.

Fué admirable el esfuerzo de los redactores de este primer texto Constitucional, que con anticipada visión ya contenía un esquema clásico de las Constituciones modernas, con su parte dogmática referida a la Declaración de Principios Políticos, derechos fundamentales y normas primordiales sobre nacionalidad y extranjería, y su parte orgánica, destinada a la estructuración de los órganos del Poder Público; informaba ya el principio de la Soberanía Popular, entendiéndola como una facultad de dictar leyes y establecer una forma de gobierno. Adoptó la representación política como sistema y localizó el ejercicio de la Soberanía en la representación nacional formada por los Diputados. Reconoció el Sistema de División de Poderes haciendo residir el legislativo en el Supremo Congreso Mexicano, el Ejecutivo en el Supremo Gobierno y el Judicial en el Supremo Tribunal.⁵⁰

En relación al Ejecutivo alejó el sistema unipersonal y adoptó el de un órgano colegiado compuesto de tres personas iguales en autoridad, que alternarían su ejercicio en la presidencia por cuatrimestres y se renovarían uno anualmente, previniendo respecto a ellos, en cierta forma, la prohibición de su reelección.

Contenia esbozos de la responsabilidad de los funcionarios públicos; regulaba ya algunas garantías principalmente sobre igualdad, seguridad, libertad y propiedad.

Fue sin duda éste admirable esfuerzo de Derecho Público, una primera Constitución del Estado Mexicano, no obstante no haber tenido vigencia por la lucha cuenta durante la cual nació. Representa una primera realización del Constitucionalismo Mexicano y una tendencia franca de estructuración del Estado en los términos de un sistema Constitucional, bajo el régimen liberal sujeto a un cuerpo de leyes.

II. EL PLAN DE IGUALA Y LOS TRATADOS DE CORDOBA.

^{5p.} De la Madrid Hurtado, Miguel, Ob. Cit. p. 203.

En el año de 1820, en franca decadencia el movimiento insurgente, solo Guerrero y Asencio mantenía la rebelión; en tanto que, organizadas por el canónigo Monteagudo se celebraban las juntas De La Profesa, de las que surgió ese plan, que bajo ese nombre llevaba por mira la Independencia de la Nueva España, bajo el ofrecimiento del trono a Fernando VII, juntas a las que asistía Agustín de Iturbide comisionado por el Virrey Apodaca para combatir a los revolucionarios sureños. Iturbide, desvirtuando en parte el plan de la Profesa, penso en la Independencia bajo la base de una Monarquía Constitucional, y el 28 de septiembre de 1821, proclamaba la Independencia de la Nueva España, poniendo fin a los tres siglos de dominación española que se iniciará el 13 de agosto de 1521, en que caía en poder de Hernán Cortés la capital de Anáhuac y el último Emperador.

Tres siglos, durante los cuales fue casi nula la experiencia del pueblo de la Nueva España en materia de Derecho Público. La distancia y la dificultad en las vías de comunicación obligaron al monarca a otorgar al virrey facultades discrecionales, solo limitadas relativamente y por las disposiciones generales del rey, ya por la actuación de la audiencia de la que, a su vez, era presidente el propio virrey, quien después de consultarla en asuntos importantes podía atender o no sus determinaciones.

Al llegar México a su vida independiente, poca experiencia tenía en lo político y naturalmente pocas instituciones tenía el Derecho Público; carecía de capacidad cívica y de organización constitucional.

El plan de Iguala proclamado por Agustín de Iturbide reconocía en forma sobresaliente a la Católica, Apostólica y romana como la religión de la Nueva España sin tolerancia de ninguna otra; declaraba la independencia de la Nueva España de cualquier otra potencia y principalmente de la Antigua España; reconocía como forma de gobierno el de una monarquía moderada de la que sería titular como emperador Fernando VII. o en su defecto el Infante Don Carlos, Don Francisco de Paula, el Archiduque Carlos u otro individuo de alguna casa reinante que designara el Congreso. Declaraba el respeto a todos los habitantes de la Nueva España sin distinción de razas, a quienes considero como ciudadanos del reciente estado; y entre tanto se reunieran las Cortes, depositaba el gobierno en una Junta Gubernativa.

El 30 de julio de 1821, desembarcó en Veracruz don Juan de O'Donoju, nombrado por el monarca para sustituir en el virreynato a Apodaca, con el carácter además de gerente general del Ejército Español. El 25 del siguiente agosto, Agustín de Iturbide celebraba los "Tratados de Córdoba", que

en términos generales reproducían el Plan de Iguala y en forma importante lo adicionaban: reconocían a la Nueva España como nación Monárquica Constitucional Independiente y le daban por nombre el de "Imperio Mexicano", dotado de un gobierno Monárquico-Constitucional moderado. Prescribía el nombramiento inmediato de una junta provisional gubernativa, la que a su vez nombraría una regencia de tres personas para ejercer el Poder Ejecutivo y convocaría a las Cortes. Hizo rescindir en estas, en las Cortes, el Poder Legislativo y entretanto se reunieron, lo depositó en la propia Junta Provisional de Gobierno. Daba libertad de residencia tanto a los mexicanos que habitaban la península como a los españoles que permanecían en la Nueva España y en su aspecto más importante, modificaba el Plan de Iguala al determinar que a falta de Fernando VII o de cualquiera de los otros príncipes que aquel enumeraba sería emperador de México "El que las Cortes del Imperio designaran". Al suprimir el requisito de que el monarca tuviera que pertenecer a alguna casa reinante, abrió a Iturbide el camino que en el Plan de Iguala se había cerrado para poder llegar, como en efecto llegó, a ser emperador del nuevo estado.

III. LA CONSTITUCION FEDERAL DE 1824.

Una de las primeras gestiones de Agustín de

Iturbide como emperador, fué la de convocar a un Congreso Constituyente con el propósito de dotar a México de un cuerpo Constitucional que le fuera propio, que se adaptara a sus necesidades y singularidades Político-Sociales, el cual se reunió el 24 de febrero de 1822 sin que durante su escasa vida hubiera cumplido con su cometido, pues mientras se ocupaba de hacer política en contra de Iturbide y olvidaba su tarea de Constituyente, la rebelión que iniciara Santa Anna el 2 de diciembre de ese mismo año, culminaba el 19 de marzo de 1823 con la abdicación de Iturbide y ponía fin a su efímero trono.

Esá primera revuelta de Santa Anna además de la abdicación de Iturbide, logro la adopción de un sistema de gobierno Republicano y Federal, como resultado de las exigencias de las provincias.

El 5 de noviembre de 1823 se reunió el segundo Congreso Constituyente que, de inmediato, expidió, como anticipo de la Constitución, una ley que fue aprobada por la Asamblea y que se atribuyó a Ramos Arizpe. En ese cuerpo legislativo se reconoció como forma de gobierno el de una República Federal y se implantó el bicamatismo, y el 4 de octubre de 1824, concluía su tarea expedía la Constitución Federalista de 1824, primer texto Constitucional de la ya

para entonces "República Mexicana".

Cabe a este primer cuerpo constitucional el mérito de haber superado el importante obstáculo que significaba la carencia de antecedentes que les sirviera de punto de partida, como resultado de la *inexperiencia* de que adoleció la Nueva España durante la época colonial. Fuerón las constituciones española de Cádiz y norteamericana de Filadelfia, las fuentes de esta admirable obra; de aquella tomó su forma ordenada, sistemática y analítica y de la norteamericana su sistema federal, que para entónces ya apuntaba como una magna experiencia.

Establecía en primer término la Independencia para siempre de la Nación Mexicana, reconocía como religión con exclusión de cualquier otra, a la Católica, Apostólica y Romana; adoptaba para su gobierno el de una República Representativa, Popular y Federal; creó como parte de la Federación a los Estados y a los Territorios; dividió el Supremo Poder, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y el Legislativo lo depositó en un Congreso General compuesto de dos Camaras, una de Diputados y otra de Senadores. El poder Ejecutivo lo depositó en un solo individuo que denominó "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos", quien con el Vicepresidente, duraría en su cargo

cuatro años, hizo residir al Poder Judicial en una Corte Suprema de Justicia, en tribunales de Circuito y en Juzgados de Distrito.⁶⁰

Al crear los Estados, impuso para ellos la obligación de dividir también el gobierno para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sin que sus Constituciones Locales pudieran oponerse a la Federal de la República.

IV. LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836.

Bajo la vigencia teórica de la Constitución de 1824, el pueblo era víctima de continuos cuartelazos, asonadas y motines, en los que ya se encontraba como figura destacada Antonio Lopez de Santa Anna. En el año de 1833 Valentin Gómez Farías expedía sus leyes anticlericales, lo que trajo una fuerte reacción en contra de su gobierno, que posteriormente se extendió hasta derogar la Constitución de 1824. Santa Anna desconocía la acción del Congreso a partir del 22 de abril tomando como pretexto tanto la expedición de las referidas leyes como el hecho de que el propio Congreso, debiendo haber terminado su periodo de sesiones el referido

⁶⁰. Rogelio Alvarez, Jose. Ob. Cit. Tomo III. p. 155.

22 de abril de 1834, había decidido prorrogarlo por treinta días más escogidos a su arbitrio.

Convoco a un nuevo Congreso que con el carácter de "Constituyente" inauguraba sus sesiones el 4 de enero de 1835 con la intención exclusiva de reformar la Constitución de 1824 respetando en los términos de su artículo 171 la forma de gobierno, no obstante que los representantes al Constituyente tenían facultades de sus electores para variar el sistema. Inconforme Santa Anna con esta actitud del Congreso, logró por medio del entonces Presidente Interino Don Miguel Barragan que se erigiera en Asamblea Constituyente, la que establecida el 14 de septiembre, designaba una comisión reformadora que integraron Valentin, Anzorena, Tagle, Cuevas y Pacheco Leal presentaron un proyecto de bases para la Constitución que fue aprobado el 2 de octubre y se convirtió en ley el 23 siguiente conocida como "Bases para la Nueva Constitución", con la que se puso término al sistema Federal. Su forma de gobierno era marcadamente centralista: los estados cambiaron de nombre fueron llamados "Departamentos", cuyos gobernadores eran designados por el Poder Ejecutivo a propuesta de las Juntas Departamentales, las que se elegían popularmente.

La principal manifestación de sus centralismo se

evidenciaba en el hecho de que las leyes para la Administración de Justicia y para la Hacienda Pública, eran comunes en todo el país.

Con fundamento en el referido ordenamiento, el 15 de diciembre de 1835, fue expedida la primera ley constitucional, que en unión de otras seis posteriormente promulgadas formó el texto de la Constitución de 30 de diciembre de 1836.

Esta primera ley se ocupó de la nacionalidad, la ciudadanía y de los ciudadanos, y, por último, de los extranjeros y de sus derechos. Por primera vez aparecieron enumerados en forma sistemática, ciertos derechos del mexicano.

La segunda ley estableció un cuarto poder que con el nombre de Supremo Poder conservador, fue agregado a los tres ya conocidos de Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Tal vez por la extraordinaria serie de facultades de que gozaba este cuarto poder, fue esta segunda ley la más discutida: su debate duro desde diciembre del 1835 hasta abril de 1836. La creación de este cuarto poder representa en la teoría del Derecho Público un gran esfuerzo encaminado hacia el control de la constitucionalidad, pues por este medio se dotaba a la

Constitución de una defensa de la que había estado privada en el texto de 1824.

Estaba integrado este poder por cinco individuos por sus atribuciones colocados sobre los otros tres poderes. Existe la errónea creencia de que fuerón obra de Santa Anna, sin embargo, fue el, el más enconado enemigo de su creación al ver en su ejercicio mesurado, un freno al Ejecutivo sin freno que deseaba.

La tercera ley se ocupaba de la organización del Poder Legislativo, el que depositó en dos Camaras, la de Diputados y Senadores, pero bajo lineamientos diferentes a los establecidos por la Constitución Federal de 1824. Aparece en este cuerpo legislativo, por primera vez, la institución de la Comisión Permanente.

La cuarta ley organizó el Poder Ejecutivo en un solo individuo, designado en la elección directa por el Senado, la alta corte de Justicia y la Cámara de Diputados y cuya dirección en su cargo determino en ocho años.

La quinta ley trató de la organización del Poder Judicial, el que deposito en una Corte Suprema de Justicia en los Tribunales Superiores de los Departamentos, en los de

Hacienda y en los de Primera Instancia.

La sexta ley se refería al territorio de la República, al gobierno interior de sus pueblos y regulaba la institución del Municipio.

La última o séptima ley determinaba sobre la manera de reformar la Constitución pasados seis años de su publicación.

La vigencia de la Constitución de las siete leyes de 1836, fue punto de partida de una de las épocas más críticas: además de los ininterrumpidos pronunciamientos y cuartelazos que se sucedían con gran claridad, Texas, y Yucatán pugnaban por su separación invocando violación al pacto Federal y como si lo anterior fuera poco Francia, valiéndose de las dificultades que teníamos con Estados Unidos de América, nos agraba con una injusta guerra. Diez largos años de inquietud, asonadas y cuartelazos se iniciaron al entrar en vigor la Constitución de las Siete Leyes.⁶¹

V. LAS BASES ORGANICAS DE 1843.

^{61.} *Ibidem.* pp. 158-162.

En agosto de 1841, el General Paredes, secundado por los Generales Valencia y Santa Anna, pugnaba por la reunión de un nuevo Congreso Constituyente, previo su pronunciamiento en contra del entonces presidente Anastacio Bustamante, a cuyo triunfo fue formulada el acta conocida como "Bases de Tacubaya", en la que se designaba a una gobierno provisional que se encargaría de convocar a un nuevo Constituyente, el cual fue instalado el 10 de junio de 1842 y al que concurrieron figuras destacadas tanto del Federalismo como del Centralismo. Fue presentado un proyecto con fondo centralista y disfraz de Federalista y otro francamente Federalista, de los que posteriormente surgió un tercero con tendencias centralistas atenuadas, inspirado por una gran liberalidad que daba origen a las garantías individuales.

Descontento Santa Anna con la honradez del Congreso Constituyente al que había convocado, fraguó un levantamiento contra su propio gobierno, y en el mes de Diciembre de 1842, veintinueve vecinos del pueblo Huejotzingo desconocían al Congreso "En Nombre de Todo el país" y solicitaban que el gobierno designara una "Junta de Notables" para que formulara una nueva Constitución.⁶²

⁶². Lanz Duret, Miguel. Ob. Cit. p. 73.

El 19 de Diciembre de 1842 Santa Anna disolvió el Congreso aparentando interpretar la voluntad nacional, sustituyo "Junta nacional Legislativa", que promulgó las llamadas "Bases Organicas de 1843", de carácter centralista, con grandes facultades para el Ejecutivo y bajo cuya vigencia se disolvían Congresos, caía Santa Anna en Enero del 45 y se pedía la reunión de un nuevo Constituyente que no llego a reunirse porque en agosto de 1846 cayo Paredes como consecuencia del cuartelazo de la Ciudadela que encubezaba el General José Mario Salas, como reacción federalista en contra del centralismo. Sin explicación lógica fue llamado a ocupar la Presidencia el General Santa Anna, quien llevo en la Vicepresidencia a don Valentín Gómez Farías.

VI. ACTA DE REFORMA DE 1847.

Encontrándose el país en plena lucha con los Estados Unidos de Norteamérica, el 6 de diciembre de 1846 se instaló un nuevo Congreso Constituyente, el sexto en los de su clase, que integró una comisión de Constitución formada por Mariano Otero, Manuel Crescencio Rejón, Joaquín Cardoso y Pedro Zubieta. Los tres últimos pugnaban por el simple restablecimiento de la Constitución de 1824, no así Mariano Otero, quien en un voto particular proponía la restauración del cuerpo constitucional de 1824 con adiciones y reformas que hizo consistir en la organización del Senado, la supresión de la vicepresidencia, el reconocimiento de

derechos del hombre y en forma destacada un control mixto de la Constitucionalidad, con el que daba nacimiento al "Juicio de Amparo".

Estas adiciones y reformas fueron aprobadas por el Congreso Constituyente y pasaban a formar parte de la Constitución de 1824 con el nombre de acta de reformas de 18 de mayo de 1847. Bajo la vigencia de este cuerpo legislativo casi se pacífico en su totalidad del país, como si fuera respuesta de remordimiento a las calamidades hechas sufrir a nuestro pueblo.⁶³

VII. CONSTITUCION FEDERAL DE 1857.

En 1852 una revuelta obligaba a dimitir al entonces Presidente de la República, general Arista, y exigía la convocatoria de un nuevo Congreso Constituyente.

Santa Anna, para entonces desterrado, fué llamado para ejercer una dictadura durante un año, bajo las condiciones que le impondría Alaman, y el año siguiente, el de 1853, publicaba las "Bases para la Administración de la República hasta la promulgación de la Constitución".

El desenfreno y la excentricidad de Santa Anna

⁶³. Ibidem. p. 75.

tuvieron su mejor exponente en esta época donde quedo solo en el gobierno con motivo de la muerte de Alaman, lo que provoco un uniforme descontento en todo el país, y el primero de marzo de 1854, en el pueblo de Ayutla, del estado de Guerrero, se proclamaba el plan de este nombre, que tenia como mira principal el desconocimiento de Santa Anna y la convocatoria a un nuevo Congreso, plan que posteriormente reformará en Acapulco Ignacio de Comonfort para adoptarlo.

En el año de 1855, Santa Anna se vio obligado a abandonar el país para nunca más regresar al poder.

Al triunfo de la revolución llego a la presidencia don Ignacio de Comonfort, quien se enfrentaba a tres graves problemas: contener la reacción del aún no disuelto ejército Santinista, la del clero y contener por otra aparte a los ministros Juárez y Prieto que iban a la vanguardia del partido de la reforma, el cual logro que el 23 de noviembre de 1855 Comonfort expidiera la ley Juárez, por la que se suprimía los fuerón eclesiástico y militar en los asuntos civiles.

El septimo Congreso Constituyente de México se instaló el 18 de febrero de 1856 bajo la presidencia de don Ponciano Arriaga. Con el doble propósito de consagrar la

reforma social y organizar el estado en su nuevo sistema de gobierno. El 5 de febrero de 1857 fue promulgada la Constitución, producto de este séptimo y penúltimo Congreso Constituyente.

En el texto constitucion de 1857 fueron suprimidos en absoluto los fueros eclesiásticos y se nego capacidad para adquirir o administrar bienes raíces a las corporaciones civiles o eclesiásticas Se le atribuye el error de haber basado su mecanismo político sobre la Irreal capacidad del pueblo para el ejercicio del sufragio. Se le censura tambien la entrega que hizo del Ejecutivo en manos del Legislativo. En la Constitución de 1857 se implantó el Juicio de Amparo como institucion nacional.

El desequilibrio de los poderes hizo ver a Comonfort que la Constitución no era posible gobernar y solo había dos caminos a seguir: derogarla o gobernar sin atacarla, de los cuales escogió el primero y a fines del año en que fue promulgada se proclamó el Plan de Tacubaya, en cuya virtud cesaba la vigencia de la Constitución y se convocaba a un nuevo Constituyente mientras tanto don Benito Juárez, entonces presidente de la Suprema Corte de justicia, se hacía cargo de la presidencia de la República con fundamento en la Constitución, y se iniciaba la Guerra de

Tres Años.

En Veracruz y a mediados del año de 1859, don Benito Juárez promulgaba las "Leyes de Reforma" que nacionalizaron los bienes del clero e hicieron del matrimonio un contrato civil. Se hace notar que en principio las Leyes de Reforma violaban la Constitución al tratar de reformarla sin agotar las formalidades que contenía para esos casos. Fue hasta el año de 1873 cuando se incorporaron en forma legítima a la Constitución.⁶⁴

En 1861 triunfaba el ejército reformista poniendo fin a la guerra de tres años, pero apoco Francia intervino en nuestro Estado y creaba un imperio que obligaba a Juárez a gobernar también al margen de la Constitución hasta el año de 1867 en que triunfó la República.

Comonfort, Juárez y Lerdo de Tejada siempre vieron la inconveniencia constitucional de dejar al Ejecutivo en manos del Legislativo, y a instancias de Lerdo de Tejada se trató de darle mayor poder al Ejecutivo; sin embargo, se descuido y consistió el error de la Constitución respecto al

⁶⁴. Trueba Urbina, Alberto. "La Cámara de Diputados donde nació la Constitución de 1857". Ed. Porrúa. México 1957, p. 123

sufragio que fomento la prolongación en el Ejecutivo de Benito Juárez, Lerdo de Tejada y Porfirio Díaz mediante la reelección.

VIII. LA CONSTITUCION DE 1917 VIGENTE EN LA ACTUALIDAD.

En el año de 1908 el pueblo abandonaba la indiferencia que había manifestado siempre en relación con la vida política del país. La Vicepresidencia de la República despertaba gran interés por la avanzada edad de don Porfirio Díaz.

En noviembre de 1910 don Francisco y Madero iniciaba la revolución que posteriormente obligaría a don Porfirio Díaz a renunciar para que después del breve interinato de Francisco León de la Barra asumiera la presidencia por elección el propio Madero acompañado en la Vicepresidencia don Jose María Pino Suarez.

El cuartelazo de la Ciudadela, la traición del General Victoriano Huerta al Jefe del Ejecutivo y su renuncia y muerte llevarón a don Venustiano Carranza a iniciar una rebelión en contra del gobierno.

Al triunfo del movimiento de Carranza, se convocó a

un nuevo Congreso Constituyente que expidió la Constitución actualmente en vigor, objeto de nuestro estudio.

Nuestra actual Constitución Política, firmada en la Ciudad de Queretaro el 31 de Enero de 1917, promulgada el 5 de Febrero de ese año y en vigor a partir del Primero de Mayo siguiente, como todas las Constituciones escritas y rígidas, consta principalmente de dos partes, la Dogmática y la Orgánica.

La parte Dogmática esta contenida en sus primeros 29 artículos, que plasman en sus normas los Derechos de la persona tanto física como moral, a manera de protegerla tanto en su aspecto individual como en su carácter de integrante de un grupo social.

El reconocimiento de estos derechos y su protección ha sido motivo de inquietante interés, desde el cura Hidalgo, Rayon, Morelos y todas nuestras legislaciones, pero fue hasta la Constitución de 1857 cuando se renacieron en una forma sistemática y ordenada. La Constitución Federalista de 1823, sin contener un capítulo especial a este respecto, bajo el rubro de "Reglas Generales a que se sujetara en todos los Estados la Administración de Justicia", reconocía ciertos derechos del hombre y de la persona, con su correlativa

"limitación" a las autoridades para el respeto de aquellos; la prohibición de aplicar penas trascendentes, la confiscación de bienes y la no retroactividad de la ley, son ejemplos de lo anterior; fue la Constitución Política de 1857 en donde sistemática y ordenadamente aparecen reconocidos en capítulo especial los derechos del hombre, inspirados en el constitucionalismo anglosajón y en el individualismo liberal frances, al declarar: El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales.

Los derechos del hombre, reconocidos por nuestra Constitución en vigor, podemos clasificarlos en cuatro grupos:⁶⁵

A. DE IGUALDAD. - Este principio esta reconocido en el artículo primero que se refiere al otorgamiento del goce de los derechos ahí consagrados, a todas las personas físicas o morales; el 2, que prohíbe las clases sociales y en particular la esclavitud; el 12, que condena la concesión de títulos de nobleza, prerrogativas y honores hereditarios; y el 13, que se refiere a la supresión de leyes privativas,

65. Gonzalez Flores, Enrique. "Manual de Derecho Constitucional". 3a. edición, Mexico 1980, p. 31.

tribunales especiales y fueros.

B. DE LIBERTAD.- Reconocidos en los artículos 3, referente a la educación pública; 4 y 5, a la ocupación y al trabajo; el 6 a la libre expresión de ideas; el 7, a la libertad de imprenta; el 8, al derecho de petición; el 9, al derecho de libre asociación; el 10, a la portación de armas; el 11, a la estancia y traslación; el 24, al culto religioso; el 25, a la correspondencia, y el 28, a la prohibición de los monopolios, al comercio y a la industria.

C. DE PROPIEDAD.- En este grupo se localiza el artículo 27 en sus diversas expresiones: limitación del poder público frente a los intereses patrimoniales del hombre; concepto de pequeña propiedad; el patrimonio de la familia y el derecho de indemnización en caso de expropiación.

D. DE LA SEGURIDAD PUBLICA.- El artículo 14, que prohíbe la retroactividad de las leyes, otorga el derecho de audiencia y la exacta aplicación de la ley en materias penal y civil; el 15, que norma las disposiciones relativas a la extradición; el 16, que reconoce el respeto a los derechos protectores de la persona, de la familia, del dominio, etc.; el 17, referido a las deudas civiles, a la forma de impartir justicia y al carácter gratuito de ella; los artículos 18,

19, 20, 21, y 23, que otorgan derechos a los procesados en el orden criminal y a los reos sentenciados; y el 22, que prohíbe determinadas penas; el 26, que se refiere a actos no permitidos al Ejército Nacional; y el 29, referido a las normas relativas a suspensión de garantías.

La otra parte, orgánica, se refiere a la estructura del Estado, a la organización de las autoridades que lo comprenden y a la competencia que a cada una de ellas corresponde.

La supremacía y rigidez de la Constitución dan garantía de conservación a los artículos que la forman y los protege respecto a las autoridades ordinarias con las formalidades que la propia Constitución establece para su reforma o adición.

El 5 de febrero de 1917, en que Queretaro fue promulgada la Constitución actualmente en vigor. Esta Constitución ahora respetada por las autoridades e invocada para la protección de sus derechos, no siempre fue reconocida por todos. Al entrar en vigor se alegaron diversas razones para impugnar su legalidad: que nació violando el derecho que consagraba la Constitución del 57; que al Congreso Constituyente que le dió nacimiento, solo se permitió el

acceso a representantes de la fracción Carrancista, por último, que no se respeta el texto del Plan de Guadalupe que pugnaba por establecer la vigencia de la Constitución del 57.

Estendida la Constitución como el conjunto de normas que expresa directa e indirectamente las aspiraciones y tendencias del pueblo, original titular de la Soberanía, debe tener una característica que la coloque por sí, ante sí frente a los hombres y frente a los gobernantes, en un plano de superioridad. La Constitución es la ley suprema del país, y como tal garantiza su seguridad a la respetabilidad que le es debida. La Constitución, como ley fundamental, es superior a toda la legislación de un Estado. Sobre ella o contra ella, no puede subsistir ni ley ni acto de autoridad o de particulares.

Además de las características de Supremacía que acompaña a nuestra Constitución, esta también la de su inviolabilidad, que es congruente con la prohibición de un derecho de resistencia del pueblo frente al Poder Político, al que niega toda posibilidad jurídica de resistir por medios violentos a la vigencia del derecho que consagra.

Frente a la verdad no objetada de que el derecho debe cambiar de acuerdo con las necesidades y para el bienestar

del pueblo, que es razón de su existencia, el constitucional no hace excepción, en su artículo 135, reconoce la posibilidad de su modificación.

Del preseprio indicado encontramos que la Constitución sí puede ser alterada en su texto y que tal alteración puede ser por "Adiciones" o por "Reformas".

El órgano que en las condiciones apuntadas esta facultado para modificar la Constitución, no es ni el Congreso Constituyente que le dió vida y que al hacerlo desapareció, ni el órgano legislativo ordinario que fué creado por aquel. Es un órgano nuevo, formado por el Congreso de la Unión, Cámara de Diputados y Senadores, y las Legislaturas de los Estados, Poderes Legislativos Ordinarios de cada una de las Entidades Federales, al que el Doctor Tena Ramírez denomina como Poder Constituyente permanente. Por que en alguna forma participa de la función soberana que el pueblo otorgó al Congreso Constituyente, puesto que puede tocar su obra, que fue precisamente la Constitución del 1917, desapareció como tal. En su lugar quedaron los poderes constituidos. La función del Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, en su actividad de modificación al texto Constitucional, es potencialmente permanente.

C A P I T U L O VI

ALCANCES Y REALIZACIONES

EN LA TEORIA DE

LA DIVISION DE PODERES

A) EN REALIDAD SE HA APLICADO LA TEORIA DE LA DIVISION DE PODERES, EXPUESTA POR CARLOS LUIS DE SECONAD BARON DE LA BREDE Y DE MONTESQUIEU, EN EL DEVENIR HISTORICO Y ACTUAL DEL ESTADO MEXICANO.

En el Estado Mexicano se han adoptado en su organización y estructura política, diversos Cuerpos Constitucionales, los antecedentes básicos para su formación fueron tomados de los pensamientos clásicos de la Edad Media, la Edad Moderna y la Epoca Contemporánea.

A través del proceso histórico-político de México la División de Poderes ha tenido un desarrollo característico, es decir, desde la formación del Estado Mexicano hasta la actualidad contemporánea.

Así, en la etapa en que México formo parte del Imperio Español, estuvo regido por la ley fundamental española, la cual dejó de ejercer Gobierno Monárquico Absolutista para convertirse en Monárquico Constitucional, observando correctamente dicha división y determinando funciones específicas a cada órgano debidamente establecido y reconocido. Respetando así la Teoría de la División de Poderes.⁶⁶

En el México Independiente se dieron cambios bruscos en sus realidades políticas, pues se dieron movimientos sociales de lucha y presión por parte del pueblo.

En esta etapa de Independencia y absoluta, México adopta formalmente la División de Poderes, reconocida legalmente en el texto fundamental.

Es a partir de este momento que la estructura del Gobierno se establece definitivamente. Tomando en cuenta los fundamentos básicos de la Teoría de la "División de Poderes".

Así, se desarrolló el proceso histórico y la teoría susodicha comenzó a ser objeto de múltiples inobservancias, originado esto en la actualidad el total y claro abuso en el poder que desde Benito Juárez⁶⁷ hasta la actualidad es clara esta situación.

Así el Poder Público del Estado es detentado y manipulado por un solo Jefe, y que en México es el Presidente de la República, pues este tiene reconocimiento legítimo y

66. Castillo Farreras, Jose. "Las costumbres y su derecho".
Ed. D. G. A. D., Mexico 1973, p. 1-35

67. Ibidem p. 15.

ratificado en la Constitución con bastas y diversas facultades que esta misma le confiere y que pueden ser objetos de reformas, adiciones, derogaciones, según sus convicciones personales y de esta manera despojando al pueblo de su Soberanía, y como consecuencia de esta situación se revierte nuevamente la situación, de que en México se encuentre establecido un Poder Monárquico Absolutista o una Monarquía Presidencialista.

De esta manera podemos afirmar que en México, la teoría de la División de Poderes ha sido inobservada y formalmente su aplicación se ha sentido nula en la realidad histórica de México, pues un poder que tiene en México un reconocimiento total y que es el Ejecutivo, ejerce un control total sobre los demás sin limitación alguna del pueblo y de la constitución.

B) LA FORMA ACTUAL DEL ESTADO MEXICANO EN BASE A LA TEORIA DE LA DIVISION DE PODERES EXPUESTA POR SECONDA DE LA BREDE Y DE MONTESQUIEU.

La Constitución del Estado Mexicano ha sufrido diversas reformas, originadas por la excesiva acaparamiento del poder en un sólo órgano de gobierno que es el "Poder

Ejecutivo".

Perdiéndose así la acción conjunta del Poder Público a través de sus órganos de poder como el Ejecutivo, Legislativo y Judicial; otorgado al pueblo, y ejercido este a través del mismo cuerpo o persona.⁶⁸

Si cada poder en la actualidad mexicana tuviera autonomía propia y funciones específicas, se ejercería el Poder Público de una manera equilibrada sin sobrepasar uno de otro en sus jerarquías, y por lo tanto la libertad política se practicarla fácilmente.

El Poder Ejecutivo al tener supremacía y control total sobre los demás, los obliga a respetar las decisiones tomadas y a hacerlas cumplir a través de sus funciones públicas ya que para eso están conformados y son sus fines primordiales.

El pueblo o nación al estar en descontento con la función del Poder Público, le reitera el Poder Soberano y convocarla a través de sus representantes a un Congreso

⁶⁸. Montesquieu. Ob. Cit. p. 104

Constituyente para conformar un gobierno en base a sus
pedimentos y necesidades.

En la práctica, esto es un cuanto tanto imposible,
ya que en los momentos por los cuáles atraviesa el país están
total y absolutamente controlados por el Partido en el Poder.

CONCLUSIONES

Así, con el trabajo realizado, entendemos el fondo básico del tema analizado.

El esquema establecido para ello, da pauta a comprender que desde que dio inicio la vida en la faz de la tierra ya se gestaba el mando que tenían unos sobre otros, originando esto a través de su desarrollo el deseo de ostentar el poder absoluto sobre todas las cosas.

Así en el devenir del tiempo, se vinieron desarrollando diversas teorías en diferentes ámbitos como en lo social, lo económico, lo cultural, y principalmente en lo político, ya que es el tema fundamental del nuestro trabajo.

Al esquematizar las divisiones en los diversos campos de acción, este trabajo se avocó principalmente al estudio del poder.

Para entender lo que es el poder, fue necesario analizar la forma de creación del ser humano, que en base a teorías asentadas se cree que apareció hace unos 2000 mil millones años, aproximadamente.

Al aparecer el hombre este necesariamente tuvo que organizarse en grupos, pues de lo contrario no hubiese subsistido.

Y así fue desarrollándose en armonía hasta llegar a organizarse de modo tal que llegó a crear grandes grupos étnicos reconocidos en la historia, y que a grandes rasgos se originó lo que ahora en la actualidad es el Estado Mexicano, con sus grandes culturas estupendamente bien organizadas en diversidad de materias.

Consecuentemente el Estado Mexicano sufre una conquista por parte de Españoles, creando gran desconcierto, trayendo esto como consecuencia el anhelo del pueblo mexicano de desligarse del yugo español obteniendo la Independencia definitiva hasta el año de 1812.

De esta manera, es como surge el Estado Mexicano en la concepción moderna.

Al mismo tiempo analizando también a los postulantes que ofrecieron al universo sus estudios en teorías referentes a la División de Poderes para concluir en el presente estudio convencido de que en Mexico la División

de Poderes no funciona, pero que en países europeos aun con diferentes sistemas de gobierno si son observadas y practicadas, hasta inclusive en tiempos históricos pasados en el Constitucionalismo Mexicano dichas posturas si eran acordes a la realidad política.

Así en el campo teórico-práctico del Estado Mexicano es palpable la situación de que las teorías supuestamente aplicadas, solo son teorías, pues de ninguna manera ejercen presión alguna en la toma de desiciones pues arbitrariamente se adueñan de ellas y toman desiciones que afectan a toda la colectividad como es el caso de México.

BIBLIOGRAFIA

ARISTOTELES. La Política. Ed. Nacional, México 1972.

BIRNBAUM, Pierre. Le Pouvoir Politique. Ed. Dalloz, Francia 1975.

BODINO, Jean. Doctrina General del Estado. Ed. Jus, México 1985.

BODINO, Jean. La República. Ed. Porrúa, México, 1976.

BURGOA Orihuela, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Ed. Porrúa, México 1973.

BURGOA Orihuela, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Ed. Porrúa, México 1973.

CARRE de Melber. Teoría General del Estado. Ed. F.C.E., México 1978.

CASTILLO Farreras, José. Las costumbres y su derecho. Ed. D.G.A.D., México 1973.

Código Civil para el Distrito Federal, 59a. Edición, Ed. Porrúa. México 1991.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,
90a. Edición, Ed. Porrúa, México, 1991.

DE LA MADRID Hurtado, Miguel. Estudios de Derecho
Constitucional. Ed. Porrúa, México 1981.

DELGADO de Cantú, M. Gloria. Historia de México. Primera
Edición, Ed. Alhambra Bachiller, México, 1989.

DEPINA Vara, Rafael. Diccionario de Derecho. 16a.
Edición, Ed. Porrúa, México 1989.

DE SECONDAT y de Montesquieu, Carlos Luis. Del espíritu
de las Leyes. Ed. Porrúa, México 1980.

DEUTSCH, Karl. Política y Gobierno. Ed. F.C.E., México
1976.

DUVERGER, Maurice. Instituciones Políticas y Derecho
Constitucional. Ed. Ariel, Barcelona 1970.

ENGELS, Federico. El Origen de la Familia, la Propiedad
Privada y el Estado. Ediciones de Culturas Populares,
México 1997.

FLORIS Margadant S., Guillermo. Derecho Romano. Ed. Esfinge, México 1975.

GARCIA Maynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. 27a. Edición, Ed. Porrúa, México 1977.

GARCIA Puro, Manuel. México y sus gobernadores. Ed. Porrúa. México 1984.

GONZALEZ Flores, Enrique. Manual de Derecho Constitucional. 3a. Edición, México 1989.

HERMAN Heller. Teoría del Estado. Ed. F.C.E., México 1981.

HOBBS, Tomas. Leviatan. Ed. F.C.E., México 1980.

JELLINEK, George. Teoría General del Estado. Ed. Albatros. Buenos Aires, 1978.

LANZ Duret, Miguel. Derecho Constitucional Mexicano. Ed. Continental, México 1980.

LOCKE, Jonh. Ensayo sobre el Gobierno Social. Ed. Aguilar, Madrid 1981.

RIVA Palacio, Vicente. México a través de los siglos.

Tomo III, Ed. Cumbre, México 1970.

SECCO Ellauri, Oskar. Historia Universal. Ed. Kapelusz,

Roma 1859.

SERRA Rojas, Andres. Teoría del Estado. Ed. Porrúa,

México 1990.

SHHITT, Karl. Teoría de la Constitución. Ed. Nacional,

México 1970.

TENA Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano.

Ed. Porrúa, México 1968.

TRUEBA Urbina, Alberto. La Cámara de Diputados donde

nació la Constitución de 1857. Ed. Porrúa, México 1957.

WEBER, May. Economía y Sociedad. Ed. F.C.E, México 1980.